



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
MAGISTER EN DERECHO CON Y SIN MENCIÓN

**“Hacia una teoría general de fiscalización:
estudio sobre los órganos fiscalizadores en Chile”**

Tesis para optar al grado académico de Magister en Derecho con mención en
Derecho Público

MARÍA PAZ BARRIGA ALARCÓN

Profesor guía:
Claudio Moraga Klenner

Santiago, noviembre de 2022

Índice de cuadros:	iii
Abreviaturas	iv
Resumen	vi
Introducción.....	1
Capítulo I:	6
I. Doctrina	6
1. Fiscalización unida a la Contraloría General de la República	6
2. Fiscalización como función del Estado	7
3. Fiscalización como función de la Administración	10
4. Fiscalización como control sobre terceros	12
II. Jurisprudencia.....	14
1. Tribunal Constitucional	14
2. Poder Judicial	18
III. Administración del Estado	22
1. Contraloría General de la República	22
2. Dirección del Trabajo.....	26
3. Instituto de Salud Pública	28
4. Servicio Nacional del Consumidor	29
IV. Derecho Comparado	30
1. Países que distinguen vocablos	31
2. Países que no distinguen vocablos.....	39
Capítulo II:	43
I. Regulación del DL 3551	43
1. Autonomía	44
2. Tener personalidad jurídica	47
3. Duración indefinida.....	48
4. Relacionarse con el Ejecutivo a través de un Ministerio.	49
5. Asignación especial.....	51
6. Jefe de servicio.....	52

II. Clasificaciones posibles	54
1. Según grado de autonomía	55
2. Según tipo de fiscalización	59
3. Según finalidad de la fiscalización	61
4. Según amplitud de ámbito de competencia	64
Capítulo III:	71
I. Regulación constitucional de la fiscalización	71
II. Regulación legal de la fiscalización	73
1. Facultades esenciales	74
2. Otras facultades	75
III. Observaciones finales	111
Conclusiones	113
Anexo:	124
Bibliografía.....	164

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1: Resumen de características de la autonomía.....	47
Cuadro N° 2: Resumen de facultades esenciales en órganos fiscalizadores...	74
Cuadro N° 3: Resumen de facultades normativa e interpretativa en los órganos fiscalizadores.....	82
Cuadro N° 4: Fuentes normativas de facultad sancionadora en órganos fiscalizadores.....	86
Cuadro N° 5: Fuentes normativas de facultad de imposición de medidas gravosas.....	91
Cuadro N° 6: Fuentes normativas de calidad de ministros de fe de funcionarios.....	103
Cuadro N° 7: Fuentes normativas de facultad de solicitar auxilio a la fuerza pública.....	108

ABREVIATURAS

CMF:	Comisión para el Mercado Financiero
CNA:	Comisión Nacional de Acreditación
CNR:	Comisión Nacional de Riego
CNTv:	Consejo Nacional de Televisión
CPR:	Constitución Política de la República
DFL:	Decreto con fuerza de ley
DGA:	Dirección General de Aguas
DGCOP:	Dirección General de Concesiones de Obras Públicas
DGOP:	Dirección General de Obras Públicas
DIRECTEMAR:	Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante
DL 3551:	Decreto ley N° 3551, Fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público
DS:	Decreto supremo
DT:	Dirección del Trabajo
FNE:	Fiscalía Nacional Económica
ISP:	Instituto de Salud Pública
Ley General de Pesca y Acuicultura:	Decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura
Ley Orgánica de Municipalidades	Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades
LOCBGAE	Decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado
MINECON:	Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

MINSAL:	Ministerio de Salud
MTT:	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
SAG:	Servicio Agrícola Ganadero
SBIF:	Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras
SCJ:	Superintendencia de Casinos de Juego
SEC:	Superintendencia de Electricidad y Combustibles
SEd:	Superintendencia de Educación Escolar
SES:	Superintendencia de Educación Superior
SeremiTT:	Seremía de Transportes y Telecomunicaciones
SERNAC:	Servicio Nacional del Consumidor
SERNAPESCA:	Servicio Nacional de Pesca
SERVEL:	Servicio Electoral de Chile
SII:	Servicio de Impuestos Internos
SIR:	Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento
SISS:	Superintendencia de Servicios Sanitarios
SMA:	Superintendencia del Medio Ambiente
SNA:	Servicio Nacional de Aduanas
SP:	Superintendencia de Pensiones
SS:	Superintendencia de Salud
SUBTEL:	Subsecretaría de Telecomunicaciones
SubTrans:	Subsecretaría de Transportes
SUSESO:	Superintendencia de Seguridad Social
SVS:	Superintendencia de Valores y Seguros
TC o Tribunal:	Tribunal Constitucional

RESUMEN

La presente investigación tiene por objetivo delimitar un marco conceptual y normativo dentro del cual estudiar la facultad de fiscalizar que detentan numerosos órganos del Estado. Para ello buscamos características inherentes a la facultad de fiscalizar, estudiando aspectos que son comunes en las atribuciones que éstos poseen, así como lo que diversos actores jurídicos han señalado al respecto. Para esto, el presente trabajo se divide en tres capítulos.

En el primer capítulo caracterizamos a la fiscalización en términos generales, estudiando las fuentes clásicas del Derecho Administrativo. En el capítulo II nos centramos en estudiar aquellos órganos cuyas leyes orgánicas les atribuyen la potestad fiscalizadora y contrastamos sus características con lo señalado en el decreto ley N° 3551 y su clasificación de “instituciones fiscalizadoras”. En el capítulo final nos enfocamos en las facultades que diversas normativas, de distintas épocas, les entregan a los órganos que ejercen fiscalización, analizando aquéllas que pueden ser consideradas transversales.

INTRODUCCIÓN

La fiscalización es un tema del derecho administrativo que es escasamente tratado en profundidad. Es posible encontrar algunos aspectos de esta atribución en numerosos trabajos o decisiones jurídicas, pero son pocos aquéllos que tienen como objeto de estudio principal la fiscalización en sí misma.

Habiendo consultado diversas fuentes doctrinarias y normativas, podemos señalar que, cuando tratan la fiscalización, tienen dos objetivos en mente. El primero es estudiar la potestad sancionadora, asumiendo que la fiscalización es una etapa previa al ejercicio de la facultad sancionadora¹ y no una facultad diferente e independiente de la anterior. Aunque esta idea no está completamente errada, sí limita el campo de interés de la fiscalización y supone que los principios del proceso administrativo sancionador son los mismos principios aplicables al proceso administrativo de fiscalización sin analizar posibles diferencias en base a sus distintos objetivos.

El segundo objetivo que se busca al estudiar la fiscalización es apuntar a eventuales reformas de órganos que ejercen fiscalización actualmente. Dentro de las reformas estudiadas y clamadas por distintos autores la más común es la de dotar de mayor independencia a las denominadas “agencias regulatorias”, permitiéndoles determinar y administrar su propio patrimonio y cuyo jefe superior no dependa de la confianza de Presidente de la República². Sin embargo, estos

¹ Un buen ejemplo de esta confusión conceptual lo encontramos FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN. *Superintendencias, fiscalización y garantías fundamentales*, Ideas & Propuestas, N° 102, 2012. Este trabajo trata sobre como las superintendencias tienen el privilegio de contar con funcionarios ministros de fe, que consideran propio de Estados autoritarios y que no se condicen con los principios aplicables al proceso sancionatorio que la Constitución exige.

² Es posible encontrar estudios en este sentido desde 2008, como consigna LARRAÍN, Matías. *Notas al último intento de reforma del sistema de supervisión financiera*. En: Anuario de Derecho Público. Universidad Diego Portales, 2012, notas a pie de la página 395.

trabajos no estudian exhaustivamente el estado actual de la independencia que actualmente detentan estos órganos, centrándose mayoritariamente en las superintendencias.

Es por ello que la presente investigación tiene por objeto centrarse en lo que ya existe y no en los posibles cambios que pueden realizarse, en separarla de la facultad sancionatoria e, idealmente, iniciar una conversación sobre la necesidad de estudiar en mayor detalle a la fiscalización como facultad independiente de la sanción y las características que la hacen indispensable para el correcto ejercicio de las potestades públicas.

En el marco teórico de las modalidades de intervención de la Administración en la vida pública³, encuadramos a la fiscalización dentro de la actividad de policía, que es definida como “la actividad de intervención que limita el ejercicio de los derechos e intereses de los particulares para que estos puedan desenvolverse respetando el orden público y los intereses de la comunidad, mediante el empleo de diversas técnicas preventivas y correctivas”⁴. Dentro de las técnicas que la Administración puede emplear están la fiscalización, como técnica preventiva, y la sanción, como técnica correctiva. Estimamos que probablemente es este origen común el que hace que el estudio de ambas instituciones se mezcle de manera tal que la facultad sancionadora ha opacado a la fiscalizadora como objeto de estudio por sí sola. Pero también es posible considerar como parte de la actividad de policía la facultad de denunciar ante tribunales aquellas infracciones que la legislación ha sustraído del conocimiento de los órganos administrativos. Esta tercera modalidad de la actividad de policía es bastante conocida en nuestro país, en los casos en que existen tribunales especializados

³ Al respecto, nos basamos en lo expuesto por LEAL VÁSQUEZ, Brigitte. *La potestad de inspección de la Administración del Estado*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, Número 56, 2015, p. 26.

⁴ *Ibid.*, p. 36.

en materias específicas y el rol del órgano fiscalizador es presentar los casos ante ellos.

Tampoco existe consenso en las atribuciones que lleva consigo la facultad de fiscalizar. La sentencia del Tribunal Constitucional en sede de control preventivo del proyecto de ley que buscaba dar mayores atribuciones al Servicio Nacional del Consumidor⁵, incluyendo la de sancionar, marcó un hito en el estudio de la fiscalización, porque señaló que algunas de las facultades que se querían otorgar al SERNAC debían ser ejercidas por un tribunal independiente, condición que este órgano no tenía. Menos conocido, pero en un sentido similar se pronunció respecto al proyecto de ley de fiscalización y sanciones en materia de aguas, actual ley N° 21.064. Estos casos nos obligan a estudiar lo que ocurre respecto a otros órganos de la Administración y los fallos anteriores del propio TC o los de la Corte Suprema, o dictámenes de la Contraloría General de la República, respecto a qué potestades son propias de un tribunal y aquéllas que pueden ser ejercidas por un órgano administrativo, y si hay condiciones para ello. Estos fallos nos demuestran la inexistencia de un estudio completo y acabado de la facultad de fiscalizar que pueden tener los órganos de la Administración y la necesidad de estudio por parte de la doctrina de esta atribución como una potestad independiente de la sanción administrativa, tema mucho más tratado en distintas publicaciones.

Atendido a las dificultades de llevar a cabo un trabajo de investigación durante la pandemia de coronavirus que afecta a nuestro país y al mundo, el fuerte de la investigación se centra en cómo distintas normas, de distinta jerarquía, han concebido la fiscalización y las herramientas que le entrega. Esto no quiere decir que no se haya revisado lo que la doctrina ha entendido por fiscalización, históricamente y en el presente, ya que también buscamos determinar si la

⁵ Sentencia rol 4012-17-CPR.

dictación del decreto ley N° 3551 influyó de alguna manera en la concepción de la fiscalización, o si otras normas lo hicieron. Por ello, dividimos el trabajo investigativo en tres grandes temáticas: qué es la fiscalización, cuáles son los órganos fiscalizadores y las facultades inherentes a la fiscalización.

El Capítulo I se enfoca en definir lo que es fiscalizar. Se revisarán las fuentes tradicionales de estudio: la doctrina, la jurisprudencia, lo señalado por la propia Administración del Estado y también el Derecho Comparado. En el estudio de la doctrina veremos distintas concepciones de la fiscalización, bajo la regencia de dos Constituciones diferentes. En Jurisprudencia, veremos algunas de las sentencias más relevantes para nuestro estudio, tanto del Poder Judicial como del Tribunal Constitucional. En Administración del Estado incluimos tanto a la Contraloría como a otras instituciones fiscalizadoras, para conocer cómo perciben su rol fiscalizador. En materia de Derecho Comparado revisamos los orígenes del concepto “fiscalización” y clasificamos en dos grupos a los países en base a su uso del término fiscalización.

El Capítulo II investiga a los órganos fiscalizadores. Partimos estudiando la categorización de “instituciones fiscalizadoras” del decreto ley N° 3551, tanto en la enumeración de organismos que realiza como a la caracterización que hace de ellos. A continuación, ante la insuficiencia de dicho cuerpo legal como definitorio en la materia, estudiamos a todos los órganos del Estado que cuentan con la palabra “fiscalización” dentro de sus atribuciones legales e intentamos distintos tipos de clasificación usando algunos de los parámetros entregados por dicho cuerpo legal.

El Capítulo III, finalmente, se enfoca en las facultades que tienen los organismos que ejercen fiscalización. Se estudian las facultades que la Constitución entrega a los órganos fiscalizadores que ella consagra y se reduce la lista de instituciones

fiscalizadoras estudiadas para revisar algunas de las atribuciones más comunes, o cuestionadas, que diversas leyes les entregan. Las normas legales estudiadas son incluidas en el Anexo que acompaña a este trabajo, para que terceros puedan realizar el mismo ejercicio y, quizás, complementar nuestras conclusiones.

Finalmente, cerramos con las conclusiones alcanzadas con el presente trabajo. La primera conclusión, y siguiendo las palabras de Christopher Pollit y Geer Bouchert, es que “cada situación es única. El mundo es muy complejo e incierto para que podamos predecir cualquier cosa con seguridad. Todo lo que podemos hacer es describir, con comprensión retroactiva y de forma narrativa, lo que parece haber funcionado y lo que parece haber fallado”⁶.

⁶ Traducción libre de POLLIT, Christopher y BOUCHAERT, Geert. *Public Management Reform*. 3rd ed., Oxford, Oxford University Press, 2017, p. 219.

Capítulo I: Qué es fiscalizar

No existen obras dedicadas exclusivamente a la fiscalización, ni en Chile ni el extranjero. Podemos encontrar algunas definiciones o caracterizaciones en distintos documentos⁷, los que en su gran mayoría están dedicados a otros temas más o menos relacionados a la fiscalización. A pesar de esta carencia de profundidad en los estudios, es posible perfilar algunas posiciones sobre la fiscalización que nos permitirán avanzar en nuevas conclusiones en nuestro estudio.

Dividiremos este capítulo según la fuente consultada.

A. Doctrina

Habiendo revisado distintos elementos de esta categoría, nos fue posible determinar cuatro posiciones respecto a dónde ubicar la función fiscalizadora dentro del organigrama del Estado. Las posturas que son indicadas a continuación fueron ordenadas cronológicamente, con el objetivo de lograr determinar alguna posible evolución tras ellas.

1. Fiscalización unida a la Contraloría General de la República

Una primera forma de ver la fiscalización es relacionarla exclusivamente con el control de fondos públicos y, en consecuencia, con la Contraloría General de la República. Esta forma de entender la fiscalización es representada por Manuel Jara Cristi, quien en su Manual de Derecho Administrativo titula la vigésima

⁷ A modo de ejemplo GARCÍA GARCÍA, José Francisco. *¿Inflación de superintendencias? Un diagnóstico crítico desde el derecho regulatorio*. En: Revista Actualidad Jurídica, N° 19, Enero 2009, Tomo I, p. 346. En VERGARA SOTO, Andrés. *Fundamentos constitucionales de la potestad fiscalizadora de la Administración del Estado*. En: Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 32 [julio-diciembre 2020], p. 147 es posible encontrar otras definiciones doctrinarias.

cuarta parte como “[s]ervicios de fiscalización y control de fondos públicos”, explicando únicamente la estructura interna de la Contraloría⁸.

Es por ello que se entiende que este autor considera que sólo la Contraloría ejerce fiscalización, siendo la posición doctrinaria más limitada de las que estudiaremos. Adicionalmente, debemos señalar que en la actualidad existen, al menos, dos organismos más que ejercen algún tipo de control sobre los fondos públicos. Estos son la Dirección de Presupuestos, que evalúa anualmente diversos programas de servicios públicos⁹, y el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, o CAIGG, cuyo objeto es asesorar al Presidente de la República y efectuar proposiciones en torno a la formulación de políticas, planes, programas y medidas de control interno de la gestión gubernamental¹⁰. Ramón Parada considera al Ministerio de Hacienda español como un organismo de control interno de la Administración porque actúa en el procedimiento de todo gasto público¹¹, idea que se acerca bastante a la gestión que en nuestro país realiza la Dirección de Presupuesto.

2. Fiscalización como función del Estado

En su Manual de Derecho Constitucional, Mario Bernaschina criticaba la división tradicional de los poderes del Estado, señalando que “poder” se toma desde un punto de vista exclusivamente orgánico, como sinónimo del órgano que realiza dicha función¹². Descartando dicha visión y siguiendo a Kelsen, Bernaschina señala que no serían tres las funciones del Estado, sino que sólo dos: la legislación y la jurisdicción. La primera incluiría a la función ejecutiva, pues tanto

⁸ JARA CRISTI, Manuel. *Manual de Derecho Administrativo*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1948, pp. 266 y siguientes.

⁹ Artículo 52 del decreto ley N° 1263, de 1975. El DS N° 77, de 2004, del Ministerio de Hacienda, regula el funcionamiento del sistema de evaluación de programas.

¹⁰ Artículo 1° del DS N° 12, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹¹ PARADA, Ramón. *Derecho Administrativo*, Tomo II. Madrid, Marcial Pons, 2002, p. 379.

¹² BERNASCHINA GONZÁLEZ, Mario. *Manual de Derecho Constitucional*. 2ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1965, pp. 199 y siguientes.

las leyes como los decretos crean normas de aplicación general. Por su parte, la función jurisdiccional crearía normas de aplicación particular al caso concreto.

En segundo lugar, este autor señala que no basta atender al grado de generalidad o concreción de las normas creadas por las funciones estatales antes señaladas, sino que también debe considerarse el órgano que las crea. Aplicando ambos criterios, estima que el derecho positivo ha distinguido cuatro funciones del Estado: la legislativa, la administrativa, la judicial y la fiscalizadora.

Respecto a esta última función estatal, Bernaschina explica que en los sistemas parlamentarios la función fiscalizadora recaía en las cámaras populares, las que aprobaban o rechazaban los actos administrativos y la gestión ministerial, de manera tal que se diluye la falta de responsabilidad del monarca. Sin embargo, en los sistemas presidenciales no existía esta facultad, y para manejar los fondos públicos se fueron creando tribunales de cuentas u otros organismos a los que dotaron de más atribuciones inspectivas y fiscalizadoras, como el control jurídico-administrativo, los que se convertirían en el futuro órgano contralor¹³⁻¹⁴. Esta institución fue concebida como una función independiente de los órganos administrativos y legislativos y afianzó la teoría de la subordinación de la Administración a las normas jurídicas generales. A pesar de que puede objetarse que es una función administrativa, Bernaschina la considera creadora de normas jurídicas mediante sus resoluciones y dictámenes, a las que debe someterse el poder ejecutivo según lo consagra la misma Constitución Política¹⁵.

¹³ BERNASCHINA GONZÁLEZ, Mario. *Op.Cit.*, p. 214.

¹⁴ Chile no habría estado exento de esta transición en el control. En su Manual de Derecho Administrativo, Hugo Caldera nos relata que la preocupación por controlar los actos del Presidente se remonta a la Constitución Provisional de 1818, donde el Presidente tenía la obligación de dar cuenta al senado de los ingresos, gastos y existencias de fondos, entre otras materias. En la Constitución de 1833 el Senado incluso nombraba a un delegado para fiscalizar los actos del Ejecutivo. Con la Constitución de 1925 la fiscalización pasó a la Cámara de Diputados. En: CALDERA DELGADO, Hugo. *Manual de Derecho Administración*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1979, pp. 344 y siguientes.

¹⁵ BERNASCHINA GONZÁLEZ, Mario. *Op. Cit.*, p. 215.

Enrique Silva Cimma reconoce esta teoría doctrinaria respecto a la fiscalización, señalando que al menos en el Derecho Chileno es una función independiente y persigue el control político y administrativo de las funciones públicas. La Cámara de Diputados sería el órgano que prueba esta teoría¹⁶.

En su libro “La organización administrativa del Estado”, Rolando Pantoja se refiere a los órganos autónomos constitucionales y cómo no pueden ser clasificados dentro de la repartición tripartita del poder. Este autor considera que estos órganos emanan de la concepción de la soberanía radicada en la nación, la que puede crear órganos sin importar la génesis de la función que ejerzan, pues se limitan a regirse por lo que la Constitución les encomiende y las leyes de la materia. En consecuencia, importan más las funciones que la orgánica de las instituciones¹⁷.

Esta teoría de la fiscalización como función del Estado resulta muy interesante desde el punto de vista constitucional, sobre todo considerando que la Contraloría General de la República ha jugado un interesante rol al tomar algunas decisiones que afectan a la Administración como un todo más allá del control de recursos públicos. A modo de ejemplo, podemos señalar que fue un dictamen de la CGR el que ordenó a la Administración tomar las medidas que fueran necesarias para proteger a sus funcionarios de la pandemia de coronavirus, permitiendo el teletrabajo a nivel general (dictamen N° 3.610 de 2020) y el dictamen N° E 173.171, de 2022, ha sido considerado el fin de la existencia del régimen de trabajadores a honorarios en la Administración.

¹⁶ SILVA CIMMA, Enrique. *Derecho administrativo chileno y comparado*. 5ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 25.

¹⁷ PANTOJA BAUZÁ, Rolando. *La organización administrativa del Estado*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998, pp. 273 y 274.

Sin embargo, a pesar del interés que pueda generar la actividad dictaminadora, la Contraloría no es el único organismo que ejerce la fiscalización en nuestro país, y tampoco ejerce ningún tipo de superintendencia o control interno sobre los demás órganos fiscalizadores¹⁸, que son más amplios y diversos de los que se suele considerar.

3. Fiscalización como función de la Administración

Una tercera teoría sobre la fiscalización puede ser encontrada en el trabajo de Enrique Silva Cimma, quien menciona que hay tratadistas que encasillan a la fiscalización dentro de la actividad ejecutiva de administración, teniendo así administración activa, consultiva, jurisdiccional y de contralor o fiscalizadora¹⁹. Sin embargo, no señala quiénes serían dichos autores.

No es el único autor que plantea la fiscalización como una función propia de la Administración. En efecto, aunque también fue citado como exponente de la teoría anterior, Bernaschina reconoce a la fiscalización como una de las actividades de la función ejecutiva, junto a la jurisdiccional y la administrativa propiamente tal²⁰, pero sin explayarse en la definición de cada una. Es por ello que consideramos la teoría anterior como su principal aporte.

Otro autor que adhiere a esta postura, pero le da un enfoque distinto, es Hugo Caldera quien habla de la fiscalización al explicar el intervencionismo de la Administración, al que define como la modalidad de acción del Estado en el

¹⁸ Como sí lo hace la Corte Suprema respecto de los tribunales ordinarios, que según el artículo 81 de la Constitución “tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación”.

¹⁹ SILVA CIMMA, Enrique. *Op. Cit.*, p. 25.

²⁰ BERNASCHINA GONZÁLEZ, Mario. *Op. Cit.*, p. 200.

proceso económico que se ejerce a través del control o de la fiscalización que la Administración realiza sobre las distintas etapas del proceso económico²¹.

Asimismo, debemos mencionar en este apartado al expresidente Patricio Aylwin. En su Manual de Derecho Administrativo de 1996 también considera a la fiscalización como una actividad propia de la Administración del Estado, pues considera a esta última como titular de una función residual: todo lo que no sea función legislativa ni judicial²² es función administrativa, incluyendo a la fiscalización. Es más explícito cuando habla de la Contraloría General de la República y la incluye en la Administración en sentido amplio²³ y, especialmente, en el capítulo “La Administración fiscalizadora”, en el que se refiere a las que el DL 3551 denomina como tales²⁴.

Finalmente, el profesor Rolando Pantoja también tiene trabajos en este sentido. Relata la acepción de Administración Pública en la jurisprudencia administrativa chilena dada a conocer por la Contraloría en sus Memorias Anuales de 1974 y 1975, en las que se señala que la Administración es un “todo armónico e interrelacionado, estructurado en los sistemas de planificación o dirección y control, al servicio de la acción de gobierno”²⁵. Del mismo modo, la Contraloría creó un sistema nacional de control compuesto por ella misma, los organismos especiales de fiscalización y las unidades de control interno de los servicios de la Administración del Estado, cuyo ejercicio tiende a examinar el comportamiento administrativo de los servicios de la Administración²⁶. Esta postura ha sido mantenida por la Contraloría General de la República hasta el día de hoy, en que

²¹ CALDERA DELGADO, Hugo. *Op. Cit.*, p. 39.

²² AYLWIN AZOCAR, Patricio y AZÓCAR BRÜNNER, Eduardo. *Manual de Derecho Administrativo*. Santiago, Universidad Nacional Andrés Bello, 1996, p. 24.

²³ AYLWIN AZOCAR, Patricio y AZÓCAR BRÜNNER, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 224.

²⁴ AYLWIN AZOCAR, Patricio y AZÓCAR BRÜNNER, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 322.

²⁵ PANTOJA BAUZA, Rolando. *El Derecho Administrativo. Concepto, características, sistematización, prospección*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p 48.

²⁶ PANTOJA BAUZA, Rolando. *Op. Cit.* (2007), p 48.

considera que todo órgano que ejerza una función administrativa, como lo es la fiscalizadora, forma parte de la Administración²⁷. En su obra *Manual de Derecho Administrativo*, obra bastante anterior, el profesor Pantoja incluyó a la Contraloría como parte del proceso de la potestad imperativa o de mando de la Administración, pues es este órgano quien debe pronunciarse sobre la legalidad de los decretos supremos y las resoluciones de los Jefes de Servicio²⁸.

4. Fiscalización como control sobre terceros

Una cuarta visión sobre la fiscalización la encontramos en el mucho más reciente trabajo de Andrés Vergara, quien recopila la mirada de autores previos, nacionales e internacionales²⁹, realizando una evaluación de la situación de la fiscalización muy útil para efectos de este trabajo. En primer lugar, este autor señala que no debe confundirse la fiscalización administrativa con el control que la Administración del Estado realiza sobre sí misma, sin explicitar las razones que lo llevan a formular dicha afirmación³⁰. Continuando con su revisión doctrinaria, este autor señala que la fiscalización administrativa tiene su cuna en la actividad de policía, pero que eso no le impide aplicarse a otros campos de la actividad sustancial de la Administración³¹. Un rasgo distintivo de la fiscalización sería su finalidad preventiva o precautoria, pues está establecida con el fin de evitar riesgos no permitidos, y en caso de verificar daños, mitigarlos o corregirlos³².

Además de la finalidad preventiva antes mencionada, el autor Juan Carlos Flores agrega dos finalidades más a la función fiscalizadora de la Administración

²⁷ PANTOJA BAUZA, Rolando. *Op. Cit.*, (2007), p 49.

²⁸ PANTOJA BAUZA, Rolando. *Manual de Derecho Administrativo*. Santiago, Escuela de Derecho de la Universidad de Chile: Central de Publicaciones Centro de Alumnos, 1969, p. 13.

²⁹ Son citados autores como Luis Moreno Castillo, Agustín García Ureta, Brigitte Leal Vásquez y Jorge Bermúdez Soto, entre otros.

³⁰ VERGARA SOTO, Andrés. *Op. Cit.*, p. 146.

³¹ VERGARA SOTO, Andrés. *Op. Cit.*, p. 149.

³² VERGARA SOTO, Andrés. *Op. Cit.*, p. 150.

entendida como control sobre las personas³³. La primera sería una finalidad instructiva, consistente en enseñar a los ciudadanos a no incumplir las normas, estudiando las causas de incumplimiento y pudiendo mejorar procedimientos o dar las instrucciones pertinentes. La segunda finalidad es la informativa, es decir, recopilar datos e información que sirvan a la Administración para configurar políticas públicas.

Aunque esta idea de fiscalización como control de la actividad de la ciudadanía no es nueva, tampoco ha sido mayormente estudiada o pormenorizada. A modo de ejemplo, el profesor Pantoja estimaba que este rol sólo lo ejercían las superintendencias, lo que más adelante probaremos no es exacto³⁴.

A modo de resumen, la revisión realizada demuestra una evolución en el pensamiento de la doctrina nacional, pasando de una teoría Administración-céntrica a una visión que deja completamente de lado el control interno de ésta. Sin perjuicio de compartir la última teoría, no nos fue posible advertir los motivos del cambio de enfoque. No existe un hito único que permita entender el radical cambio respecto a lo que se considera fiscalización y lo que no, dado que no existió un cambio constitucional en ese sentido ni el DL 3551 tuvo ese impacto cuando fue dictado. A falta de evidencias -o indicios siquiera-, estimamos que el cambio de foco se debe al mayor número de instituciones fiscalizadoras que controlan el actuar de los ciudadanos, opacando en número y notoriedad pública a aquellas instituciones que realizan control al interior del Estado.

³³ FLORES RIVAS, Juan Carlos. *Función fiscalizadora y potestad sancionadora de la Administración del Estado*. En: Sanciones Administrativas. X Jornadas de Derecho Administrativo Asociación de Derecho Administrativo (ADA). Arancibia, Jaime y Alarcón Pablo, coordinadores. Chile, Thomson Reuters, 2014, pp. 265 y ss.

³⁴ PANTOJA BAUZÁ, Rolando. *Op. Cit.* (1998), p. 207.

B. Jurisprudencia

Como segunda gran fuente de estudio sobre posiciones “oficiales” sobre la fiscalización, nos referiremos a la jurisprudencia. Al tener un rol de control (¿o podemos decir fiscalización?) sobre normas legislativas o reglamentarias, los tribunales pueden constituir una importante fuente para conocer características o aspectos relevantes a considerar para nuestro estudio. En este apartado, nos enfocaremos en dos jurisdicciones: el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial. Exprofeso excluimos a los tribunales especiales que resuelven reclamaciones de sectores específicos de la fiscalización administrativa con el propósito de buscar aspectos más generales y transversales a todo tipo de fiscalización.

1. Tribunal Constitucional

Para iniciar esta sección del estudio, citaremos al propio Tribunal Constitucional: “[l]a Constitución otorga y distribuye **potestades limitadas** a los órganos del Estado para garantizar que su actuación sea en defensa de la persona y de su dignidad, **pero suficientes** para la consecución del bien común en materias que exigen regulación y fiscalización estatal”³⁵ (el énfasis es nuestro).

a)

Separación de poderes

El TC ha reconocido que el principio de separación de poderes se manifiesta en la imposibilidad de que los órganos administrativos ejerzan funciones jurisdiccionales. Las facultades de resolver conflictos o adoptar medidas cautelares y conservadoras deben ser ejercidas por órganos independientes e imparciales, características que no son cumplidas por cualquier órgano

³⁵ Sentencia rol 480-06-INA, considerando 21º.

administrativo³⁶, pues la imparcialidad se perderá si el mismo órgano está llamado a proteger a una de las partes lucrativamente interesadas³⁷. Otra facultad que el Tribunal estima exclusiva de los tribunales es la de autorizar el uso de la fuerza pública, pues debe ser un tercero el que evalúe la necesidad de la fuerza en un conflicto entre el Estado y un ciudadano, cuyos derechos podrían verse afectados con la coacción del Estado para imponer sus resoluciones.³⁸

Tipos de fiscalización

- b) A diferencia de lo que vimos en la última posición doctrinaria, el Tribunal Constitucional sí considera que los métodos de control internos de la Administración deben ser considerados como fiscalización. Al hablar de actos reservados, este Tribunal señala que “[e]xisten otras formas de fiscalización, como es el procedimiento administrativo, los recursos administrativos, el ejercicio de las potestades de la Contraloría General de la República, etc. Todas esas formas permiten un escrutinio de lo que la Administración hace o deja de hacer y permiten que los ciudadanos puedan realizar una crítica fundada de las decisiones de la autoridad”³⁹. Es decir, la fiscalización es tanto *intra* Administración como hacia los ciudadanos, existiendo diversas técnicas o
- c) herramientas para ello.

Doble fundamento constitucional

El Tribunal Constitucional ha reconocido una doble perspectiva constitucional de las potestades fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo: sustantiva y procedimental. La primera se funda en el artículo 19 N° 16 de la Constitución, la

³⁶ Sentencia rol 4012-17-CPR, considerando 33°.

³⁷ Sentencia rol 4012-17-CPR, considerando 38°.

³⁸ Sentencia rol 3958-17-CPR, considerandos 21° y 22°.

³⁹ Sentencia rol 2153-11-INA, considerando 20°.

libertad de trabajo y su protección⁴⁰. La fuente procedimental se encuentra en el artículo 65 N° 2, que señala que los servicios públicos tendrán las funciones que la ley les señale⁴¹.

Esta última perspectiva es aplicable a todos los órganos que ejercen fiscalización en el Estado: todos tendrán las facultades que las leyes señalen. Sin embargo, la perspectiva sustancial puede diferir, dado que no todo tipo de fiscalización puede basarse en derechos fundamentales de manera tan evidente como la Dirección del Trabajo. Esta diferencia podría justificar que el SERNAC tenga menos facultades, por ejemplo. Sin embargo, al no ser usada como argumento en dicha sentencia no podemos elaborar más que hipótesis al respecto.

d) **Necesidad de la fiscalización**

Incluso aceptando las limitaciones que la Constitución impone a la fiscalización administrativa, como la separación de poderes o solicitar auxilio a la fuerza pública, el Tribunal también reconoce la necesidad de contar con un régimen de fiscalización y sanción administrativos, dado que este último es más rápido que los procesos judiciales. Siendo realista, el Tribunal reconoce que en algunos casos el tiempo que se necesita para que la sentencia quede firme podría significar que algunos derechos queden sin protección por haberse terminado la situación que hizo necesaria la intervención estatal en primer lugar. Es por ello por lo que la fiscalización es una herramienta eficaz de restablecimiento del derecho, lo que es prioridad en algunos aspectos, como el derecho laboral⁴².

⁴⁰ Sentencia rol 2671-14-INA, considerando 7°.

⁴¹ Sentencia rol 2671-14-INA, considerando 11°.

⁴² Sentencia rol 8677-20-INA, considerando 8°.

Facultad de interpretación

e) El Tribunal ha señalado que es importante que no exista monopolio judicial de la interpretación y aplicación de las reglas laborales, lo que señala también ha sido reconocido por la jurisdicción ordinaria. Si a los órganos de la Administración del Estado no se le permitiera calificar hechos, como la existencia de una relación laboral, se estaría menoscabando la protección a los derechos de los trabajadores que la Constitución mandata a los órganos del Estado⁴³. Sin embargo, no puede dejarse a la sola consideración del órgano administrativo la determinación de la concurrencia de la infracción, la apreciación de los supuestos fácticos que la configuran y la determinación del monto de la multa y su forma de pago. En esta situación debe ser un tribunal el que resuelva el conflicto entre el Estado y el ciudadano⁴⁴.

f) El TC reconoce el modelo mixto de protección de los trabajadores, Dirección del Trabajo y tribunales, y no pugna con la Constitución la existencia de facultades normativas de los servicios públicos, facultades que no pueden ser valoradas por el Tribunal Constitucional si fueron otorgadas a través de la ley⁴⁵.

Facultad normativa

Finalmente, podemos decir que el Tribunal Constitucional reconoce que los órganos fiscalizadores puedan tener facultades para dictar las normas que juzguen convenientes para cumplir sus deberes legales, pero dicha potestad debe respetar los límites que la Constitución y las leyes establecen⁴⁶. Más aún, de no delimitarse el contenido esencial o los destinatarios podría estimarse

⁴³ Sentencia rol 2671-14-INA, considerando 13º.

⁴⁴ Sentencia rol 3958-17-CPR, considerando 27º.

⁴⁵ Sentencia rol 2671-14-INA, considerando 15º.

⁴⁶ Sentencia rol 480-06-INA, considerando 21º.

vulnerado el artículo 19 N° 26 de la Constitución, que garantiza el núcleo esencial de los derechos fundamentales⁴⁷.

2. Poder Judicial

El máximo tribunal del país conoce de temas relacionados a la fiscalización a través de la casación, acciones de protección e incluso mediante recursos de queja contra los ministros de Cortes de Apelaciones. Pero, a pesar de estas múltiples vías, son pocas las sentencias útiles para nuestro estudio, dado que la mayoría de los casos se refieren a la potestad sancionatoria y/o a aspectos muy específicos de la fiscalización, dando por hecho que se sabe lo que es fiscalización y cuáles son sus características. Esta posición no es extraña habiendo visto lo poco que la doctrina se ha hecho cargo del tema en general.

Veamos entonces los aspectos a los que se ha referido la Corte Suprema y los términos en que lo hizo. En el caso de tratarse de una sentencia de alguna Corte de Apelaciones será debidamente señalado.

a)

Distinción entre proceso de fiscalización y proceso de sanción

La Corte Suprema ha sido clara en señalar que el proceso de fiscalización es distinto al proceso sancionatorio y que muchas veces la propia regulación normativa así lo reconoce. Sin embargo, en el plano material, la Excelentísima Corte reconoce que algunas etapas de ambos puedan coincidir entre sí⁴⁸.

⁴⁷ Sentencia rol 4012-17-CPR, considerando 42º.

⁴⁸ Sentencia rol N° 38.340-2016, considerando octavo.

Potestad normativa

b) La Corte Suprema ha respaldado la potestad normativa de los órganos administrativos, señalando que “la única manera de vigilar eficazmente la adecuada observancia de las prescripciones sobre la materia incluye, no sólo a las reglas generales emanadas del legislador o de la potestad reglamentaria de la Administración, sino, además, comprende a las instrucciones específicas dadas por la autoridad en casos concretos, contenidas, como en este caso, en resoluciones emitidas por los órganos competentes”⁴⁹.

Efectos de la fiscalización

c)

Dependiendo de los términos en que se formule la facultad, la institución fiscalizadora tiene competencia para dar órdenes dentro del contexto de la fiscalización. Sus resoluciones son actos administrativos y en virtud del artículo 3° de la ley N° 19.880 tienen presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, debiendo ser cumplidas por los sujetos fiscalizados con independencia de su derecho a recurrir contra lo ordenado⁵⁰.

d)

Acta de fiscalización

La llamada “acta de constatación de hechos”, corresponde a una mera comprobación o certificación de situaciones fácticas preexistentes, idónea para emplearse como medio de prueba con miras a adoptar una decisión posterior⁵¹. Debe limitarse a constatar hechos objetivos⁵², o a aspectos que el ministro de fe

⁴⁹ Sentencia rol N° 6.794-2019, considerando cuarto. En el mismo sentido, sentencia rol N° 28.223-2019, considerando décimo tercero.

⁵⁰ Sentencia rol N° 24.898-2018, considerando décimo.

⁵¹ Sentencia rol N° 1073-2008, considerando cuarto. En el mismo sentido, sentencia rol N° 1074-2008.

⁵² Sentencia rol N° 1496-2010, considerando octavo.

pueda constatar con sus propios sentidos⁵³. No obstante, el acta de fiscalización no necesariamente se realizará en el contexto de una visita inspectiva, sino que puede ser realizada en las oficinas de la entidad fiscalizadora cuando se trate de casos como revisión de saldos o rendición de cuentas⁵⁴. La presunción de veracidad del acta se limita a ello⁵⁵. En caso de sancionar, debe ser por infracciones verificadas que sean claras, precisas y determinadas⁵⁶.

Es inconstitucional que mediante el acta se realicen interpretaciones de contratos o se exija el adecuamiento de cláusulas, pues dicha función corresponde a la función jurisdiccional, exclusiva de los tribunales de la República. Lo mismo ocurre con la interpretación de normas legales, función que es exclusivamente jurisdiccional⁵⁷.

Cabe señalar, asimismo, que la opinión de Pedro Pierry, ex Ministro de la Corte Suprema, es que la autoridad administrativa tiene la potestad para calificar jurídicamente los hechos, y que es esta potestad la base de la facultad sancionatoria⁵⁸. La misma opinión comparte el Ministro Haroldo Brito⁵⁹. Esta potestad no obsta, desde luego, a una posible revisión judicial de dicha calificación a través de distintas acciones⁶⁰.

⁵³ Sentencia rol N° 5844-2008, considerando décimo cuarto.

⁵⁴ Sentencia rol N° 31-2019, contencioso-administrativo, considerando 11º, de la Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido, sentencia rol N° 13.280-2019, considerando tercero.

⁵⁵ Sentencia rol N° 5844-2008, considerando décimo cuarto.

⁵⁶ Sentencia rol N° 5844-2008, considerando décimo cuarto.

⁵⁷ Sentencia rol N° 5844-2008, considerando décimo quinto.

⁵⁸ Sentencia rol N° 1073-2008, considerando primero de la prevención del Ministro Pedro Pierry. En el mismo sentido, sentencia rol N° 1074-2008.

⁵⁹ Sentencia rol N° 1496-2010, prevención de los Ministros Pedro Pierry y Haroldo Brito.

⁶⁰ Sentencia rol N° 1073-2008, considerando quinto de la prevención del Ministro Pedro Pierry.

Calidad de ministros de fe

Hablando del sistema de fiscalización ambiental, la Corte Suprema señala que e) una cosa es la fiscalización, que puede realizar tanto la Superintendencia del Medio Ambiente como terceros, y otra es la sanción, que sólo puede ser impuesta por dicha superintendencia o los tribunales ambientales⁶¹. Dentro de terceros que pueden ejercer fiscalización se considera a otros órganos fiscalizadores que, en virtud de sus respectivos ámbitos de competencia, realizan inspecciones y constatan hechos que pueden infringir la normativa ambiental, debiendo realizar la denuncia respectiva a la SMA. La Corte reconoce que el hecho de que un ámbito específico de la actividad privada considere a un fiscalizador específico de la materia no es impedimento para que fiscalizadores de otros ámbitos puedan constatar hechos que vulneren la normativa sectorial específica. Es por ello que, incluso en materia ambiental, los funcionarios de SERNAPESCA tendrán la calidad de ministros de fe y los hechos que constaten en sus actas tendrán valor de presunción legal⁶².

Como señalamos al inicio de esta sección, nuestro objetivo era buscar aspectos más generales y transversales a la fiscalización y por ello habíamos excluido a tribunales especiales. Sin embargo, la gran mayoría de las sentencias del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial contenían afirmaciones que difícilmente pueden ser consideradas transversales y, o generales. Esto puede deberse tanto al carácter casuístico de los asuntos que revisan estos tribunales como al hecho de que no existe una teoría general de la fiscalización que pueda aplicarse en la resolución de los conflictos.

⁶¹ Sentencia rol N° 38.340-2016, considerando octavo. En el mismo sentido, pero en el sector bancario, sentencia rol N° 62.128-2016, considerando tercero.

⁶² Sentencia rol N° 38.340-2016, considerando décimo tercero.

C. Administración del Estado

El objetivo de esta sección es ver si quien ejerce la facultad de fiscalización difiere en su visión respecto a ésta en relación con aquellos órganos que controlan su ejercicio. Por ello, en este apartado nos enfocaremos en lo señalado por la Contraloría General de la República y por lo que indiquen algunos órganos fiscalizadores respecto a su propia actuación. Cabe señalar que no todos los órganos fiscalizadores estudiados cuentan con manuales -o documentos similares- que expliquen su labor, y varios de aquellos que sí los tienen se enfocan, como puede esperarse, en aspectos concretos de roles, labores y responsabilidades específicas. Un elemento común a varios manuales fue el enfoque de fiscalización en base a gestión de riesgos, los que explicaban de distintas maneras. Ahora bien, algunos manuales disponibles contenían aspectos más generales que pueden ser extrapolados a otros ámbitos de fiscalización y en ellos nos enfocamos para realizar las respectivas subsecciones.

1. Contraloría General de la República

Los dictámenes de la Contraloría en materia de fiscalización tienden a ser de dos grandes tipos: indicar el órgano competente para realizar la fiscalización en un caso determinado⁶³ o reafirmando su propia competencia al fiscalizar a ciertos órganos del Estado⁶⁴.

⁶³ Podemos señalar a modo de ejemplo el dictamen N° 13.045, de 2019. Lo mismo ocurre en los dictámenes N°s 21.895, de 2018 y 90.336, de 2016.

⁶⁴ A modo de ejemplo, ver dictamen N° 13.572, de 2019. En el mismo sentido, dictamen N° 74.172, de 2016 y dictamen N° E76.257, de 2021.

Ámbito de lo que es fiscalización

A propósito del numeral 9 del artículo 2º del decreto supremo N° 2, de 2016, del a) Ministerio Secretaría General de la República, Reglamento de la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, que dispone “Artículo 2º.- Sujetos obligados. Son sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio los siguientes: (...) 9) Los funcionarios de la Administración del Estado que cumplan **funciones directas de fiscalización**. Se entenderá que un funcionario cumple funciones directas de fiscalización cuando dentro de sus funciones permanentes se contemplen actividades de inspección directa o le compete intervenir directamente en procedimientos administrativos sancionatorios que no correspondan a procedimientos disciplinarios internos”, la Contraloría ha adoptado un criterio amplio para incluir a la mayor cantidad de funcionarios posibles en esta causal, con el objeto de resguardar la probidad.

En primer lugar, la Contraloría solicitó un informe a la Subsecretaría General de la República sobre el alcance de la norma y ésta señaló que se refería a “las labores de fiscalización a que se refiere la aludida ley y su reglamento se ejercen respecto de personas naturales o jurídicas ajenas a los órganos de la Administración del Estado y que desarrollan actividades reguladas. Ello quedaría en evidencia por cuanto el reglamento excluye expresamente de los sujetos obligados a declarar a quienes realicen procedimientos disciplinarios internos”⁶⁵. Sin embargo, la Contraloría no comparte la interpretación de fiscalización realizada respecto a terceros externos a la Administración, porque el artículo 2º de la ley N° 20.880 no excluye a quienes fiscalizan al interior del propio organismo, como a los encargados de auditoría. En consecuencia, no corresponde excluir vía interpretación a funcionarios que la ley no ha excluido.

⁶⁵ Dictamen N° 4.711, de 2017.

Dicho criterio es reiterado en el dictamen N° 6.677, de 2017, en el que además agregó que, para efectos de la labor de realizar la declaración de intereses y patrimonio, no importa si el personal de un servicio se desempeña a contrata o a honorarios ni si recibe o no la asignación de fiscalización que contempla el DL 3551, porque el legislador buscó aplicar a la mayor cantidad de personas posibles la obligación de realizar la declaración.

En tercer lugar, ha señalado que no importa si la labor de inspección, que se encuentra dentro de la fiscalización, se realiza en las dependencias del fiscalizado o en las oficinas del servicio fiscalizador. Del mismo modo, incluye dentro del concepto de labores directas de fiscalización a quienes dirigen, coordinan y gestionan los equipos de quienes realizan la inspección⁶⁶.

b) Discrecionalidad en la fiscalización

El dictamen N° 13.758, de 2019⁶⁷, señala que, al igual que la facultad de abrir un proceso sancionatorio, la facultad fiscalizadora puede no ser ejercida en todos los casos, mientras esté debidamente justificada la razón para no haber iniciado un proceso fiscalizador⁶⁸. Adicionalmente, la Contraloría ha señalado que si bien no existe un plazo legal para tomar dicha decisión sí hay que considerar los efectos que la tardanza puede ocasionar y los principios de responsabilidad, eficacia y eficiencia que rigen el actuar de la Administración⁶⁹.

El principio de inexcusabilidad, por otro lado, obliga a los órganos fiscalizadores a tomar alguna acción al respecto, sin poder alegarse la falta de unidades de

⁶⁶ Dictamen N° 5.288, de 2018. En el mismo sentido, dictámenes N°s 6.313 y 6.315, ambos de 2017.

⁶⁷ Aplica lo indicado en los dictámenes N° 6.190, de 2014 y N° 4.547, de 2015.

⁶⁸ En el mismo sentido, dictamen N° 75.745, de 2016. En el mismo sentido, dictamen N° 6.190, de 2014.

⁶⁹ Dictamen N° 75.745, de 2016

inspección por estar realizando otras tareas en relación con la materia fiscalizada⁷⁰.

Forma de fiscalizar

- c) Siguiendo su postura de no distinguir donde no lo hace el legislador, la Contraloría ha señalado que si la ley habilita a un órgano a solicitar antecedentes, pero no la forma en que debe hacerlo, éste puede hacerlo tanto presencial como remotamente⁷¹. También ha señalado que se puede realizar solicitando claves de acceso al organismo fiscalizado⁷².

Concreción práctica

d)

El artículo 12 de la Ley General de Bancos permite a la entonces SBIF, actual Comisión para el Mercado Financiero, ejercer la “más amplia fiscalización” sobre todas las operaciones y negocios de los bancos. Al respecto, la Contraloría señala que “la facultad de fiscalizar comprende también la de aplicar la normativa que rija a tales instituciones, examinar sin restricción alguna todos sus negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia; requerir de su personal todos los antecedentes y explicaciones, que juzgue necesarios para cumplir su función fiscalizadora; impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estime necesarias en resguardo de los depositantes u otros acreedores y del interés público”⁷³.

⁷⁰ Dictamen N° 74.756, de 2012.

⁷¹ Dictamen N° E65.938, de 2021.

⁷² Dictamen N° 1.780, de 2013.

⁷³ Dictamen N° 456, de 2019. En el mismo sentido, dictamen N° 12.834, de 2018.

Asignación de fiscalización

La Contraloría no considera idénticas a los órganos que ejercen labores de e) fiscalización respecto a aquéllos que tienen derecho a percibir la asignación del DL 3551, “toda vez que para el reconocimiento de un estipendio es menester que se satisfagan todos los presupuestos legales fijados para tal efecto, sin que sea posible aplicar la pertinente preceptiva remuneracional para hipótesis no consideradas en ella”⁷⁴. Puede entenderse que, aunque un órgano ejerza fiscalización, no necesariamente será una institución fiscalizadora para efectos del DL 3551, dado que las asignaciones monetarias son materia de reserva legal y la Contraloría no puede reconocer dicha calidad.

2. Dirección del Trabajo

La circular N° 88, de 5 de julio de 2001, que Establece Manual de Procedimientos de Fiscalización y deja sin efecto normativa que se indica⁷⁵, que ya no se encuentra en vigencia⁷⁶, incluía una sección de “Generalidades acerca de la Fiscalización” que resulta bastante interesante para nuestro trabajo, porque, a pesar de estar enfocada en la fiscalización laboral, contiene una caracterización que puede ser aplicada para la fiscalización en general.

En primer lugar, define fiscalización laboral como “una de las diversas competencias de la Administración del Estado (Poder Ejecutivo), destinadas a dar eficacia al Derecho del Trabajo, completando la regulación normativa de la relación laboral (Poder Legislativo), y el tratamiento jurisdiccional de los conflictos que con ocasión de su aplicación o incumplimiento se produzcan (Poder

⁷⁴ Dictamen N° 84.175, de 2013.

⁷⁵ Disponible en https://www.dt.gob.cl/transparencia/Circular_No_88_05.07.2001.pdf (consultado el 4 de julio de 2021).

⁷⁶ El 2021 se emitió una nueva versión del manual, correspondiente a la Resolución N° 1.241 exenta.

Judicial)⁷⁷. Esta definición resulta muy interesante por dos motivos. El primero, porque es posible reemplazar las referencias al Derecho laboral por otra rama fiscalizada y la definición sería igualmente válida. El segundo motivo, porque logra enlazar su rol con los tres poderes -clásicos- del Estado, pero dejando en claro que su origen es la Administración del Estado. Es una vinculación interesante porque demuestra su cercanía con los roles normativo y jurisdiccional, pero sin traspasar el límite que lo llevaría a asimilarse a ellos y salir del ámbito administrativo.

En segundo lugar, busca diferenciarse del procedimiento judicial de resolución de conflictos señalando que el administrativo puede actuar antes de que se genere un conflicto, incluso previniéndolo, a diferencia del judicial que sólo puede actuar cuando el conflicto ya alcanzó cierto nivel de complejidad o intensidad⁷⁸. Así las cosas, y manteniendo el contraste con el procedimiento judicial, la Dirección del Trabajo caracteriza al procedimiento de fiscalización como simple, de efectos provisionales, rápido, de aplicación masiva, de bajo costo, con alto impacto disuasivo y demostrativo, y con aplicación preponderante en las fases preventivas de la conflictividad laboral o en las primeras etapas de su manifestación⁷⁹.

Las características mencionadas, nuevamente, podrían usarse para referirse a otros procedimientos fiscalizadores, no sólo al laboral. La mayoría son bastante autoexplicativas o deducibles en contraste a las características del procedimiento judicial, pero ahondaremos un poco más en la del alto impacto disuasivo y demostrativo por considerarla la más novedosa de las cualidades señaladas. La DT considera que la técnica jurisdiccional es altamente casuística y sólo cuenta con efectos relativos por no existir un sistema de precedentes en nuestro país,

⁷⁷ Página 2.

⁷⁸ Página 2.

⁷⁹ Páginas 2 a 5.

mientras que los resultados de la fiscalización administrativa se irradian a casos cercanos al fiscalizado en un radio geográfico y sectorial⁸⁰. Del mismo modo, estiman que la sanción administrativa genera un “cumplimiento inducido” de las normas fiscalizadas por cuanto es más rápida y eficaz que la sanción judicial. Estas afirmaciones deben ser matizadas. Sí, formalmente nuestro país no cuenta con un sistema de precedentes, pero en la práctica sí se atiende a cómo la Corte Suprema resuelve los conflictos para determinar el actuar. Por otro lado, efectivamente la sanción administrativa es más rápida que la judicial, pero al tener efectos provisionales -como se señala en la caracterización del procedimiento fiscalizador que la misma DT realiza- no necesariamente es más eficaz.

Aunque este Manual de Fiscalización ya no esté vigente, ha servido para una interesante conceptualización de cómo ve la Administración su labor fiscalizadora. El actual manual se limita a señalar los derechos y obligaciones de los inspectores/as del Trabajo y de los fiscalizados.

3. Instituto de Salud Pública

La resolución exenta N° 1290, de 1 de abril de 2016, que Aprueba el Manual de Fiscalización del Instituto de Salud Pública de Chile⁸¹, toma la definición de un voto minoritario de los ministros del Tribunal Constitucional Carlos Carmona, Gonzalo García, Domingo Hernández y Juan José Romero, quienes, a su vez, siguen lo señalado por Brigitte Leal en su obra “La Potestad de Inspección en la Administración del Estado⁸² para definir su potestad fiscalizadora como aquella

⁸⁰ Página 4.

⁸¹ Disponible en <https://www.ispch.cl/sites/default/files/Resoluci%C3%B3n%20Exenta%20N%C2%B0%201290%20de%201.04.2016%20APRUEBA%20MANUAL%20DE%20FISCALIZACI%C3%93N.pdf> (consultado el 6 de julio de 2021).

⁸² Sentencia rol 2495-13-INA, considerando 6° de los votos por rechazar el requerimiento.

“técnica de Intervención administrativa que forma parte del género de las comprobaciones que realiza la autoridad para verificar y controlar el debido cumplimiento de prohibiciones, obligaciones, cargas u otras prescripciones contenidas en el ordenamiento jurídico y en diversos otros actos emanados de la autoridad”. Acto seguido, y sin señalar la fuente, vuelven a definir la fiscalización, pero esta vez como “actividad administrativa ordinaria de intervención, de carácter ejecutivo, cuya finalidad principal es comprobar la adecuación al ordenamiento jurídico de los derechos y las obligaciones de los particulares, mediante el uso de técnicas de recopilación de datos, vigilancia, investigación, entre otros”⁸³.

Optamos por ubicar esta definición aquí en vez de en el apartado de jurisprudencia, ya que estimamos que su importancia está dada por el hecho de que un órgano administrativo haya usado como propia una definición doctrinaria específica, pudiendo no haber tomado posición alguna.

4. Servicio Nacional del Consumidor

La resolución exenta N° 370, de 23 de abril de 2020, que Aprueba Política de Fiscalización del Servicio Nacional del Consumidor⁸⁴, también contiene algunos aspectos interesantes para efectos de estudiar la fiscalización.

En primer lugar, reconoce que los procesos fiscalizadores tienen dos finalidades: preventiva y disuasiva. La primera busca evitar el incumplimiento de normas relacionadas a la protección del consumidor; y la segunda busca evitar la reiteración de la infracción, tanto de parte del infractor como de parte de otros proveedores que estén monitoreando la situación⁸⁵.

⁸³ Página 4.

⁸⁴ Disponible en <https://www.sernac.cl/portal/618/w3-article-58538.html> (consultado el 5 de julio de 2021).

⁸⁵ Página 9.

Un segundo aspecto interesante es que este documento nombra a los tipos de fiscalización que la jurisprudencia y Contraloría reconocen. La fiscalización puede ser “presencial o digital” si se realiza en las dependencias del fiscalizado o en su sitio web o redes sociales; y la fiscalización “de gabinete u oficio” si el fiscalizador la efectúa en su puesto de trabajo⁸⁶.

D. Derecho Comparado

La fiscalización no es una actividad que se ejerza sólo en Chile, sino que obedece a una tradición jurídica que ha variado con el tiempo. El concepto “fiscalización” aparece en España por primera vez en la literatura legal en 1828, en la Real Cédula de Fernando VII, que crea el Tribunal Mayor de Cuentas⁸⁷. Como concepto nació ligado a la fiscalización de créditos, su uso acorde a la ley y la búsqueda de eficacia de la actuación administrativa⁸⁸. No debe extrañarnos que el primer verbo del objeto de la Contraloría sea, entonces, fiscalizar; en 1927 era el término apropiado. Sin embargo, como vimos al momento de establecer las posiciones doctrinarias ordenadas temporalmente, el concepto ha evolucionado de manera tal que la doctrina chilena⁸⁹ actual lo relaciona sólo al control de la actividad de privados por parte de la Administración, olvidando el origen del concepto y de la actividad, y sin proponer nuevas palabras para reemplazar el uso de fiscalización para el control *intra* Administración.

El objetivo de este capítulo es ver lo ocurrido en otros países. Si se realizan distinciones en este sentido, si existe sistematización de la actividad fiscalizadora y, en general, cómo han tratado el tema para ver si es posible aprender lecciones

⁸⁶ Página 12.

⁸⁷ MUÑOZ ÁLVAREZ, Ramón. *Fiscalización, control, auditoría. Reflexiones*. En: Revista española de control externo, 2003, vol. 5, no 14, p. 20.

⁸⁸ MUÑOZ ÁLVAREZ, Ramón. *Op. Cit.*, p. 21.

⁸⁹ Para esto ver la sección I.4 de este mismo capítulo.

para nuestra futura teoría. Nos enfocaremos en el ámbito hispanohablante por la evolución lingüística del uso de la palabra fiscalización. Este vocablo fue usado, como vimos, para referirse al control de créditos, pero esta clara delimitación fue difuminada en Latinoamérica al incorporar y masificarse el vocablo francés *contrôle*, que en 1911 era definido como intervención, fiscalización, inspección. Posteriormente, su significado fue ampliado mediante la incorporación del anglicismo *control*, explicado por la Real Academia Española en esta variante como “dominio, supremacía”⁹⁰. Su amplio uso terminó convirtiendo a fiscalizar en sinónimo de controlar⁹¹, sin distinciones de ámbitos. Ahora bien, si la palabra control es de origen extranjero, en español el término que debiésemos usar es “contralor”⁹², pero como el uso de la palabra control se expandió tanto, la palabra contralor se usa habitualmente para un ámbito mucho más específico: la fiscalización sobre las actividades de la Administración o los actos vinculados a ella⁹³.

Dividiremos este capítulo en dos grupos de países. El primero será de países que usan el concepto de forma distinta a la chilena, explicando la razón o causa; y el segundo será de países donde no ha habido un mayor desarrollo respecto al vocablo a utilizar y usan fiscalización para referirse al control dentro de la Administración y al control de la actividad de terceros externos a la Administración, como Chile.

1. Países que distinguen vocablos

En este apartado veremos tres casos distintos. Perú optó por consagrar legalmente el concepto de fiscalización para referirse al control de la actividad de

⁹⁰ MUÑOZ ÁLVAREZ, Ramón. *Op. Cit.*, p. 35.

⁹¹ MUÑOZ ÁLVAREZ, Ramón. *Op. Cit.*, p. 37.

⁹² MUÑOZ ÁLVAREZ, Ramón. *Op. Cit.*, p. 35.

⁹³ MARIENHOFF, Miguel. y VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín. *Tratado de derecho administrativo*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1965. Versión disponible en PDF en Academia.edu, p. 64.

privados. España, por su parte, tiene estudios relativos al origen de las palabras y usa fiscalización para la revisión de cuentas del Estado. Finalmente, veremos el caso de Argentina que lo usa para un concepto inasimilable a nuestra legislación.

Perú

- a) El caso peruano partió de una situación bastante parecida a la nuestra: poca atención doctrinal y con muchas leyes específicas que regulaban la materia⁹⁴ para cada organismo que tuviere dicha facultad. Con la Constitución de 1993, Perú entró a un régimen económico de Estado subsidiario y usó los términos de fiscalización y supervisión como sinónimos⁹⁵. Además de referirse expresamente a la función fiscalizadora del Congreso⁹⁶ y otros organismos, usa el verbo “supervisar” para referirse a la Contraloría General de la República⁹⁷. Adicionalmente, es posible encontrar referencias indirectas a la fiscalización o control de las actividades económicas de privados por parte del Estado⁹⁸.

En este estadio legislativo, José Antonio Tirado definiría la fiscalización como “la potestad administrativa destinada a garantizar la adecuación permanente de las actividades sujetas a control a lo dispuesto por la ley y a las que se hubiera establecido en el correspondiente título habilitante, precisando que dicha garantía podrá comprender, también, las acciones necesarias para el restablecimiento de la legalidad quebrantada”⁹⁹. Del mismo modo, este autor destaca cuatro

⁹⁴ TIRADO BARRERA, José Antonio. *Reflexiones en torno a la potestad de Inspección o Fiscalización de la Administración Pública*. En: Derecho y Sociedad, 37, 2011, p. 252.

⁹⁵ SÁNCHEZ POVIS, Lucio Andrés. *La fiscalización administrativa en el ordenamiento peruano: de la heterogeneidad a la regulación común*. En: Revista Ius et Veritas, N° 60, mayo 2020, p. 46.

⁹⁶ Artículo 97 de la Constitución Política del Perú de 1993.

⁹⁷ Artículo 82 de la Constitución Política del Perú de 1993.

⁹⁸ TIRADO BARRERA, José Antonio. *Op. Cit.*, p. 253.

⁹⁹ TIRADO BARRERA, José Antonio. *Op. Cit.*, p. 253.

características básicas o fundamentales de la función fiscalizadora o inspectora¹⁰⁰:

1. Es una potestad administrativa proveniente de un mandato legal que no se agota en su ejercicio individualizado y puede innovar, modificar, extinguir o aprobar situaciones jurídicas de los ciudadanos.
2. Es de naturaleza individual, pues no requiere del consentimiento del administrado. Al ser una atribución unilateral, el hecho de denunciar un incumplimiento no convierte al denunciante, necesariamente, en parte del procedimiento que se inicie.
3. Es una potestad administrativa restrictiva o limitativa de derechos, en distintos grados. Por ello, es necesario que respete los principios de reserva legal y proporcionalidad.
4. Es a la vez una potestad discrecional y una potestad reglada. Hay que distinguir dos momentos del ejercicio de esta facultad. El primero es su iniciación o aplicación, donde la Administración discrecionalmente decide si iniciar o no el proceso fiscalizador; y el segundo es una vez ya iniciado su ejercicio. En esta situación se convierte en una potestad reglada que debe cumplir con los parámetros que la ley establece.

Ahora bien, dado que no existía consenso sobre a los derechos del ciudadano al momento de ejercer esta potestad de la Administración ni respecto del valor probatorio de las actas de inspección¹⁰¹, en 2016 se publicó el decreto legislativo N° 1272 que modificó la ley N° 27.444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que incorporó un capítulo dedicado en exclusiva a la Actividad Administrativa de Fiscalización. Así, el artículo 237.1 define a la actividad de fiscalización como “el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones,

¹⁰⁰ TIRADO BARRERA, José Antonio. *Op. Cit.*, pp. 253 y ss.

¹⁰¹ TIRADO BARRERA, José Antonio. *Op. Cit.*, pp. 259 y ss.

prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.”¹⁰². El artículo 238 regula las facultades de los órganos que ejercen actividades de fiscalización y el artículo 239 sus deberes; mientras que los artículos 240 y 241 regulan los derechos y los deberes de los administrados fiscalizados, respectivamente. Como vimos que una de las principales preocupaciones eran las actas de fiscalización, el artículo 242 regula su contenido mínimo y le entrega presunción de veracidad de los hechos verificados, salvo prueba en contrario. Finalmente, el artículo 244 señala que podrán dictarse medidas cautelares y correctivas si existe una ley o decreto legislativo habilitante, debiendo motivarse la decisión de aplicarlas y respetando el principio de proporcionalidad.

Habiendo revisado el contenido de la Ley de Procedimiento Administrativo General respecto a la fiscalización, podemos señalar algunos aspectos sobre los que queremos fijar nuestra atención. En primer lugar, existe un reconocimiento legislativo expreso de que la fiscalización y la sanción son dos procedimientos distintos y que el primero no siempre termina en el último¹⁰³. Es más, el artículo 243.3 incluso promueve la realización de fiscalizaciones orientativas que permitan a los administrados mejorar la gestión de los riesgos detectados. Un segundo aspecto para destacar consiste en el reconocimiento de la multiplicidad de vocablos utilizados en la legislación para referirse a la fiscalización. El artículo 237.2 reconoce expresamente dicha situación y señala que la legislación común será aplicable independientemente de la denominación usada en el heterogéneo universo de normas habilitadoras de fiscalización que existen en el marco

¹⁰² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponible en http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/texto-unico.pdf (consultado el 7 de julio de 2021).

¹⁰³ El artículo 243.1 señala seis alternativas en que pueden terminar las actuaciones de fiscalización, y la recomendación de iniciación de un procedimiento sancionatorio corresponde al número 4.

normativo peruano¹⁰⁴. Finalmente, y a pesar del reconocimiento anterior, no parece haberse advertido el hecho de que la Constitución sigue empleando el término “fiscalizar” para una actividad diferente a la que ha definido la ley. Podría considerarse que el Congreso peruano ha subsanado esta confusión léxica al denominar “Comisión de Fiscalización y Contraloría” a la comisión que tiene la tarea, entre otras, de “fortalecer el Sistema Nacional de Control, especialmente, de la Contraloría General de la República, para coadyuvar al efectivo ejercicio del control gubernamental”¹⁰⁵. Podríamos decir, entonces, que se ha optado por usar el término “fiscalizar” para referirse a la actividad de supervisión de la actividad de los ciudadanos, y “control” o “contraloría” para la supervisión de actividades realizadas por el Gobierno.

b) **Argentina**

El caso argentino difiere bastante de la estructura que conocemos en Chile y de aquello que vimos en Perú. En primer lugar, la Constitución argentina sólo utiliza la palabra “fiscalizar” para referirse a un ‘órgano fiscal federal’ del sistema de coparticipación de impuestos¹⁰⁶. Sin embargo, esta figura opera en la lógica de un Estado federal que busca la unidad impositiva para poder mantener al gobierno federal¹⁰⁷, por lo que no es relevante para efectos de nuestro estudio.

El órgano administrativo que normalmente estudiamos para estos efectos, el equivalente a nuestra Contraloría, la Auditoría General de la Nación, también fue

¹⁰⁴ Un interesante resumen al respecto en SÁNCHEZ POVIS, Lucio Andrés. *Op. Cit.*, pp. 49 y ss.

¹⁰⁵ Presentación de la Comisión de Fiscalización y Contraloría. Disponible en <https://www.congreso.gob.pe/comisiones2020/Fiscalizacion/> (consultado el 7 de julio de 2021).

¹⁰⁶ Artículo 75.2 de la Constitución de la Nación Argentina.

¹⁰⁷ PÉREZ HUALDE, Alejandro. *Los organismos federales de control en la Constitución*. Buenos Aires, RAP, 2014, p.129. Versión disponible en pdf en <http://www.saij.gov.ar/alejandro-perez-hualde-viii-organismo-fiscal-federal-previsto-cn-dacf160612/123456789-0abc-defg2160-61fcanirtcod?&o=300&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=9128> (consultado el 7 de julio de 2021).

creada por la Constitución argentina¹⁰⁸ que le encomendó el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la Administración Pública. Lo curioso, no obstante, es que sus dictámenes serán sustento de la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño de la Administración (señalado en el mismo artículo constitucional), por lo que podría considerarse que es el Congreso quien realiza la actividad de control a través de la Auditoría General de la Nación, reforzando su control externo sobre la Administración. Pero esa conclusión no es del todo clara. Agustín Gordillo considera que ésta, junto a otros órganos como el Defensor del Pueblo de la Nación, son autoridades administrativas independientes, que realizan actividades administrativas, pues no juzgan ni legislan, de manera independiente de otros poderes del Estado¹⁰⁹. Por su parte, Juan Carlos Cassagne divide a los órganos administrativos en activos, pasivos y de contralor, que son aquellos “que realizan una actividad de vigilancia o control sobre los actos que producen los órganos activos, el cual puede ser previo (v.gr. la autorización) o practicarse a posteriori (v.gr. la aprobación)”¹¹⁰. En consecuencia, en este país no se habla de fiscalización por parte de la Auditoría General de la Nación.

c)

España

Al igual como hemos hecho con los demás países, partimos revisando la Constitución de España en la búsqueda de posibles órganos fiscalizadores constitucionales. El único resultado de esta búsqueda es la consagración del Tribunal de Cuentas como el “supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público”¹¹¹. No hay más

¹⁰⁸ Artículo 85 de la Constitución de la Nación Argentina.

¹⁰⁹ GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo 1, Parte general. Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2011, pp. IX-40 y IX-41.

¹¹⁰ CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. 7ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2008, p. 212. Edición electrónica disponible en Academia.edu.

¹¹¹ Artículo 136.1 de la Constitución española.

disposiciones sobre la materia a nivel constitucional. El uso del término “fiscalización” coincide aquí con el significado original del vocablo.

La precisión conceptual que encontramos en la Constitución española se mantiene en un interesantísimo ensayo de Luciano Parejo Alfonso, *La vigilancia y la supervisión administrativas*, en el que distingue y conceptualiza distintos términos usados habitualmente como sinónimos, tales como control, vigilancia, inspección o supervisión. En los términos que atañen a nuestro estudio, este autor recuerda el origen francés del término *contrôle*, que viene de “registro de contraste” en latín, cuya significación histórica es la de contraste, examen y comprobación de un estado con un plan o esquema¹¹². El control lleva de forma inherente medidas de reacción o sanción y eso sucede en el control parlamentario, económico-financiero y judicial. La Constitución de 1978 usa conscientemente este término como categoría jurídica¹¹³, a diferencia del término fiscalización, como vimos. Parejo Alfonso considera que el control no es homogéneo, pero siempre tiene en común estar radicado en algún poder del Estado (u órganos especiales como el Tribunal Constitucional) y consistir en una actividad de comprobación y examen desde un criterio de medida o referencia¹¹⁴. Más aún, el control es el correlato de la responsabilidad vinculada al equilibrio entre poderes, la legitimación democrática y la racionalidad del Estado de Derecho¹¹⁵. Ahora bien, el autor habla de “supervisión en sentido estricto” al referirse a la comprobación de actividades de privados titulares de libertades constitucionales¹¹⁶ que operan en el tráfico jurídico-económico¹¹⁷.

¹¹² PAREJO ALFONSO, Luciano. *La vigilancia y la supervisión administrativas*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2016, p. 70.

¹¹³ La Constitución española habla del control judicial, del control parlamentario y del control de la Administración. A modo de ejemplo, ver artículos 20.3, 70.2 y 27.7, respectivamente.

¹¹⁴ PAREJO ALFONSO, Luciano. *Op. Cit.*, p. 75.

¹¹⁵ PAREJO ALFONSO, Luciano. *Op. Cit.*, p. 76.

¹¹⁶ PAREJO ALFONSO, Luciano. *Op. Cit.*, p. 194.

¹¹⁷ PAREJO ALFONSO, Luciano. *Op. Cit.*, p. 199.

Luciano Parejo Alfonso no es el único autor que no usa “fiscalización” para referirse al control de las actividades de particulares por parte de la Administración. José Luis Villar Ezcurra también usa el vocablo “control” para esta faceta. Al hablar de las clases de policía administrativa, el autor habla del control de las actividades económicas para proteger la economía en general¹¹⁸, existiendo control al momento de crear la empresa y control de aspectos de orden público y económico, como fijación de tarifas o materias reguladas por la Comunidad Europea en agricultura, por ejemplo. Una tercera autora, Catalina Escuín, usa control para referirse al aspecto interno de la Administración. Reconoce que los conceptos de “tutela” o “fiscalización” no son muy expresivos, pero definiéndolos como “el conjunto de facultades de dirección y vigilancia que unas Administraciones públicas ejercen sobre otras de grado inferior”¹¹⁹.

Además de supervisión y control, nos fue posible encontrar un tercer sinónimo a lo que en Chile es fiscalización: potestad inspectora o de inspección¹²⁰. Si bien concordamos en que ambos conceptos están relacionados entre sí, no los consideramos sinónimos. En nuestro sistema, la inspección es más bien una importante herramienta para ejercer la fiscalización de actividades referida a una actuación específica asociada, principalmente, a visitas en terreno. Nos referiremos a ella con detalle más adelante.

¹¹⁸ VILLAR EZCURRA, José Luis. *Derecho Administrativo Especial. Administración Pública y Actividad de los Particulares*. Madrid, Civitas, 1999, pp. 60 y siguientes.

¹¹⁹ ESCUÍN PALOP, Catalina. *Curso de Derecho Administrativo*. 2a ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, p. 273.

¹²⁰ GARCÍA URETA, Agustín. *La potestad inspectora de las Administraciones Públicas*. Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 29.

2. Países que no distinguen vocablos

Chile no se encuentra solo en su indeterminación de conceptos de control. Como señalamos al principio, esto se debió a la adopción de vocablos extranjeros que no necesariamente seguían la tradición que nuestro propio lenguaje había adoptado.

Uruguay

- a) Uruguay también cuenta en su Constitución con una norma que señala que existe fiscalización de las cámaras del Congreso a los ministros de Estado, indicando que pueden citarlos y recibir informes “sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización”¹²¹.

A pesar de la referencia constitucional a un aspecto de la fiscalización, también encontramos que el término es utilizado al referirse al control de actividades de privados. Sin esforzarnos mucho, podemos encontrar referencias a la División de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas¹²², a la fiscalización que realiza la Unidad Nacional de Seguridad Vial¹²³ o la Intendencia de Montevideo¹²⁴, y la División de Fiscalización del Ministerio de Salud Pública¹²⁵.

Más aún. Es posible encontrar artículos académicos que usan la palabra “control” como sinónimo de fiscalización¹²⁶, al igual que ocurre en artículos chilenos.

¹²¹ Artículo 119 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay.

¹²² Su sitio web es <https://www.aduanas.gub.uy/innovaportal/v/20890/1/innova.front/fiscalizacion.html> (consultado el 10 de julio de 2021).

¹²³ <https://www.gub.uy/unidad-nacional-seguridad-vial/tematica/fiscalizacion#> (consultado el 10 de julio de 2021).

¹²⁴ <https://montevideo.gub.uy/fiscalizacion-de-infracciones> (consultado el 10 de julio de 2021).

¹²⁵ <https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/tramites-y-servicios/formularios/division-fiscalizacion> (consultado el 10 de julio de 2021).

¹²⁶ DELPIAZZO, Carlos E. *Régimen regulatorio y de fiscalización de los servicios públicos en Uruguay*. En: Actualidad de los servicios públicos en Iberoamérica, coord. por David Cienfuegos Salgado y Luis Gerardo Rodríguez Lozano. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 206.

Ecuador

La Constitución ecuatoriana usa el término “fiscalizar” para referirse a distintos b) niveles o relaciones de supervisión. En primer lugar, se establece el derecho de los ecuatorianos y ecuatorianas a fiscalizar los actos del poder público¹²⁷; también la Asamblea Nacional tiene la atribución de “[f]iscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público (...)”¹²⁸; tercero, se habla de fiscalización para efectos del control de la ejecución presupuestaria de los gobiernos autónomos descentralizados¹²⁹; y, finalmente, se habla de fiscalización de las universidades y escuelas politécnicas autónomas¹³⁰.

La ley orgánica de la Contraloría General del Estado¹³¹ crea y regula el Sistema de Control, Fiscalización y Auditoría del Estado. Esta ley demuestra que control y fiscalización se usan como sinónimos¹³², pero la auditoría es considerada como una forma de control externo de este sistema¹³³.

Finalmente, cabe señalar que basta una simple búsqueda en Google¹³⁴ para saber que el término fiscalización también se usa en este país en el sentido de control de actividades de privados, en materia ambiental, tributaria, obras civiles o de estupefacientes.

¹²⁷ Artículo 61 N° 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹²⁸ Artículo 120 N° 9 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹²⁹ Artículo 296 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹³⁰ Artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹³¹ Disponible en https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_cge_23_ley_org_cge.pdf (consultado el 12 de julio de 2021).

¹³² A modo de ejemplo, ver artículo 20.

¹³³ Sección 1 del capítulo 3, artículos 18 y siguientes.

¹³⁴ Literalmente basta poner “fiscalizacion ecuador” en Google.

Colombia

Un tercer caso de país que usa el término fiscalización como sinónimo de control, c) supervisión o vigilancia es Colombia. La Constitución colombiana usa el verbo para referirse a donaciones¹³⁵, yacimientos en el subsuelo¹³⁶ y empresas estatales¹³⁷.

Por su parte, el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales¹³⁸ también habla de “fiscalización” y usa este término para denominar a la respectiva división de dicha Dirección.

Para referirse a la actividad de la Contraloría General de la República, la legislación colombiana habla de control fiscal o vigilancia de la gestión fiscal¹³⁹. También se refiere a ésta como “órgano fiscalizador” en la misma norma¹⁴⁰.

Finalmente, la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes¹⁴¹ realiza el control de la cuenta general de presupuestos y el control político sobre el desempeño administrativo, financiero, presupuestal, contable y de control Interno de las entidades nacionales¹⁴². Es interesante señalar que tanto la Contraloría como esta comisión no fueron creadas por la Constitución, sino que mediante leyes expedidas en la década de los ‘90. La fiscalización por parte de

¹³⁵ Artículo 62 de la Constitución Política de Colombia.

¹³⁶ Artículo 361 de la Constitución Política de Colombia.

¹³⁷ Artículo 369 de la Constitución Política de Colombia.

¹³⁸ Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html (consultado el 13 de julio de 2021).

¹³⁹ Ley 42 de 1993, Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen. Disponible en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=289> (consultada el 13 de julio de 2021).

¹⁴⁰ Artículo 34 de dicha ley.

¹⁴¹ Creada por la sección 1a del capítulo tercero de la ley 5 de 1992. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368> (consultado el 13 de julio de 2021).

¹⁴² Información disponible en <https://www.camara.gov.co/comision/comision-legal-de-cuentas> (consultado el 13 de julio de 2021).

algún órgano del Congreso es mayoritariamente materia de regulación constitucional, como vimos en los demás países usados como ejemplo.

CAPÍTULO II: ÓRGANOS QUE EJERCEN FISCALIZACIÓN

La literatura jurídica no ha estudiado a los órganos fiscalizadores como una categoría específica dentro de las múltiples clasificaciones posibles en materia de derecho administrativo. Tiende a centrarse en el órgano icónico de la fiscalización, las superintendencias¹⁴³, y deja de lado a otras instituciones que también ejercen fiscalización, como subsecretarías o seremías. Sin embargo, como constató hace años Juan Carlos Ferrada, la pluralidad y heterogeneidad de los órganos administrativos hace difícil establecer parámetros claros de identificación que ayuden a realizar una tipología de ellos¹⁴⁴.

Este capítulo intentará abordar la multiplicidad de órganos, sus diferentes características y posibles clasificaciones para tener una idea completa de los órganos que fiscalizan.

A. Regulación del DL 3551

En primer lugar, estudiaremos lo que puede ser considerado un primer intento de caracterización de los órganos fiscalizadores, el decreto ley N° 3.551, de 1981. Como es sabido, este decreto ley crea una asignación especial que es concedida a cuatro instituciones a las que califica de “instituciones fiscalizadoras”. Éstas son la Fiscalía Nacional Económica, la Superintendencia de Servicios Sociales, el Servicio Nacional de Aduanas y la Dirección del Trabajo. Posteriormente, el decreto ley N° 3.628, de 1981, modifica el artículo 47 del DL 3551 y agrega a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, actual

¹⁴³ A modo de ejemplo, ver CAMACHO CEPEDA, Gladys. *Las entidades administrativas fiscalizadoras y su rol de aseguramiento de mercados competitivos*. En: Revista de Derecho Público, Vol. 70, 2008.

¹⁴⁴ FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos. *Los órganos reguladores de actividades económicas relevantes en Chile: una visión panorámica*. En: Revista Chilena de Derecho, Vol. 30, N° 2, 2003, p. 277.

Superintendencia de Pensiones, como institución fiscalizadora¹⁴⁵. A pesar de haber existido, al menos, una modificación, en ninguno de estos decretos ley se entrega una definición de “institución fiscalizadora”, pero enumeran cuatro características de ellas.

1. Autonomía

El primer rasgo que el DL 3551 atribuye a las instituciones fiscalizadoras es que son autónomas. Aquí existen dos precisiones que hacer. La primera es que la Constitución de 1980 ya hablaba de tres tipos de autonomía, aunque sin definir ninguna de ellas. Y un año después el decreto ley 3551 vuelve a mencionar el concepto, sin definirlo tampoco, pero dando a entender que es otro tipo de autonomía¹⁴⁶.

Asimismo, es importante consignar que, hasta antes de este decreto, tanto el SNA, la FNE y la DT eran instituciones dependientes de sus respectivos ministerios. Fue el propio decreto ley el que las dotó de autonomía al designarlas como tal, aunque este hecho podría pasar desapercibido porque la técnica legislativa utilizada es deficiente al no modificar expresamente sus respectivas leyes orgánicas en este sentido¹⁴⁷. Se puede inferir que, al cambiar el estatus jurídico de estos órganos, el legislador tomó una decisión política: entregarles mayor presupuesto y conferirles autonomía respecto de los ministerios de los que dependían. Esta característica, sin embargo, no es un requisito esencial para ser

¹⁴⁵ Antes sólo señalaba que se regía por las normas del Título I del DL 3551, que se refería a las instituciones fiscalizadoras.

¹⁴⁶ MORAGA KLENNER, Claudio. *Organismos legalmente autónomos*. Documento disponible en https://www.academia.edu/45658376/Organismos_Legalmente_Aut%C3%B3nomos (consultado el 8 de febrero de 2022), p. 8.

¹⁴⁷ El artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 329, de Hacienda, aún señala “El Servicio Nacional de Aduanas es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Hacienda (...)”. Por su parte, el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social señala “La Dirección del Trabajo es un Servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (...)”. Cabe señalar que, en este último caso, a pesar de la reciente modificación legal contenida en la ley N° 21.327, la DT sigue siendo definida como un órgano dependiente del Ministerio del Trabajo.

un órgano fiscalizador, lo que profundizaremos más adelante. Ahora bien, el último órgano que fue asimilado al DL 3551 fue el SERNAC, lo que se realizó mediante la ley N° 21.081 del año 2018. Sin embargo, al revisar la historia legislativa de esta modificación no fue posible encontrar referencia alguna a la necesidad de contar con autonomía para poder ser considerada una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley, ni a lo que esto representaba. Como las demás instituciones asimiladas son superintendencias¹⁴⁸, se perdió una importante oportunidad de haber conocido mejor las intenciones del legislador al exigir este requisito.

Aunque ni esta ni ninguna otra ley define lo que es la autonomía de los órganos¹⁴⁹, existen algunos profesores chilenos que han abordado el tema. El profesor José Miguel Valdivia señala que la autonomía va relacionada a la atribución de personalidad jurídica al órgano público, es decir con la descentralización¹⁵⁰. También los profesores Luis Cordero y José Francisco García coinciden en que la autonomía es equivalente a la descentralización¹⁵¹, pero estos conceptos serían superados por el concepto de “independencia”¹⁵². Por su parte, Vergara Blanco señala que la autonomía debe referirse al origen de la institución y a las decisiones que tomen¹⁵³. Para él es fundamental que una vez nombradas las autoridades sean inamovibles por un plazo determinado - salvo causas preestablecidas de comportamiento irregular-, tomar las medidas necesarias para impedir -ojalá eliminar- los poderes de intervención en sus

¹⁴⁸ A la fecha, los órganos asimilados, además del SERNAC, son la Superintendencia de Educación, la Superintendencia de Educación Superior, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la Superintendencia del Medio Ambiente y la Superintendencia de Salud.

¹⁴⁹ MORAGA KLENNER, Claudio. *Op. Cit.*, p. 4.

¹⁵⁰ VALDIVIA, José Miguel. *Manual de Derecho Administrativo*. Santiago, Editorial Tirant Lo Blanch, 2018, p. 74.

¹⁵¹ CORDERO VEGA, Luis y GARCÍA, José Francisco. *Elementos para la discusión sobre agencias independientes en Chile. El caso de las superintendencias*, Anuario de Derecho Público Universidad Diego Portales, 2012, p. 420.

¹⁵² *Ibid.*

¹⁵³ VERGARA BLANCO, Alejandro. *Autoridades administrativas independientes (agencias): mito y realidad de un modelo conveniente para Chile*. En: Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 25, 2017, p. 50.

decisiones, y que el control sobre estas instituciones lo realice el Poder Judicial¹⁵⁴. Estimamos que es necesario estudiar con mayor profundidad si la coincidencia entre autonomía, descentralización e independencia es completa o si existen matices entre una y otra¹⁵⁵, porque es posible encontrar cada concepto usado de formas específicas en las que no son intercambiables entre sí: la descentralización es usada para hablar de órganos de la Administración del Estado¹⁵⁶⁻¹⁵⁷, la autonomía puede referirse incluso a órganos constitucionales fuera de la Administración del Estado, como el Ministerio Público, y la independencia es una finalidad que incide en nombramiento, remoción y formación del presupuesto de algunos órganos, como el Poder Judicial.

Más aun, es importante distinguir las diferencias entre las autonomías constitucionales y legales para efectos de entender mejor a qué se refiere este requisito. Carlos Carmona considera que la equivalencia entre descentralización y autonomía corresponde a la concepción tradicional, pero que no pueden ser consideradas sinónimos porque los autónomos no están sujetos a control del Ejecutivo y no necesariamente tienen personalidad jurídica propia¹⁵⁸, refiriéndose a los órganos autónomos constitucionales. Para ello, la siguiente tabla muestra algunas diferencias entre ambos tipos de autonomía.

¹⁵⁴ VERGARA BLANCO, Alejandro. *Op. Cit.*, pp. 51 y 52.

¹⁵⁵ Sobre la materia en el ámbito eléctrico ver MARDONES OSORIO, Marcelo. *Naturaleza jurídica del coordinador independiente del sistema eléctrico nacional*. En: Revista Jurídica Digital Universidad de Los Andes, Volumen 1, Nº 1, 2017, p. 7.

¹⁵⁶ El mejor ejemplo es el artículo 29 de la LOCBGAE, que divide a los servicios públicos en centralizados y descentralizados.

¹⁵⁷ Sin perjuicio de su uso como proceso traspaso de competencias y recursos desde el nivel central a los niveles subnacionales, que es usado en otros contextos. A modo de ejemplo, revisar https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27720/1/BCN_Estado_Descentralizacion_Chile_2019_def.pdf (consultado el 25 de agosto de 2021).

¹⁵⁸ CARMONA SANTANDER, Carlos. *Apuntes de clase 2005*. P. 79.

Cuadro N° 1: Resumen de características de la autonomía

	Autonomía constitucional	Autonomía legal
Tipos	Normativa, institucional y organizatoria ¹⁵⁹	Funcional y territorial
Relación con otros organismos	Funcionalmente fuera de la Administración del Estado ¹⁶⁰	Supervigilancia del Presidente de la República
Nombramiento	Conjunto entre distintos poderes del Estado.	Sistema de Alta Dirección Pública o Presidente nombra con acuerdo del Senado.
Personalidad jurídica propia	No es requisito ¹⁶¹	Requisito legal

Fuente: elaboración propia.

Habiendo mencionado tantas formas distintas de entender el concepto “autonomía”, podemos concluir que esta característica de las instituciones fiscalizadoras del DL 3551 es, a lo menos, poco clara.

2. Tener personalidad jurídica

Esta característica puede sonar incompleta. Todo órgano público cuenta con personalidad jurídica, dado que si no tiene una propia usará la del Fisco, como

¹⁵⁹ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. *Autonomías constitucionales e instituciones contramayoritarias (a propósito de las aporías de la "democracia constitucional")*. En: Revista Ius et Praxis, 13 (2): 223-244, 2007. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200010 (consultado el 7 de septiembre de 2021).

¹⁶⁰ La Contraloría General de la República es un ejemplo difícil de incorporar en este apartado, porque la LOCBGAE la considera dentro de la Administración del Estado, pero tampoco se señala si es un órgano que depende o está sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República y a través de qué ministerio, por lo que lo mantenemos en esta categoría.

¹⁶¹ CORDERO VEGA, Luis. *La autonomía constitucional*. Material disponible en U-Cursos, p. 3. Disponible en https://www.u-cursos.cl/derecho/2008/1/D123A0525/2/material_docente/bajar?id_material=163241 (consultado el 7 de septiembre de 2021). En el mismo sentido, CARMONA SANTANDER, Carlos. *Op. Cit.* P. 23.

es el caso de los ministerios. Por ello, debemos entender que la norma se refiere a contar con personalidad jurídica propia. La personalidad jurídica propia es una de las características definitorias de los órganos descentralizados, junto al patrimonio propio.

Dado que la autonomía constitucional no se encuentra necesariamente relacionada con la existencia de personalidad propia, esta característica debe entenderse incorporada en el mismo sentido que tiene la autonomía legal: dotar de mayor espacio de libertad respecto al poder del Presidente de la República. Sobre esta característica específica podemos decir que todos los organismos originales del decreto ley, y los asimilados, la cumplen. Pero, al igual que el punto anterior, cuando avancemos en nuestro estudio veremos que esta característica tampoco es decisiva ni suficiente para poder entender lo que son los órganos fiscalizadores.

3. Duración indefinida

Esta característica es la menos útil para nuestro estudio: los órganos son creados pensando en que duren mientras sean necesarios, lo que representa un plazo indefinido. La terminación de órganos es, además, muy poco común. Cuando se le pone fin a una institución tiende a ser absorbida o reemplazada por otra que será su continuadora legal. A modo de ejemplo¹⁶², el artículo 67 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, cuyo inciso primero dispone “[l]a Comisión que crea esta ley será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, y del servicio denominado Superintendencia de Compañías de Seguros,

¹⁶² Otro ejemplo está en el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, que dispone: “La Comisión Chilena del Cobre será la sucesora legal de la Corporación del Cobre en todos aquellos bienes, activos y pasivos, derechos y obligaciones de la actual Corporación del Cobre (...)”.

Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Asimismo, será para todos los efectos la continuadora legal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

Como excepción a esta regla, existe la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por el decreto supremo N° 355, de 1990, del Ministerio de Justicia, cuya duración era de seis meses prorrogables a nueve (artículo quinto). Otro órgano con duración limitada, pero creado por ley, es la Oficina Nacional del Retorno, cuya duración originalmente era de 40 meses¹⁶³, pero que posteriormente fue modificado para que existiese hasta el 20 de septiembre de 1994¹⁶⁴.

4. Relacionarse con el Ejecutivo a través de un Ministerio.

Esta es otra característica que poco aporta a nuestro estudio. El decreto ley usa el término “relacionarse” sin señalar qué entiende por tal. ¿Relacionarse como un par con el Ejecutivo? ¿Tener una relación de dependencia o supervigilancia? ¿Relacionarse para efectos administrativos? Esta falta de precisión tiene mucha relevancia al momento de determinar qué órganos cumplen con esta característica, ya que, por muy autónomo que sea, todo Poder y todo órgano del Estado tiene asignado un ministerio a través del cual se relaciona con el Ejecutivo. A modo de ejemplo, la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que este órgano “se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno”, sin señalar el tipo de relación, en el mismo artículo 1° en que reconoce su rango de autónomo constitucional. Rolando Pantoja reconoce la omisión de la LOCBGAE al referirse a los órganos constitucionalmente autónomos en ella, limitándose a

¹⁶³ Artículo 11 de la ley N° 18.994.

¹⁶⁴ La ley N° 19.248 reemplazó el artículo 11 en su artículo 1°.

reconocer su existencia y señalar que se regularán según lo dispuesto en la Constitución y sus propias leyes orgánicas¹⁶⁵. Este mismo autor menciona otras entidades fiscales y semifiscales que son preteridas por la clasificación de los artículos 28 y 29 de la LOCBGAE, como las empresas públicas¹⁶⁶. En consecuencia, existen más tipos de relaciones que las indicadas en dicho cuerpo legal. No obstante, incluso si nos limitamos a la categorización entre servicios centralizados y descentralizados que reconoce el artículo 29 de la LOCBGAE, las llamadas “instituciones fiscalizadoras” se encuentran en ambas categorías y, por tanto, no es posible asumir ninguna de dichas formas de relacionarse con el Ejecutivo, sino que podrían ser ambas. O incluso de un tercer tipo, como mera coordinación.

La relación que tienen los órganos descentralizados con el Presidente de la República ha sido también objeto de investigación. Aunque se les considera dotados de autonomía respecto del Ejecutivo, la relación de supervigilancia sigue considerando atribuciones de la máxima autoridad que pueden influir en ellos, como la aprobación de su presupuesto y nombrar, bajo las circunstancias que veremos en el numeral seis, a sus máximas autoridades¹⁶⁷. Es necesario entonces determinar el tipo de relación a que se refiere el artículo 2º del DL 3551 para entender mejor a las instituciones fiscalizadoras.

En consecuencia, de las cuatro características enunciadas por el artículo 2º del DL 3551, sólo la de autonomía permite realizar algún tipo de discriminación entre órganos para efectos de determinar quiénes pueden ser considerados instituciones fiscalizadoras, pues prácticamente todos los órganos públicos cumplirían con los demás requisitos. Como consecuencia, debemos descartar

¹⁶⁵ PANTOJA BAUZÁ, Rolando. *La organización administrativa del Estado*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2012, pp. 379-380.

¹⁶⁶ PANTOJA BAUZÁ, Rolando. *La organización administrativa del Estado*. 2012, p. 383.

¹⁶⁷ ENTEICHE ROSALES, Nicolás. *Superintendencias: una necesaria autonomía constitucional*. En: Revista Actualidad Jurídica N° 33, 2016, p. 364.

este análisis del decreto ley N° 3551 como conclusivo o definitivo del estudio de las instituciones fiscalizadoras.

Ahora bien, es importante recordar que el origen de la calificación de institución fiscalizadora en los términos del DL 3551 buscaba entregar una asignación especial para cuatro instituciones que ejercían dicho rol, por lo que a continuación revisaremos este aspecto.

5. Asignación especial

Una segunda forma en la que es posible de leer el decreto ley N° 3.551 es pensar que, dado que el concepto de institución fiscalizadora fue creado para efectos de fijar remuneraciones y personal. Para efectos de elaborar este apartado revisamos la información provista en la sección “Escala de Remuneraciones” dentro de las páginas de Transparencia Activa existente en el sitio web institucional de cada servicio.

Como ya señalamos, el DL 3551 buscó entregar una asignación especial a las cuatro instituciones fiscalizadoras originales y a la Contraloría General de la República. Posteriormente, otras instituciones fueron asimiladas a éstas y recibieron también la asignación. ¿Pero es ésta la única forma de obtener dicha asignación? La respuesta es no. Habiendo revisado la escala de remuneraciones, pudimos detectar que varias instituciones tienen la misma asignación sin tener referencia alguna al DL 3551 en sus respectivas leyes orgánicas. Estas instituciones son la Comisión para el Mercado Financiero, la Superintendencia de Casinos de Juego, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Unidad de Análisis Financiero. Adicionalmente, la Comisión Nacional para el Riego, la Subsecretaría de Transportes, el

Departamento de Cooperativas de MINECON, los Servicios de Vivienda y Urbanismo, el Instituto Nacional del Deporte y el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género señalan en su planilla que algunos cargos tienen, o podrían tener, esta asignación.

La primera conclusión es que la denominación de institución fiscalizadora del DL 3551 es inútil: no es necesario ser denominada como tal para poder acceder a la asignación que dicho decreto ley entrega. Esto explicaría porqué no ha habido problemas por el hecho de que no todas las superintendencias estén asimiladas al DL 3551, pero otras instituciones sí, demostrando la falta de una línea única al calificar a los órganos como tal.

En segundo lugar, aunque no hayan sido expresamente asimiladas al DL 3551, algunas de las instituciones que sí perciben dicha asignación no cumplen con la principal característica enumerada en el artículo 2º de dicho cuerpo legal: la autonomía. En efecto, como señalamos, trabajadores de la Subsecretaría de Transportes o el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo podrían recibir la asignación y sus instituciones corresponden a la Administración central, sin contar con ningún tipo de autonomía.

6. Jefe de servicio

El artículo 3º del DL 3551 establece una tercera particularidad para las instituciones fiscalizadoras al señalar que “[e]l Jefe Superior de cada una de las instituciones fiscalizadoras, será de la exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrá en su empleo mientras cuente con ella. // Dichos Jefes Superiores gozarán de la más amplia libertad para el nombramiento, promoción y remoción del personal de la respectiva institución, con entera independencia de

toda otra autoridad. Para estos efectos, todo el personal que de ellos depende es de su exclusiva confianza.”.

Frente a esta norma hay que realizar dos precisiones. Lo señalado en el inciso primero del artículo 3º viene a confirmar lo establecido respecto a la autonomía, que al exigirla como requisito el DL 3551 tiene en mente la autonomía meramente legal, aspecto que ya revisamos. En segundo lugar, debemos señalar que este artículo no reconoce la existencia del Sistema de Alta Dirección Pública para el nombramiento de los jefes de servicios, por ser muy anterior a su existencia. Nos detendremos algo más en este segundo aspecto, por estar directamente relacionado a nuestro objeto de estudio.

El Sistema de Alta Dirección Pública es un mecanismo de selección de directivos de primer y segundo nivel jerárquico de la mayoría de los órganos de la Administración regulados por el Título II de la LOCBGAE. Decimos la mayoría porque entre los órganos exceptuados se encuentran algunos de aquéllos que estamos estudiando, como las subsecretarías, las ex SVS y SBIF -hoy CMF-, y el Director del Servicio de Impuestos Internos. ¿Qué significa esto? Que la mayoría de las instituciones fiscalizadoras ya no cumplen con el inciso primero del artículo 3º del DL 3551, porque sus jefes de servicio ya no son nombrados única y directamente por el Presidente de la República, pues en varios casos se han creado normas especiales de propuesta de nombres de otros órganos o de ratificación de las propuestas presidenciales por parte del Senado. Esta conclusión no cambia por el hecho de que el artículo trigésimo sexto bis permite excepcionar del mecanismo de Alta Dirección Pública hasta a 12 cargos al inicio de cada período presidencial. Ahora bien, tampoco el inciso segundo del artículo 3º puede seguir usándose como criterio para distinguir a las instituciones fiscalizadoras, por cuanto el sistema de Alta Dirección Pública incluye a los cargos de segundo nivel jerárquico. Es decir, que el personal de la institución

fiscalizadora ya no depende en su totalidad del jefe de servicio para efectos del nombramiento, promoción o remoción. Respecto a la remoción, la Contraloría General de la República ha mermado también el inciso segundo del artículo 3º, pues su jurisprudencia señala que si un contrato a plazo fijo -sea una contrata u a honorarios- se renueva dos veces existe la confianza legítima de una nueva renovación¹⁶⁸.

B. Clasificaciones posibles

Dado que no existen más elementos en el DL 3551 que nos permitan avanzar en nuestro estudio, usaremos distintas clasificaciones de organismos en un intento de buscar un criterio que nos ayude extraer posibles conclusiones. En esta sección, usaremos aquellas instituciones a las que algún texto legal atribuya expresamente la atribución “fiscalización” entre sus funciones. Usamos este criterio lingüístico para determinar si existen eventuales diferencias entre los verbos fiscalizar, controlar y supervigilar. Aquí hay que realizar dos precisiones. La primera es que la Fiscalía Nacional Económica no usa el verbo fiscalizar expresamente en sus competencias, pero la incorporaremos de todos modos en nuestro estudio porque su cualidad de institución fiscalizadora no es tan fácilmente descartable al haber sido uno de los órganos originales del DL 3551. Su contraste con otras instituciones nos podría permitir concluir si el criterio del verbo rector es coincidente con el de la denominación usada en el decreto ley o si alguno tiene más peso que el otro.

La segunda precisión es un poco más compleja y se refiere al caso especial en materia de salud. El artículo 5º del Código Sanitario crea el concepto de “autoridad sanitaria”, que contempla al Ministro o Ministra de Salud, a los secretarios regionales ministeriales y al director o directora del Instituto de Salud

¹⁶⁸ Dictamen N° 53.844, de 2016.

Pública. Y es la autoridad sanitaria la encargada de fiscalizar las disposiciones de dicho Código, agregando dificultad para el intérprete no familiarizado con los temas de salud determinar a qué autoridad se refiere en cada caso. Habiendo revisado las facultades concretas, decidimos usar a cada autoridad por separado y excluir al Ministro o Ministra de Salud, por considerar que en dicho cargo no se realiza fiscalización. Esta explicación será de utilidad cuando estudiemos cada una de las facultades de los órganos que ejercen fiscalización.

Con todas estas precisiones en mente, encontramos un total de 55 instituciones que realizan fiscalización en algún ámbito, las que pasamos a clasificar.

1. Según grado de autonomía

Como vimos a propósito del DL 3551, la autonomía puede ser usada como una primera gran clasificación de los órganos fiscalizadores. Como señalamos también, el concepto de autonomía es amplio e indefinido, por lo que decidimos dividirlos en tres: autonomía constitucional, autonomía legal o descentralización y órganos centralizados.

a) Órganos constitucionales. La Constitución contempla instituciones fiscalizadoras en su texto y son más de las que se suele considerar. En la Carta Fundamental encontramos: (1) la Cámara de Diputados, (2) el Servicio Electoral, (3) la Contraloría General de la República, (4) el Gobernador Regional, (5) el Consejo Regional, (6) Delegado Presidencial Regional, (7) las municipalidades y (8) el Concejo en las municipalidades.

Esta enumeración nos servirá para dos cosas. En primer lugar, debemos notar la ausencia del delegado presidencial provincial en la lista. Esto es porque el verbo usado por la Constitución para su función es “supervigilar”,

lo que nos lleva a plantearnos si ambos términos son sinónimos o existe alguna diferencia. En segundo lugar, el caso más interesante para analizar no es la Contraloría, como podría suponerse, sino la Cámara de Diputados, dado que la propia Constitución señala algunas atribuciones que la Cámara detenta en virtud de su función fiscalizadora. ¿Podemos hablar de regulación constitucional de la fiscalización? Esta pregunta también será abordada en otro capítulo.

b) Autónomos. En esta categoría deberían estar todos los órganos que reciben la asignación presupuestaria del DL 3551, según revisamos anteriormente. La autonomía, no obstante, puede ser constitucional o legal¹⁶⁹, pero como las instituciones singularizadas en dicho decreto ley son de rango legal, debemos asumir que se refiere a este último tipo de autonomía. Pero como también establecimos, equipararemos autonomía legal con descentralización.

Habiendo explicado la metodología para este apartado, como órganos autónomos podemos señalar a: (1) Comisión Chilena del Cobre¹⁷⁰; (2) Comisión para el Mercado Financiero¹⁷¹; (3) Consejo Nacional de Televisión¹⁷²; (4) Consejo para la Transparencia¹⁷³; (5) Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables¹⁷⁴; (6) Dirección del Trabajo¹⁷⁵; (7) Fiscalía Nacional Económica¹⁷⁶; (8)

¹⁶⁹ Para Alejandro Vergara Blanco los verdaderos organismos autónomos son mayoritariamente aquellos creados en la Constitución: CGR, Banco Central, CNTV y el CPLT. También considera autónomos del Presidente de la República, aunque de distinto carácter, a las municipalidades y el SERVEL. VERGARA BLANCO, Alejandro. *Op. Cit.*, pp. 53 y 54.

¹⁷⁰ Artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería.

¹⁷¹ Artículo 1 de la ley N° 21.000.

¹⁷² Artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

¹⁷³ Artículo 31 del artículo primero de la ley N° 20.245.

¹⁷⁴ Artículo 1° de la ley N° 18.348.

¹⁷⁵ Artículo 2° del DL 3551.

¹⁷⁶ *Ibid.*

Instituto de Salud Pública¹⁷⁷; (9) Instituto Nacional del Deporte¹⁷⁸; (10) Servicio Agrícola y Ganadero¹⁷⁹; (11) Servicio Nacional de Aduanas¹⁸⁰; (12) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo¹⁸¹; (13) Servicio Nacional de Geología y Minería¹⁸²; (14) Servicio Nacional del Consumidor¹⁸³; (15) Servicios de Vivienda y Urbanismo¹⁸⁴; (16) Superintendencia de Casinos de Juego¹⁸⁵; (17) Superintendencia de Educación¹⁸⁶; (18) Superintendencia de Educación Superior¹⁸⁷; (19) Superintendencia de Electricidad y Combustibles¹⁸⁸; (20) Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento¹⁸⁹; (21) Superintendencia del Medio Ambiente¹⁹⁰; (22) Superintendencia de Pensiones¹⁹¹; (23) Superintendencia de Salud¹⁹²; (24) Superintendencia de Seguridad Social¹⁹³; y (25) Superintendencia de Servicios Sanitarios¹⁹⁴.

c) Centralizados. Esta categoría resulta muy interesante de analizar, principalmente, porque demuestra que lo que denominamos como “decisión política” de que la fiscalización fuese ejercida por órganos autónomos no es una constante en nuestra legislación. Más aún, si

¹⁷⁷ Artículo 57 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

¹⁷⁸ Artículo 10 de la ley N° 19.712.

¹⁷⁹ Artículo 1° de la ley N° 18.755.

¹⁸⁰ Artículo 2° del DL 3551.

¹⁸¹ Artículo 82 de la ley N° 19.518.

¹⁸² Artículo 1° del decreto ley 3525.

¹⁸³ Artículo 57 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

¹⁸⁴ Artículo 1 del decreto supremo N° 355, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

¹⁸⁵ Artículo 35 de la ley N° 19.995.

¹⁸⁶ Artículo 47 de la ley N° 20.529.

¹⁸⁷ Artículo 18 de la ley N° 21.091.

¹⁸⁸ Artículo 1° de la ley N° 18.410.

¹⁸⁹ Artículo 331 de la ley N° 20.720.

¹⁹⁰ Artículo 1° del artículo segundo de la ley N° 20.417.

¹⁹¹ Artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, Establece el estatuto orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones.

¹⁹² Artículo 106 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y n° 18.469.

¹⁹³ Artículo 1° de la ley N° 16.395.

¹⁹⁴ Artículo 1° de la ley N° 18.902.

contáramos cada seremía por las 16 regiones en las que operan, esta categoría sería la más numerosa. En esta condición podemos encontrar a (1) Carabineros¹⁹⁵; (2) Departamento de Cooperativas de MINECON¹⁹⁶; (3) Dirección de Obras Portuarias¹⁹⁷; (4) Dirección General de Aeronáutica Civil¹⁹⁸; (5) Dirección General de Aguas¹⁹⁹; (6) Dirección General de Concesiones de Obras Públicas²⁰⁰; (7) Dirección General de Movilización General; (8) Dirección General de Obras Públicas²⁰¹; (9) Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante²⁰²; (10) Ministerio de Bienes Nacionales²⁰³; (11) Ministerio de Economía, Fomento y Turismo²⁰⁴; (12) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos²⁰⁵; (13) Seremías de Salud²⁰⁶; (14) Seremías de Transportes²⁰⁷; (15) Servicio de Impuestos Internos²⁰⁸; (16) Servicio Nacional de Menores²⁰⁹; (17) Servicio Nacional de Pesca²¹⁰; (18) Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales²¹¹; (19) Subsecretaría para las Fuerzas Armadas²¹²; (20)

¹⁹⁵ Inciso segundo del artículo 1º de la ley 18.961.

¹⁹⁶ Artículo 111 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, de fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

¹⁹⁷ Artículo 13 en relación al artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del DFL. N° 206, de 1960.

¹⁹⁸ Artículo 1 de la ley N° 16.752.

¹⁹⁹ Artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del DFL. N° 206, de 1960.

²⁰⁰ Artículo 22 bis del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del DFL. N° 206, de 1960.

²⁰¹ Artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del DFL. N° 206, de 1960.

²⁰² Artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, del Ministerio de Hacienda.

²⁰³ Artículo 33 de la CPR y artículo 23 de la LOCBGAE.

²⁰⁴ Ibid.

²⁰⁵ Ibid.

²⁰⁶ Artículo 26 de la LOCBGAE.

²⁰⁷ Ibid.

²⁰⁸ Artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, de Hacienda, Fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecúa disposiciones legales que señala.

²⁰⁹ Artículo 1º del decreto ley 2465.

²¹⁰ Artículo 12 del decreto ley 2442.

²¹¹ Artículo 72 de la ley N° 20.998 y artículo 13 en relación al artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del DFL. N° 206, de 1960.

²¹² Artículo 20 de la ley N° 20.424 en relación al artículo 24 de la LOCBGAE.

Subsecretaría de Telecomunicaciones²¹³; (21) Subsecretaría de Transportes²¹⁴ y (22) Tesorería General de la República²¹⁵.

Esta lista puede contener algunos órganos poco familiares cuando se piensa en fiscalización, pero la mayoría tienen un ámbito de fiscalización muy acotado y delimitado, como la Tesorería General de la República, lo que veremos en otra clasificación.

2. Según tipo de fiscalización

Otra posible clasificación, atendido el vasto universo de organismos fiscalizadores que existe, es según el tipo de fiscalización que realizan dichos órganos. Si bien la gran mayoría de estos órganos realizará una fiscalización de legalidad, es decir, de cumplimiento de las normas, existen unos cuantos que tienen facultades que les permiten expandir su campo de revisión de actuaciones, extendiéndose a consideraciones que, en otras circunstancias, serían ilegítimas, como el mérito de las decisiones o la calificación de circunstancias que rodean a las actuaciones. Usando los mismos 55 organismos que anteriormente clasificamos según su origen normativo, podemos dividirlos según el tipo de control que realizan:

- a) **Política.** Por esta denominación nos referimos a aquellas instituciones cuyo objetivo es asegurarse que otros órganos, con los que tienen alguna relación, funcionen de manera correcta y forman parte del sistema de pesos y contrapesos. Es un mecanismo de control de carácter subjetivo, cuyo ejercicio es de carácter voluntario y se realiza normalmente por un

²¹³ Artículo 5º del decreto ley 1762 en relación al artículo 24 de la LOCBGAE.

²¹⁴ Artículo 2º del decreto ley 557 en relación al artículo 24 de la LOCBGAE.

²¹⁵ Artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del estatuto orgánico del Servicio de Tesorerías.

órgano, autoridad o sujeto de poder²¹⁶. Del mismo modo, es importante destacar que el control político no tiene por objeto solo hacer valer las responsabilidades políticas, sino que el sólo hecho de obligar a entregar información a la ciudadanía (aunque sea indirectamente) es también una especie de control²¹⁷. El ejemplo más emblemático de este tipo de fiscalización sería (1) la Cámara de Diputados, que a través de sus oficinas puede indagar en los motivos de toma de decisiones de la autoridad. Otro órgano que entra en esta categoría es (2) el delegado presidencial regional, que entre las potestades que la ley le entrega está la de coordinar, fiscalizar o supervigilar a los servicios públicos existentes en su región, proponer ternas para los cargos de seremis, y hacer presente a las autoridades centrales las necesidades de la región. Por su parte, el (3) gobernador regional fiscaliza a los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional. Incluso está facultado para solicitar, si en una región se estima que los servicios públicos no están funcionando como debieran -más allá de que su actuar esté dentro de la legalidad-, que se les quiten facultades. Será un importante ejercicio de fiscalización cuando el nuevo sistema de gobierno regional tome fuerza. El caso del (4) consejo regional es muy claro: fiscalizar el desempeño del gobernador regional, como también el de las unidades que de él dependan o que ejerzan competencias propias del gobierno regional²¹⁸. Finalmente, el (5) Concejo está en la misma situación: fiscalizar las actuaciones del alcalde e incluso proponer prioridades en la formulación de proyectos²¹⁹.

²¹⁶ FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos. *La fiscalización de la Cámara de Diputados en el proyecto de Reforma Constitucional*. En: Revista de Derecho Público, Vol. 65, 2003, p. 139

²¹⁷ GARCÍA ROCA, Javier. *La función parlamentaria de control a caballo del parlamentarismo y presidencialismo*. En: Revista de Derecho Público, Vol. 85, 2º semestre 2016, p. 95.

²¹⁸ Letra g) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior.

²¹⁹ Letras d) y g) del artículo 79 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

b) Técnica. Aquí se encuentran el resto de los órganos. No quisimos usar alguna denominación referida a la legalidad de las actuaciones, porque en muchos casos no es una norma jurídica la que determina si hay incumplimiento o no, sino aspectos de carácter técnico que no están recogidos en la jerarquía tradicional de las normas. Pero, además, puede considerarse al derecho como un aspecto más, que es revisado en las fiscalizaciones. Por lo demás, muchos órganos tienen una fiscalización más bien mixta, que incluye tanto aspectos jurídicos como técnicos en sentido tradicional. En esta categoría debemos encasillar a la Contraloría General de la República, que revisa tanto aspectos jurídicos como contables de los actos de la Administración.

3. Según finalidad de la fiscalización

Como ya hemos señalado, tradicionalmente se asocia la fiscalización a aquellas instituciones que fueron creadas en el período de privatización de servicios básicos estatales, en los que el Estado entrega a privados funciones que antes realizaba por sí mismo²²⁰. Aunque sabemos que ese no es el origen de la fiscalización, sí nos parece un hito importante que merece su propia categoría.

a) Mercados regulados. Así denominaremos a aquellas áreas en las que el Estado, como decisión política, renunció a proveer el servicio directamente y adquiere un rol de regulador y fiscalizador de las empresas privadas que proveen el servicio. En esta variante “pura” encontramos a (1) Dirección General de Concesiones de Obras Públicas; (2) Seremías de Transporte; (3) Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales; (4) Subsecretaría de Telecomunicaciones; (5) Subsecretaría de Transportes; (6) la

²²⁰ A modo de ejemplo, CAMACHO CEPEDA, Gladys. *El problema de la potestad normativa de las Superintendencias*, Actas XXXIV Jornadas de Derecho Público, LexisNexis, 2004.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles; (7) Superintendencia de Pensiones; y (8) Superintendencia de Servicios Sanitarios. Denominaremos como versión “mixta” de esta categoría a aquellos órganos que fiscalizan tanto a órganos privados como a organismos públicos que participan del mismo mercado. Aquí estarían la (9) Superintendencia de Educación; (10) Superintendencia de Educación Superior; (11) Superintendencia de Salud; y (12) Superintendencia de Seguridad Social.

b) Regulación de sectores económicos. En este apartado mencionaremos a aquellas instituciones que regulan y/o fiscalizan algunas áreas económicas, pero no necesariamente implican que el Estado pueda reemplazar a los privados en su actuar en otros modelos económicos. Aquí encontramos fiscalizadores que buscan atenuar fallas de mercado, fiscalizan áreas consideradas sensibles para la economía del país o regulan actividades que históricamente han sido desarrolladas por privados, como la banca o la pesca. En base a esta descripción tenemos a (1) Comisión Chilena del Cobre; (2) Comisión para el Mercado Financiero; (3) Consejo Nacional de Televisión; (5) Dirección del Trabajo; (6) Fiscalía Nacional Económica; (7) Servicio Nacional de Geografía y Minería; (8) Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; (9) Servicio Nacional del Consumidor; (9) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; (10) Superintendencia de Casinos de Juego; y (11) Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

c) Actividades propias del Estado. Otro grupo de órganos fiscalizadores dice relación con aquellas actividades derivadas de los fines del Estado: promover el bien común²²¹. Aquí encontraremos a las policías, fuerzas

²²¹ Inciso cuarto del artículo 1º de la CPR.

armadas y fronteras en términos generales²²², velar por un medio ambiente libre de contaminación²²³, aspectos de salubridad pública²²⁴, velar por la democracia²²⁵; y servicios que contribuyen a crear las condiciones sociales para que cada persona pueda realizarse²²⁶. En esta categoría entran: (1) Cámara de Diputados, (2) Carabineros, (3) Concejo, (4) Consejo para la Transparencia, (5) Consejo Regional, (6) Contraloría General de la República, (7) Delegado Presidencial Regional, (8) Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, (9) Departamento de Cooperativas, (10) Dirección de Obras Portuarias, (11) Dirección General de Aeronáutica Civil, (12) Dirección General de Aguas, (13) Dirección General de Movilización Nacional, (14) Dirección General de Obras Públicas, (15) Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, (16) Gobernador Regional, (17) Instituto de Salud Pública, (18) Instituto Nacional del Deporte, (19) Ministerio de Bienes Nacionales, (20) Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, (21) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (22) municipalidades, (23) Seremías de Salud, (24) Servicio Agrícola y Ganadero, (25) Servicio de Impuestos Internos, (26) Servicio Electoral, (27) Servicio de Vivienda y Urbanismo, (28) Servicio Nacional de Aduanas, (29) Servicio Nacional de Menores, (30) Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, (30) Superintendencia del Medio Ambiente y (31) Tesorería General de la República.

Esta última categoría nos sirve para darnos cuenta que la fiscalización va más allá de las actividades económicas, pues también hay personas jurídicas específicas que son fiscalizadas. Aunque la privatización de servicios públicos

²²² Inciso quinto del artículo 1º de la CPR.

²²³ Artículo 19 N° 8 de la CPR.

²²⁴ Artículo 19 N° 9 de la CPR.

²²⁵ Artículos 4º y 5º de la CPR.

²²⁶ Inciso 4 del artículo 1º de la CPR.

representó un auge en la actividad y en su respectivo estudio, la clasificación anterior nos demuestra que no puede abordarse la fiscalización exclusivamente desde esa perspectiva. Como vimos, la categoría más amplia es aquella en la que el Estado fiscaliza que la ciudadanía cumpla con los deberes que se nos impone por ley para poder financiar al Estado y mantener la seguridad o salubridad públicas, sin siquiera contar aquellos órganos que fiscalizan al mismo Estado.

4. Según amplitud de ámbito de competencia

Una última clasificación que veremos apunta a cuántas cosas fiscaliza cada órgano. Existen algunos órganos que son el fiscalizador exclusivo de su sector económico o político; otros tienen competencia en varios ámbitos, pero con un objetivo determinado; y un tercer grupo que tiene atribuciones muy específicas, en los que la fiscalización no es su función principal. Cabe señalar que esta clasificación está pensada desde la perspectiva de los órganos fiscalizadores y no desde los fiscalizados, por lo que incluso los órganos considerados en la tercera categoría podrían representar un control múltiple o difuso para los fiscalizados²²⁷.

a) Fiscalizadores sectoriales. Siguiendo el orden señalado, la primera categorización que haremos corresponde a aquellos órganos que son el único órgano autorizado para fiscalizar. Aquí tenemos a (1) la Cámara de Diputados, (2) Contraloría General de la República, (3) Comisión Chilena del Cobre, (4) Concejo municipal, (5) Consejo Nacional de Televisión, (6) Consejo para la Transparencia, (7) Consejo Regional, (8) Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, (9)

²²⁷ PARDOW LORENZO, Diego y VALLEJO GARRETÓN, Rodrigo. *Fiscalización y transparencia en las empresas del Estado: ¿es más sinónimo de mejor?* En: Revista de Derecho Público, Vol. 71, pp. 230 y siguientes.

Delegado Presidencial Regional, (10) Dirección de Obras Portuarias, (11) Dirección General de Aeronáutica Civil, (12) Dirección General de Aguas, (13) Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, (14) Dirección General de Movilización Nacional, (15) Dirección General de Obras Públicas, (16) Gobernador Regional, (17) Instituto Nacional del Deporte, (18) Instituto de Salud Pública, (19) Servicio Agrícola y Ganadero, (20) Servicio Nacional, (21) Seremías de Salud, (22) Seremías de Transporte, (23) Servicio Electoral, (24) Servicio Nacional de Aduanas, (25) Servicio Nacional de Geología y Minería, (26) Servicio Nacional de Menores, (27) Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, (28) Servicio de Impuestos Internos, (29) Subsecretaría de Telecomunicaciones, (30) Subsecretaría de Transportes, (31) Superintendencia de Casinos de Juego, (32) Superintendencia de Educación, (33) Superintendencia de Educación Superior, (34) Superintendencia de Electricidad y Combustibles, (35) Superintendencia del Medio ambiente, (36) Superintendencia de Salud, (37) Superintendencia de Pensiones y (38) Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Debemos realizar una precisión en este apartado. Los organismos de salud fueron difíciles de clasificar porque, como señalamos, el Código Sanitario se refiere a la “autoridad sanitaria” para referirse al Ministro(a) de Salud, a sus secretarías regionales ministeriales y al Instituto de Salud Pública. El concepto de autoridad sanitaria habría quedado mucho mejor en la enumeración, pero como habíamos tomado la decisión de separarlos mantuvimos la nomenclatura.

b) Fiscalizadores transversales. Determinamos a la segunda categoría como aquellos órganos que tienen un objetivo determinado que es transversal a varios sectores o mercados económicos. Se caracterizan más por su misión institucional que por el sector en el que operan. El

ejemplo más fácil de entender sería (1) Carabineros, que puede fiscalizar infracciones a la ley del tránsito o la normativa de los vigilantes privados, por ejemplo, además de que al ser de los primeros llamados ante situaciones difíciles podrían, en los hechos, detectar una serie de irregularidades de otras normas. En esta misma categoría entra la (2) Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, que es básicamente la policía en el ámbito marítimo y tiene muchas atribuciones como tal. Las (3) municipalidades también entran en este subgrupo, pues sus muchas atribuciones le permiten fiscalizar varios aspectos dentro del territorio de sus comunas.

Un segundo subgrupo estaría compuesto por la (4) Comisión para el Mercado Financiero y la (5) Superintendencia de Seguridad Social. La primera fiscaliza tanto el campo de la antigua Superintendencia de Valores y Seguros como la de la antigua Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. La segunda fiscaliza tanto el régimen de licencias médicas, subsidios por incapacidad, subsidio familiar, subsidio al empleo, lo relacionado a la ley N° 21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica y modifica el código del trabajo para estos efectos, conocida como la Ley SANNA, entre otros aspectos. Esta apreciación podía cambiar si consideráramos a la seguridad social como un concepto único indistinguible, en cuyo caso la SUSESO podría ser catalogada como un fiscalizador sectorial, pero dado que el concepto mismo no se refiere a un único aspecto específico, sino que a múltiples beneficios que forman parte de la seguridad social, lo clasificamos en este subgrupo.

Un tercer y último subgrupo lo conforman aquellos órganos que se mueven en distintos mercados, porque su rol fiscalizador depende de quiénes

interactúan o cómo participan en el mercado más que el negocio en sí. Aquí tenemos a la (6) Dirección del Trabajo; (7) la Fiscalía Nacional Económica; (8) Servicio Nacional del Consumidor; (9) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; (10) Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; (11) el Departamento de Cooperativas; (12) el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fiscaliza a las asociaciones gremiales; y (13) el Ministerio de Justicia, que fiscaliza a las personas jurídicas sin fines de lucro.

c) Fiscalizadores específicos. Finalmente, existen algunos órganos cuyas facultades fiscalizadoras están limitadas a un ámbito muy específico, de manera tal que es poco probable que la mayor interacción con estas instituciones sea en su versión fiscalizadora. En primer lugar, hablaremos de (1) la Tesorería General de la República, que fiscaliza el cumplimiento de la ley N° 19.853, que entrega un bono a la contratación de mano de obra en las regiones de Tarapacá, Arica y Parinacota, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Magallanes y la Antártica Chilena y provincias de Chiloé y Palena²²⁸. Otro caso es (2) la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, creada por la ley N° 20.998. A pesar de lo que su nombre pudiera indicar, este organismo no tiene la facultad de fiscalizar a los servicios sanitarios rurales en exclusiva, sino que es más bien un coordinador del tipo “ventanilla única” para dichos operadores. Pero también es una especie de coordinador de los fiscalizadores específicos que pueden intervenir en materias de servicios sanitarios, como la Superintendencia de Servicios Sanitarios o el Departamento de Cooperativas, reduciendo su ámbito de competencias. En tercer lugar, tenemos al (3) Servicio de Vivienda y Urbanismo, que tiene a su cargo la

²²⁸ Artículo 2 inciso cuarto de dicha ley.

fiscalización de las obras de pavimentación²²⁹, facultad que pueden delegar a las municipalidades. De manera similar, el (4) Ministerio de Bienes Nacionales es el órgano encargado de fiscalizar que los órganos a los que se les destinan bienes fiscales hagan correcto uso de ellos²³⁰. Finalmente, a la (5) Subsecretaría para las Fuerzas Armadas -antigua Subsecretaría de Marina- le corresponde la fiscalización y supervigilancia de toda la costa, mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas²³¹. Este ámbito parece tan amplio como nuestra costa, pero recordemos que hay más organismos fiscalizadores que lo estrechan. Por ejemplo, no fiscalizan nada relacionado a pesca porque eso lo supervisa SERNAPESCA, tampoco son la verdadera policía en los barcos porque eso es parte del ámbito de competencia de DIRECTEMAR, el Ministerio de Bienes Nacionales es quien se asegura de que haya accesos a la playa gratuitos y para todo el público, y así vamos eliminando algunas de sus posibles funciones fiscalizadoras. El ámbito de competencia exclusiva de este órgano son las concesiones marítimas, que permiten usar las playas fiscales una vez aprobada la solicitud.

Todas estas clasificaciones nos permiten alcanzar varias conclusiones. Primero, que las superintendencias no son los únicos fiscalizadores en nuestro ordenamiento jurídico. Más aún, que la mayoría de los órganos fiscalizadores son organismos centralizados de la Administración. Segundo, que los aspectos que se fiscalizan en Chile son más amplios que los denominados mercados regulados, y pueden ir desde ámbitos muy amplios a algunos muy específicos. En tercer lugar, vemos que son muchos los órganos que ejercen fiscalización sin

²²⁹ Artículo 11 de la ley N° 8.946.

²³⁰ Artículo 56 del decreto ley N° 1939.

²³¹ Artículo 2 del decreto supremo N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, que sustituye el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, fijado por decreto supremo (M) N° 660 de 1998.

que exista un denominador común entre ellos. Hay instituciones fiscalizadoras consagradas en la Constitución y otras en leyes de todo tipo; hay órganos colegiados y unipersonales; con competencia única o amplia; direcciones, direcciones generales, departamentos, superintendencias, servicios, etc. Finalmente, vimos que no hay ningún cuerpo legal que guíe en forma alguna el estudio de la fiscalización.

Ahora bien, habiendo analizado los órganos que ejercen fiscalización y habiendo comprobado la dispersión existente en el diseño orgánico de los fiscalizadores, estimamos que es posible disminuir el universo de órganos estudiados y enfocarnos en aquellos en que la fiscalización es una facultad relevante en su quehacer diario. En el Derecho Administrativo Comparado es habitual enfocarse en sectores de referencia para analizar normativa, ejercicio que puede ser considerado útil para alcanzar conclusiones más generales²³². Considerando la evolución que ha existido en la determinación de cuáles serían dichos sectores de referencia, así como las críticas que hemos realizado al excesivo enfoque centrado en las superintendencias, optamos por descartar aquellos órganos cuyas potestades fiscalizadoras son específicas o acotadas, porque no serán buenos exponentes de una eventual teoría general de la fiscalización administrativa. Un segundo filtro es el de lo que denominamos fiscalización política. Las personas que forman parte de dichos órganos son elegidas por elección popular y por ello sus objetivos considerarán la campaña política realizada y el contexto en el que fueron elegidos, no solo criterios técnicos. Esta posible difusión de voluntades y criterios los hace malos candidatos para ser incluidos dentro de nuestros sectores de referencia.

²³² Para esta sección nos basamos en CORDERO VEGA, Luis. *El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno*. En: Revista Ius et Praxis, Año 26, Nº 1, 2020. Disponible online en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122020000100240&lang=pt.

En este momento realizaremos un cambio metodológico. Habiendo comprobado la vastedad del mundo de la fiscalización, mantener a 55 órganos en estudio puede dificultar la tarea de encontrar algunas características que nos permitan llegar a la esencia de la fiscalización. En Derecho Administrativo se usa el ejercicio de usar “sectores de referencia”, lo que haremos ahora para enfocarnos en sectores considerados más ‘icónicos’ de la fiscalización. Para ello, de los 55 órganos estudiados eliminaremos aquellos que no son sectores testigos, en las palabras de Luciano Parejo²³³. Por un lado, eliminaremos a los fiscalizadores políticos, porque este tipo de control obedece a razones diferentes y tiene otras reglas. También, eliminaremos a los órganos que tienen facultades fiscalizadoras específicas o acotadas a un aspecto muy limitado, como el caso de la Tesorería General de la República. Con este descarte de órganos fiscalizadores, llegamos a una ‘lista corta’ de 23 órganos, que corresponden más a la idea común de entidades fiscalizadoras. Habiendo reducido a menos de la mitad el conjunto de instituciones a estudiar, intentaremos buscar aspectos que correspondan a la esencia de la fiscalización como función.

²³³ Ibid.

CAPÍTULO III: LA ACTIVIDAD FISCALIZADORA

Como quedó en evidencia en el capítulo anterior, no existe una definición en normas legales de lo que es un órgano fiscalizador ni una definición unívoca de lo que es fiscalizar. Buscando arrojar algunas luces al respecto, estudiaremos las atribuciones y potestades de las instituciones fiscalizadoras de la “lista corta” y trataremos de encontrar patrones comunes. Para ello, revisaremos lo que señalan la Constitución y las respectivas leyes respecto a lo que significa, para cada institución, fiscalizar.

Primero, como vimos en el capítulo pasado, dado que la fiscalización está consagrada a nivel constitucional al crear órganos que cuentan entre sus atribuciones con la de fiscalizar los actos del Gobierno, la regulación constitucional será, entonces, el primer gran paraguas bajo el que estudiaremos la fiscalización.

A. Regulación constitucional de la fiscalización

La Constitución de 1925 también contemplaba órganos fiscalizadores en su texto, correspondientes a la Cámara de Diputados y los intendentes. A la primera, el artículo 39 N° 2 le encomendaba la fiscalización de los actos de gobierno. Para ello, los diputados podían, por mayoría, adoptar acuerdos o sugerir observaciones al Presidente de la República, las que serán respondidos por éste por escrito o verbalmente por sus ministros.

Esta facultad se mantuvo en la Constitución de 1980, siendo reforzada al exigir plazos de respuesta. El artículo 52 de la Constitución regula las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, siendo su primer numeral la de “[f]iscalizar

los actos del Gobierno”. Las atribuciones que la Cámara puede ejercer para dar cumplimiento a su función fiscalizadora son:

- Adoptar acuerdos o sugerir observaciones que el ministro o ministra de Estado debe responder en un plazo determinado.
- Solicitar antecedentes que deben ser entregados obligatoriamente.
- Citar a ministros para formularle preguntas relacionadas a su cargo. Éstas son las denominadas “interpelaciones”.
- Crear comisiones investigadoras, las que tendrán las mismas facultades señaladas anteriormente.

La fiscalización de los actos de gobierno se vio reforzada al incorporar la interpelación a los ministros y la creación de comisiones investigadoras. Este breve listado podría considerarse como el núcleo de la fiscalización, porque son las únicas facultades de la fiscalización que la Constitución vigente reconoce expresamente.

Además de la Cámara de Diputados, la Constitución señala que la Contraloría y el Servicio Electoral también ejercen fiscalización. El texto constitucional no desarrolla las atribuciones con el mismo detalle que para la Cámara de Diputados, pero encomienda a leyes orgánicas su regulación más pormenorizada. Al estudiar las leyes orgánicas constitucionales de la Cámara, la CGR y el SERVEL pudimos constatar que sólo la del Servicio Electoral es explícita sobre algunas de las facultades que significa ser un órgano que fiscaliza. El artículo 69 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, dispone que el Director del SERVEL podrá:

- denunciar ante la autoridad competente las faltas a la legislación electoral (letra ñ).
- Citar a comparecer o requerir antecedentes, e ingresar a domicilios registrados como sedes de partidos políticos o candidatos (letra q).

En consecuencia, ante la reiteración de algunas facultades y la falta de distinción entre lo que significa la fiscalización, podemos indicar que la regulación del bloque constitucional, esto es, Constitución más leyes orgánicas constitucionales, señala que los órganos fiscalizadores podrán:

1. Solicitar antecedentes a quienes fiscalizan.
2. Citar a quienes fiscalizan para que respondan sus preguntas.
3. Enviar oficios a sus fiscalizados.
4. Ingresar a los domicilios que quienes son fiscalizados registran ante ellos oficialmente.

Por su propia naturaleza, sin considerar quienes las detentan, estas atribuciones podrían ser ejercidas tanto para la fiscalización de actos públicos como para actos de privados. Recordemos que, por su objeto legal, el SERVEL está encargado de los chilenos que pueden estar habilitados para votar y de los partidos políticos legalmente constituidos, por lo que entendemos que, a priori, no existiría obstáculo constitucional para que las leyes entreguen a otros organismos fiscalizadores estas potestades al momento de fiscalizar los actos de privados dentro de su ámbito de competencia.

B. Regulación legal de la fiscalización

La mayoría de los órganos que ejercen fiscalización son creaciones de rango legal y no de la Constitución. Por eso, revisaremos si existe algún patrón de seguimiento a las facultades que las leyes orgánicas constitucionales señalaron para la Cámara de Diputados, la Contraloría y el SERVEL, además de revisar las principales facultades que fueron otorgadas por el legislador.

1. Facultades esenciales

Revisando las leyes orgánicas de los 55 órganos que contemplan expresamente la función de “fiscalizar”, además de algunas otras que les entregan facultades²³⁴, para luego centrarnos en los 23 estudiados con mayor detenimiento, podemos darnos cuenta de que existe un amplio rango de combinaciones posibles, desde no contar con ninguna de las facultades que la Constitución señala (DGOP o DGCOP²³⁵) a contar con todas ellas (CMF, SII y SUSESO) y todas las posibilidades intermedias.

Analizando más detalladamente estas facultades podemos realizar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro N° 2: Resumen de facultades esenciales en órganos fiscalizadores²³⁶

	Todos los órganos fiscalizadores (55)	Lista corta de órganos (23)
Solicitar antecedentes	69% (38)	91,3% (21)
Citaciones	32,72% (18)	47,82% (11)
Oficiar	23,63% (13)	26% (6)
Inspeccionar	69% (38)	91,3% (21)

Fuente: elaboración propia.

Viendo estos números, lo primero que se aprecia es que en la denominada “lista corta” los porcentajes de órganos que cuentan con estas facultades aumenta considerablemente en tres de los cuatro casos, lo que fortalece la hipótesis de

²³⁴ Esta sección fue realizada usando la sección de “Potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas” de Transparencia Activa de cada organismo.

²³⁵ Leyendo las facultades de estos organismos es posible inferir que tendrían facultades inspectivas, cuando menos. Sin embargo, no hay ninguna referencia expresa que nos permita considerarlas en esta categoría.

²³⁶ En el anexo es posible encontrar las normas que se usaron para llegar a estas estadísticas en los 55 organismos estudiados.

que son atribuciones propias de la actividad fiscalizadora. Pero al no existir una coincidencia del 100% en ningún caso nos impide señalar que todas las leyes orgánicas siguen los pasos del legislador constitucional orgánico.

En segundo lugar, debemos señalar que no fue posible encontrar un criterio que nos permita agrupar a los órganos fiscalizadores en distintas categorías. Por ejemplo, no todas las superintendencias tienen las mismas atribuciones ni los órganos que tienen estas cuatro facultades son autónomos en todos los casos. Tampoco podemos señalar que la diferencia de atribuciones se deba a que los órganos fueron creados en distintas Constituciones, porque todas han existido sin problemas con la Constitución de 1980, o considerar al DL 3551 como el hito que cambió la regulación existente.

2. Otras facultades

La ley puede entregar nuevas facultades a los órganos sin exigencia de ser coherente con otras leyes -o la Constitución- ni seguir un catálogo preestablecido. Esta dispersión creadora se manifiesta a plenitud al estudiar a los fiscalizadores, pues no existe un modelo a seguir ni siquiera para todas las superintendencias.

Hay que considerar un factor adicional. El año 2017 el Congreso Nacional aprobó dos proyectos de ley que buscaban dar mayores facultades fiscalizadoras a dos órganos que se consideraba no tenían “dientes”²³⁷: el SERNAC y la Dirección General de Aguas. Ambas leyes pasaron a control preventivo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional y ambas fueron objetadas en algunos aspectos, por lo que revisaremos si otros organismos, que no fueron

²³⁷ Esta expresión fue utilizada en un estudio realizado por Eduardo Engel para Espacio Público durante el primer período presidencial de Sebastián Piñera. El término fue acogido por la prensa y popularizado después de eso.

controlados previamente o lo fueron por otra composición del Tribunal, sí detentan.

A continuación, estudiaremos las facultades más comunes que las leyes orgánicas han entregado a los distintos órganos fiscalizadores, en un esfuerzo de sistematización que trasciende a la denominación orgánica de los servicios, sino exclusivamente enfocados en sus facultades²³⁸.

Potestad normativa

a)

La Constitución reconoce la potestad reglamentaria que tiene el Presidente de la República para dictar reglamentos, decretos e instrucciones en su artículo 32 N° 6. Pero el Presidente no es la única autoridad que puede dictar normas de carácter obligatorio para la ciudadanía. La LOCBGAE reconoce en su artículo 12 que hay autoridades y funcionarios que pueden dictar planes y normas, debiendo “velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones”.

Luis Cordero define la potestad normativa como la facultad de “dictar normas generales, abstractas y permanentes con eficacia normativa general”²³⁹. La habilitación de esta facultad en autoridades sectoriales obedece a la necesidad de especialización de la normativa específica²⁴⁰. De los órganos que estudiamos, pudimos advertir que la facultad para dictar normas generales es la que más se repite, con 21 de 23 casos.

²³⁸ Ya en 2003 Juan Carlos Ferrada Bórquez había realizado este ejercicio y demostrado que la tipología basada en su orgánica no era conclusiva. FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos. *Op. Cit.*, pp. 280 y ss.

²³⁹ CORDERO VEGA, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Santiago, Thomson Reuters, 2015, p. 157.

²⁴⁰ VALDIVIA, José Miguel. *Op. Cit.*, p. 178.

La potestad normativa se manifiesta de distintas formas. Una, muy expresa, la encontramos en el caso de la Comisión para el Mercado Financiero, en los siguientes términos:

Ley N° 21.000, artículo 5	1. Dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento. Estas potestades no podrán extenderse en ningún caso a las facultades normativas e interpretativas que le corresponden al Banco Central de Chile de conformidad con la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 de su ley orgánica constitucional.
---------------------------	---

Del mismo modo, encontramos algunos casos en que la norma parece más débil, pero que en los hechos le da una gran competencia al órgano. Es el caso del Servicio Agrícola y Ganadero:

Ley N° 18.755, artículo 3	j) Proponer al Ministerio de Agricultura la dictación de disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas, y dictar las resoluciones necesarias para la consecución de los objetivos del Servicio.
---------------------------	--

Esta norma no parece tener la misma fuerza que la de la CMF, pero son numerosas las resoluciones que el SAG ha dictado para cumplir sus objetivos, tales como la resolución que Crea Registro de Entidades Certificadoras del SAG para Mataderos de Origen, Clase de Ganado, Categoría de los Canales, Nomenclatura de los Cortes, Refrigeración de las Carnes, Medios de Transporte de Ganado en pie y de Carnes a que se refiere el art. 5 de la ley N° 19.162²⁴¹, o

²⁴¹ Resolución N° 3266, del 25 de octubre de 2002.

la que Aprueba el Reglamento para el control por medio de anticoagulantes de lagomorfos y roedores²⁴².

Habiendo visto dos formas de regular la facultad de dictar normas de alcance general, podemos asimilar al resto de los organismos fiscalizadores que estamos estudiando en ellas. En el primer caso entran la Dirección General de Aguas²⁴³, a la Dirección del Trabajo²⁴⁴, al Servicio de Impuestos Internos²⁴⁵, Servicio Nacional de Aduanas²⁴⁶, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura²⁴⁷, Subsecretaría de Telecomunicaciones²⁴⁸, Subsecretaría de Transportes²⁴⁹, la Superintendencia de Casinos de Juegos²⁵⁰, la Superintendencia de Educación²⁵¹,

²⁴² Resolución N° 223, del 8 de febrero de 1995.

²⁴³ El Código de Aguas dispone "ARTICULO 300°- El Director General de Aguas tendrá los siguientes deberes y atribuciones: // a) Dictar las normas e instrucciones, mediante circulares, que sean necesarias para la correcta aplicación de este Código, leyes y reglamentos que sean de la competencia de la Dirección a su cargo. La normativa que emane del Director será obligatoria y deberá ser sistematizada de manera tal de facilitar el acceso y conocimiento de ésta por el público en general."

²⁴⁴ Los artículos 8 c) y 9 b) de su ley orgánica entregan la facultad a los Departamentos de Fiscalización y Negociación Colectiva, respectivamente.

²⁴⁵ El artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda dispone "b) Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, **fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos;**".

²⁴⁶ El artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, dispone "8.- Dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera y para la buena marcha del servicio, y supervigilar el cumplimiento de todos ellos."

²⁴⁷ Artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, dispone: "a) Adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos. Asimismo, deberá dictar resoluciones para controlar la inocuidad de los productos pesqueros y de acuicultura de exportación e importación conforme a su competencia;"

²⁴⁸ El artículo 6 del decreto ley N° 1762, de 1977 dispone: "g) Dictar las normas técnicas sobre telecomunicaciones y controlar su cumplimiento;"

²⁴⁹ El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tiene varias atribuciones para dictar normas relacionadas a distintos aspectos del transporte. Elegimos un ejemplo relacionado a las señales del tránsito por su generalidad. El artículo único del decreto N° de 121 de 1982 dispone: "El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones impartirá las normas sobre señalización vial que serán de aplicación obligatoria en todo el país, a las que deberán atenerse estrictamente los organismos municipales u otros encargados de su elaboración, instalación y fiscalización, como asimismo las instrucciones que a su respecto sean necesarias."

²⁵⁰ El artículo 42 de la ley N° 19.995 dispone "9.- Dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas."

²⁵¹ El artículo 49 de la ley N° 20.529 dispone "m) Aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e **impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización**, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. Las instrucciones y resoluciones que emanen de la Superintendencia serán

la Superintendencia de Educación Superior²⁵², la Superintendencia de Electricidad y Combustibles²⁵³, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento²⁵⁴, la Superintendencia del Medio Ambiente²⁵⁵, la Superintendencia de Pensiones²⁵⁶, la Superintendencia de Salud²⁵⁷ y la Superintendencia de Seguridad Social²⁵⁸.

En el segundo grupo podemos ubicar al Servicio Agrícola y Ganadero²⁵⁹, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios²⁶⁰ y al Instituto de Salud Pública que, al ser el laboratorio nacional de referencia, tiene la facultad de normalizar técnicas

obligatorias a partir de su publicación y deberán ser sistematizadas, de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de ellas por parte de los sujetos sometidos a su fiscalización.”.

²⁵² El artículo 20 de la ley N° 21.091 dispone: “p) Aplicar e interpretar administrativamente los preceptos cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e **impartir instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización**, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. Las instrucciones y resoluciones que emanen de la Superintendencia serán obligatorias a partir de su publicación y deberán ser actualizadas, sistematizadas y mantenidas en registros de libre acceso electrónico de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de las mismas.”.

²⁵³ El artículo 3 de la ley N° 18.410 dispone: “34.- Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e **impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización**.”.

²⁵⁴ El artículo 337 de la ley N° 20.720 dispone: “4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados.”.

²⁵⁵ El artículo 3 del artículo segundo de la ley N° 20.417 dispone que “f) Establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de los antecedentes a que se refieren los dos literales anteriores.”.

²⁵⁶ El artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone: “i) Interpretar la legislación y reglamentación en vigencia e **impartir normas generales obligatorias para su correcta aplicación por las Administradoras**.”.

²⁵⁷ El artículo 110 del decreto con fuerza de ley N° 24, de 2006, del Ministerio de Salud, dispone: “2.- Interpretar administrativamente en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas; **impartir instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento**.”.

²⁵⁸ El artículo 2 de la ley N° 16.395 dispone: “b) Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia, en tanto sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.”.

²⁵⁹ El artículo 3 de la ley N° 18.755 dispone: “j) Proponer al Ministerio de Agricultura la dictación de disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas, y **dictar las resoluciones necesarias para la consecución de los objetivos del Servicio**.”.

²⁶⁰ El artículo 4 de la ley N° 18.902 dispone: “a) Administrar la Superintendencia y dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de sus fines;”.

analíticas, procedimientos y metodologías para la caracterización de distintos elementos y evaluar a los laboratorios que lo realizan²⁶¹.

No pudimos encontrar normas que le den esta atribución a las seremías de Salud ni Transportes ni al Servicio Nacional del Consumidor. En los dos primeros casos puede entenderse que es debido a que, como son una expresión de las autoridades ministeriales a la que representan en regiones, se rigen por las atribuciones propias de los Ministros. No es así el caso del SERNAC, en que la decisión política de no dotarle esta facultad fue fruto de una ardua discusión en el Congreso, la que incluso llegó a los medios de comunicación. Grosso modo, podemos señalar que mediante indicaciones se le agregaron condiciones inéditas para el ejercicio de esta facultad, como limitar el ámbito a las que podrían referirse sus normas o contar con aprobación previa de grupos de expertos²⁶².

b) **Interpretación administrativa**

Muy ligada a la facultad anterior, encontramos la de interpretar las normas del sector fiscalizado. Están tan relacionadas que muchas normas las regulan conjuntamente. Esto se debe a que comparten un objetivo común, que es resguardar el cumplimiento normativo²⁶³. Sin embargo, es posible distinguir entre ambas facultades por los efectos temporales del ejercicio de una y otra: la regla general es que, mientras la facultad normativa se refiere a obligaciones que serán exigibles en el futuro, la interpretación de normas se considera como parte de ésta y es exigible desde el momento de dictación de la propia norma²⁶⁴.

²⁶¹ Artículo 5 del decreto 707, de 1999 para análisis de alimentos y aguas, y artículo 5 del decreto N° 173, de 2005 para residuos peligrosos.

²⁶² A modo de ejemplo, se puede ver <https://www.latercera.com/pulso/sernac-gobierno-mantiene-facultad-normativa-la-condiciona-opinion-expertos/> (consultado el 16 de septiembre de 2022).

²⁶³ MAUREIRA ARRIZAGA, Daniella. *Justificación constitucional de las atribuciones normativas de los organismos reguladores en Chile*. Tesis para obtener el grado de doctor en Derecho. Pontificia Universidad Católica, 2018, p. 161.

²⁶⁴ MAUREIRA ARRIZAGA, Daniella. *Op. Cit.*, p. 163.

Podemos realizar distintas clasificaciones de cómo se plantea la facultad para ver si es posible obtener conclusiones adicionales. Un primer grupo serían aquellas instituciones que tienen la facultad interpretativa regulada de manera conjunta con la facultad normativa. Aquí entrarían la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Educación, la Superintendencia de Educación Superior, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Salud, que revisamos previamente.

Un segundo grupo serían aquéllos que regulan separadamente ambas atribuciones, lo que puede ser por distintas razones. En el caso de la Dirección del Trabajo²⁶⁵ las atribuciones están radicadas en distintas unidades: la facultad normativa está radicada en departamentos específicos, como el de Inspección o de Negociación Colectiva, y la facultad interpretativa está radicada en el Director del Trabajo. Esta separación funcional puede ayudar a evitar la concentración de poderes en la jefatura de servicio y ayudar a la especialización temática en cada una de las normas de instrucción general. El caso del Servicio Nacional de Aduanas²⁶⁶ es porque se regula de manera separada el dictar instrucciones de aplicación general de las normas que son obligatorias para los funcionarios del servicio -o potestad inductiva-, estando estas últimas normas reguladas de manera conjunta con la facultad interpretativa. En el caso del Servicio Nacional del Consumidor²⁶⁷ es porque este órgano no cuenta con la facultad normativa. El

²⁶⁵ El artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social dispone: "b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento;".

²⁶⁶ El artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda dispone: "7.- Interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio, y en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras y dictar órdenes e instrucciones necesarias para darlas a conocer a todos los empleados de Aduanas, que estarán obligados a cumplirlas."

²⁶⁷ El artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que Establece normas sobre

caso de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento²⁶⁸ no tiene ninguna particularidad para esta separación, estando en la misma situación la Superintendencia de Seguridad Social²⁶⁹ y la Superintendencia de Servicios Sanitarios²⁷⁰.

Un tercer grupo estaría formado por los órganos que no cuentan con esta facultad, como la Dirección General de Aguas, Instituto de Salud Pública, Servicio Agrícola y Ganadero, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Subsecretaría de Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, la Superintendencia de Casinos de Juegos y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Finalmente, y habiendo revisado las normas, podemos realizar la siguiente tabla resumen:

Cuadro N° 3: Resumen de facultades normativa e interpretativa en los órganos fiscalizadores

Órganos que solo pueden dictar normas	Órganos que solo pueden interpretar normas	Órganos que pueden hacer ambas	Órganos que no tienen ninguna
DGA ISP SAG	SERNAC	CMF DT SII	Seremía Salud

protección de los derechos de los consumidores, dispone: “b) Interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar. Dichas interpretaciones sólo serán obligatorias para los funcionarios del Servicio.”.

²⁶⁸ El artículo 337 de la ley N° 20.720 dispone: “2) Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes.”.

²⁶⁹ El artículo 2 de la ley N° 16.395 dispone: “a) Fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las normas legales y reglamentarias de seguridad social de su competencia.”.

²⁷⁰ El artículo 4 de la ley N° 18.902 dispone: “c) Cumplir lo dispuesto en los decretos con fuerza de ley N°s 70 y 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, y velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte relativas a la prestación de servicios sanitarios y descargas de residuos líquidos industriales. **Esta facultad comprende también la de interpretarlas;**”.

Órganos que solo pueden dictar normas	Órganos que solo pueden interpretar normas	Órganos que pueden hacer ambas	Órganos que no tienen ninguna
Seremía Transporte SERNAPESCA SUBTEL SubTrans SCJ SMA		SNA Sed SES SEC SIR SP SS SUSESO SISS	
9/23 (39,13%)	1/23 (4,34%)	12/23 (52,17%)	1/23 (4,34%)

Fuente: elaboración propia.

Analizando estas dos funciones podemos alcanzar algunas conclusiones. La primera es que la facultad normativa es propia de la fiscalización, con 21 de 23 casos. Los dos organismos que no la tienen son la seremía de Salud y el SERNAC. El primer caso no es tan llamativo porque, como vimos, es una de las tres partes que conforman la “autoridad sanitaria” y los roles son menos definidos. En este caso, es el Ministro de Salud quien tiene el rol de dictar normas para todo el país y no las respectivas secretarías regionales ministeriales para sus respectivos territorios. El caso del SERNAC es más interesante de analizar, porque tenemos la historia legislativa de la última reforma que precisamente intentó darle tanto la facultad normativa como la función interpretativa. El mensaje le entregaba ambas funciones en los siguientes términos: “d) Aplicar e interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar;” y “e) Dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley. La normativa que emane de este Servicio será obligatoria y deberá ser sistematizada de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de la misma al público en general;”. Ambas facultades fueron cuestionadas desde su primer

trámite constitucional y se presentaron indicaciones por parte de diputados del partido Unión Democrática Independiente para eliminarlas. Respecto a la facultad normativa se propuso también que las normas que fuesen dictadas por el Director Nacional debiesen ser aprobadas por un Consejo Normativo, formado por expertos, antes de que entraran en vigencia. Como podemos apreciar del estudio realizado, la mera existencia de un consejo que apruebe las normas es completamente inusual y no existe para ningún otro órgano fiscalizador. Al respecto, el diputado Lavín señaló al discutirse el proyecto en la Sala de la Cámara que “[a] mi parecer, el gobierno decidió dar excesivas facultades a un servicio público, el Sernac, en el sentido de aumentar sus facultades para fiscalizar, otorgarle atribuciones para resolver controversias entre consumidores y proveedores, y dotarlo de una potestad normativa que le permitirá fiscalizar, dictar normas, interpretar y resolver. Es decir, lo que hoy hacen la Superintendencia de Valores y Seguros, y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con esta iniciativa también podrá hacerlo el Sernac, pero sin ser superintendencia y sin contar con los contrapesos que tienen dichas instituciones.”. Como vimos, no sólo las superintendencias tienen estas facultades, sino que tampoco existen contrapesos que sean comunes sólo a este tipo de institución que otro tipo de órganos no tengan, por lo que no es posible entender a qué se refería el diputado.

Otras intervenciones realizadas durante el debate legislativo hablaban de que el conjunto de nuevas facultades que se buscaba entregar convertía al SERNAC en juez y parte. En el Senado se eliminó la idea del Consejo Normativo y se reemplazó por una consulta pública previa obligatoria, y también se modificó la facultad interpretativa para hacerla obligatoria sólo para los funcionarios del SERNAC. Esta modificación, que fue presentada por el Ejecutivo y el Senador Coloma, representa otra novedad para nuestro ordenamiento jurídico, dado que, como vimos en las transcripciones de las normas de los demás servicios, ningún

otro organismo tiene la atribución de interpretar normas con alcance restringido. Finalmente, respecto a la facultad normativa, el Tribunal Constitucional la declaró inconstitucional por vulnerar el artículo 19 N° 26 de la Constitución, ya que al no señalar cuál es el contenido esencial de las normas a dictar ni quiénes serían sus destinatarios se vulnera el núcleo esencial de los derechos dado que sólo normas legales pueden regular las relaciones entre proveedores y consumidores, así como sólo un juez puede zanjar las controversias entre ellos²⁷¹. No se explica porqué la relación entre proveedores y consumidores es diferente a la de empleadores y trabajadores, por ejemplo, ni cómo es posible que en ámbitos como salud o impuestos, donde puede haber mayor abuso estatal, no es necesario contar con definiciones como los destinatarios ni el contenido esencial de las normas que dictará la autoridad sanitaria o el SII. Como podemos apreciar al ver todas las normas juntas, ningún servicio público que cuente con la facultad normativa cumple con el estándar impuesto por el TC para el SERNAC.

c) **Sancionar**

Esta facultad se asocia mucho a la facultad de fiscalizar, pero no necesariamente van de la mano. Sancionar puede ser definido como la imposición de medidas correctivas a los sujetos fiscalizados en caso de incumplimiento o contravención del marco regulatorio sectorial²⁷².

i. Sanciones y actos desfavorables

Para efectos de avanzar en nuestro estudio, distinguiremos entre aquellos actos que tienen por objeto un fin represivo, de castigo por infracción de la norma; y aquéllos que, sin tener dicha finalidad, representan un acto desfavorable para el

²⁷¹ Considerando 42° de la sentencia rol 4012-17-CPR.

²⁷² JARA SCHNETTLER, Jaime y MATURANA MIQUEL, Cristián. *Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 3, 1-28, 2009, p. 3.

fiscalizado²⁷³. Aunque ambas pueden ser muy similares en cuanto a efectos, es importante notar que su principal diferencia radica en el momento en que son aplicadas unas y otras²⁷⁴: las sanciones se aplican al final de un procedimiento administrativo sancionador, mientras que los actos tomados al inicio o durante el procedimiento administrativo son llamadas medidas provisionales.

A continuación, se muestran las fuentes normativas de la facultad sancionadora de distintos órganos administrativos:

Cuadro N° 4: Fuentes normativas de facultad sancionadora en órganos fiscalizadores

Órgano y norma	Disposición
CMF Ley N° 21.000, artículo 5	29. Resolver los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de la formulación de cargos, aplicando las sanciones que correspondan, según el caso.
DGA Código de Aguas	<p>ARTICULO 172°- Si se realizaren obras con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del primer al segundo grado, de conformidad al artículo 173 ter, pudiendo apercibir al infractor y fijar un plazo perentorio para que modifique o destruya total o parcialmente las obras. En el caso de que se disponga la modificación de las obras, la Dirección General de Aguas podrá ordenar que se presente el correspondiente proyecto, de acuerdo a las normas de este Código. En caso de que el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, destruyendo la obra o presentando el proyecto de modificación, la Dirección impondrá una multa del tercer grado.</p> <p>Si las obras que no cuentan con la debida autorización entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan peligro para la vida o salud de los habitantes, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del segundo al tercer grado, de conformidad al artículo 173 ter, y apercibirá al infractor fijándole un plazo perentorio para que destruya las obras o</p>

²⁷³ La distinción parece apropiada debido a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de señalar que toda sanción debe ser impuesta por un tribunal, a pesar de no existir mayor claridad en el concepto de sanción administrativa. CORDERO QUINZACARA, Eduardo. *Concepto y Naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena*. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, vol. 20 N° 1, 2013. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532013000100004&script=sci_arttext

²⁷⁴ GARCÍA MACHMAR, William. *Introducción al procedimiento administrativo sancionador*. Santiago, Editorial Hammurabi, 2021, p. 80.

Órgano y norma	Disposición
	<p>las modifique, ordenándole que presente el correspondiente proyecto de acuerdo a las normas de este Código. Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138.</p>
<p>DT DFL N°2/1967, MinTrab</p>	<p>Artículo 34° En todos aquellos casos en que los Inspectores del Trabajo puedan aplicar multas administrativas, las reincidencias podrán ser sancionadas, además, con la clausura del establecimiento o faena, cuando ello fuere procedente, hasta por diez días, que será aplicada por el Inspector que constate la reincidencia.</p>
<p>SAG Ley N° 18.755</p>	<p>Artículo 15.- Los funcionarios encargados de la sustanciación de un proceso podrán, al constatar una infracción y como medida provisional tendiente a asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, solicitar al Director Regional que ordene la retención o traslado de elementos, insumos o productos, la inmovilización de éstos o la oposición de sellos en muebles o inmuebles.</p>
<p>SII DFL 7/1980 Min. Hacienda</p>	<p>Artículo 19°.- Le corresponde a los Directores Regionales dentro de sus respectivas jurisdicciones: ARTICULO 19 (DEL ART. PRIMERO) - Le corresponde a los Directores Regionales dentro de sus respectivas jurisdicciones: (...) b) Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a las leyes tributarias que se sometan al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 3° de dicha disposición legal;</p>
<p>SNA DFL 30/2005 Min. Hacienda</p>	<p>Artículo 168.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza o de otras de orden tributario cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas, pueden ser de carácter reglamentario o constitutivas de delito. (...)</p>
<p>Seremi Salud Código Sanitario</p>	<p>Artículo 168° (159).- Los infractores a quienes se les aplicare multa deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la sentencia.</p>
<p>Seremi Transportes DS N° 212/1992 Min. Trabajo</p>	<p>Artículo 89°: El Secretario Regional respectivo será competente para conocer y resolver sobre las sanciones referidas. De acuerdo a los antecedentes que obren en su poder, formulará cargos al responsable del servicio, los que se le notificarán por carta certificada dirigida al domicilio anotado en el Registro. El afectado tendrá un plazo de 5 días hábiles para presentar sus descargos, oportunidad en la cual deberá aportar todos los elementos probatorios que estime necesario. Cumplido dicho término, el Secretario Regional deberá resolver la aplicación de las sanciones</p>

Órgano y norma	Disposición
	<p>pertinentes, mediante resolución fundada, la que deberá dictarse en un plazo no superior a 10 días hábiles y notificarse al responsable del servicio por carta certificada.</p> <p>En el caso de servicios interurbanos que cometan infracciones fuera de la región donde se encuentren inscritos, el Secretario Regional que tome conocimiento de dicha infracción, deberá informar del hecho a aquél correspondiente al lugar donde dicho servicio se encuentre registrado, a objeto de que éste inicie el procedimiento administrativo señalado, con el solo mérito de los antecedentes en que se funda la denuncia, los que deberán ser remitidos al efecto.</p> <p>(...)</p>
<p>SUBTEL DL 1762, Ministerio de Transportes</p>	<p>Artículo 6°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones y atribuciones en materia de telecomunicaciones, las que ejercerá a través de la correspondiente Subsecretaría: (...)</p> <p>l) Aplicar las sanciones administrativas que establece la Ley General de Telecomunicaciones.</p>
<p>SubTrans Ley N° 20.378</p>	<p>Artículo 8°.- Las personas que perciban indebidamente los recursos provenientes del subsidio a que se refiere la presente ley, con excepción de las señaladas en el artículo 4°, podrán ser objeto de la aplicación, por parte del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectivo o del Subsecretario de Transportes, según corresponda, de las sanciones que a continuación se señalan:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Amonestación por escrito. b) Suspensión parcial o total del subsidio. La suspensión parcial podrá implicar una disminución en la entrega del subsidio de hasta un 80% del monto asignado. c) Cancelación de la inscripción del vehículo o del servicio. d) Caducidad de la concesión, en su caso. <p>Para estos efectos, será indebida la percepción que se realice ocultando u omitiendo datos, o aportando datos falsos.</p> <p>Adicionalmente a las sanciones indicadas, podrá aplicarse una multa a beneficio fiscal, la que no podrá ser inferior a 5 Unidades Tributarias Mensuales ni exceder de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.</p> <p>En la fijación del monto de la multa deberá considerarse el número de buses, de la siguiente forma:</p> <p>(...)</p> <p>Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la autoridad de ponderar los antecedentes del proceso sancionatorio correspondiente y evaluar la aplicación de una multa inferior, en conformidad a lo establecido en el artículo 9°.</p> <p>Las sanciones establecidas en las letras c) y d) precedentes sólo podrán aplicarse cuando la infracción a que se refiere el inciso primero sea reiterada. Para estos efectos, se entenderá que la infracción es reiterada cuando, en un mismo año calendario, se repite dos veces o más.</p> <p>La aplicación de las sanciones establecidas en el primer inciso es sin perjuicio de la obligación de devolver quintuplicadas las sumas percibidas indebidamente y de las responsabilidades civiles y penales que pudieren</p>

Órgano y norma	Disposición
	<p>corresponder.</p> <p>Los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 4°, que perciban indebidamente el subsidio respectivo, serán sancionados a través de la vía administrativa y penal, según corresponda. Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.</p>
<p>SCJ Ley N° 19.995</p>	<p>Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente: 11.- Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad de los casinos de juego.</p>
<p>SEd Ley N° 20.529</p>	<p>Artículo 72.- Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo siguiente.</p> <p>La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Si correspondiere sancionar un hecho que constituya una infracción a más de alguna ley de la normativa educacional, el Director Regional aplicará la sanción que corresponda como si se tratara de una sola infracción.</p>
<p>SES Ley N° 21.091</p>	<p>Artículo 20.- Serán funciones y atribuciones de la Superintendencia: o) Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la ley.</p>
<p>SEC Ley N° 18.410</p>	<p>Artículo 15.- Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales. (...)</p>
<p>SMA Ley N° 20.417, artículo segundo</p>	<p>Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:</p> <p>a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.</p> <p>b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°.</p> <p>c) El incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los</p>

Órgano y norma	Disposición
	<p>Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.</p> <p>d) El incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo las cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que esta ley les imponga.</p> <p>e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.</p> <p>f) Incumplir las medidas adoptadas por la superintendencia en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3º.</p> <p>g) El incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.</p> <p>h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda.</p> <p>i) El incumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies establecidos en la ley N° 19.300.</p> <p>j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.</p> <p>k) El incumplimiento de los planes de manejo a que se refiere la ley N° 19.300.</p> <p>l) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48.</p> <p>m) El incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la ley N° 19.300.</p> <p>n) El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.</p>
<p>SP DFL 101, 1980, Ministerio del Trabajo y Previsión Social</p>	<p>Artículo 17º.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones que incurrieran en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas en otros cuerpos legales o reglamentarios, de una o más de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Censura; 2.- Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto no superior a 15.000 unidades de fomento, en su equivalente en moneda nacional o hasta por el 30% del valor total de las operaciones irregulares o de los actos o contratos que hayan sido ejecutados en infracción de ley, de reglamentos o de instrucciones de la Superintendencia, en su caso. 3.- Revocación de autorización de existencia de la Administradora. La aplicación de esta sanción procederá en casos de infracción grave de ley; en aquellos casos en que la ley expresamente lo disponga, y cuando la Administradora hubiere sido sancionada reiteradamente por haber incurrido en una o más de las conductas u omisiones señaladas en el artículo 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980. <p>Asimismo, la Superintendencia podrá aplicar esta sanción a las</p>

Órgano y norma	Disposición
	<p>sociedades filiales de la Administradora o disponer la enajenación de sus inversiones efectuadas en o a través de éstas, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso quinto del artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980.</p> <p>Cuando se apliquen las sanciones de los números 1) y 2) de este artículo, la Superintendencia podrá poner en conocimiento de la Junta de Accionistas las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido los directores o gerentes, a fin de que aquélla pueda removerlos de sus cargos si lo estima conveniente, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales pertinentes. La convocatoria a esta Junta de Accionistas deberá hacerla el directorio dentro del plazo que fije la Superintendencia, pudiendo ser citado por ella misma si lo estima necesario.</p>
SS DFL 1, 2006, MINSAL	Artículo 110.- Corresponderán a la Superintendencia, en general, las siguientes funciones y atribuciones: 13.- Imponer las sanciones que establece la ley.
SUSESO Ley N° 16.395	Artículo 2°.- Son funciones de la Superintendencia las siguientes: m) Ordenar la realización de auditorías o, en casos calificados, instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades fiscalizadas, procediendo a la aplicación de las sanciones que corresponda, sin perjuicio de la facultad de formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público y los tribunales que correspondan por las eventuales responsabilidades de ese carácter que afectaren a aquéllas o a sus directores, ejecutivos o trabajadores.
SISS Ley N° 16.395	Artículo 11.- Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos: (...)

Por su parte, algunas de las normas que disponen la imposición de medidas gravosas provisionales para los administrados son las siguientes:

Cuadro N° 5: Fuentes normativas de facultad de imposición de medidas gravosas

Órgano y norma	Disposición
DGA Código de Aguas	ARTICULO 299 ter.- La Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, podrá ordenar la paralización de obras en caso de acreditarse

Órgano y norma	Disposición
	<p>fehacientemente la extracción de aguas en un punto no reconocido o constituido de conformidad a la ley. Asimismo, podrá ordenar el cegamiento de un pozo una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada. Para cumplir con estas finalidades, el Director General de Aguas, o los Directores Regionales, podrán ejercer las facultades contenidas en el artículo 138 de este Código.</p>
<p>DT DFL N°2/1967, MinTrab</p>	<p>Artículo 28° En el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, los Inspectores del Trabajo podrán ordenar la suspensión inmediata de las labores que a su juicio constituyen peligro inminente para la salud o vida de los trabajadores y cuando constaten la ejecución de trabajos con infracción a la legislación laboral.</p> <p>En el caso del inciso anterior, los trabajadores seguirán percibiendo sus remuneraciones, o el promedio diario de los últimos seis meses si trabajaren a trato, a comisión o a sueldo y comisión, considerándose como efectivamente trabajado el período de suspensión para todos los efectos legales.</p>
<p>Autoridades sanitarias Código Sanitario</p>	<p>Artículo 95.- Se entenderá por producto farmacéutico o medicamento cualquier sustancia natural, biológica, sintética o las mezclas de ellas, originada mediante síntesis o procesos químicos, biológicos o biotecnológicos, que se destine a las personas con fines de prevención, diagnóstico, atenuación, tratamiento o curación de las enfermedades o sus síntomas o de regulación de sus sistemas o estados fisiológicos particulares, incluyéndose en este concepto los elementos que acompañan su presentación y que se destinan a su administración.</p> <p>Queda prohibida la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de medicamentos adulterados, falsificados, alterados o contaminados. Las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 5° que detecten la existencia de medicamentos que revistan las condiciones anotadas estarán facultadas para su inmediato decomiso, cualquiera sea el sitio o local en el que se encuentren, sin perjuicio de la instrucción del sumario sanitario pertinente y la eventual aplicación de las sanciones que de ello se deriven.</p>
<p>Seremi Salud Código Sanitario</p>	<p>Artículo 178° (169).- La autoridad podrá también, como medida sanitaria, ordenar en casos justificados la clausura, prohibición de funcionamiento de casas, locales o establecimientos, paralización de faenas, decomiso, destrucción y desnaturalización de productos.</p> <p>Estas medidas podrán ser impuestas por el ministro de fe, con el solo mérito del acta levantada, cuando exista un riesgo inminente para la salud, de lo que deberá dar cuenta inmediata a su jefe directo. Copia del acta deberá ser entregada al interesado.</p>
<p>SERNAPESCA DS N° 430/1992 MINECON</p>	<p>Artículo 114 A.- El que procese, elabore o comercialice recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, sin estar inscrito en el registro que lleva el Servicio en los casos que corresponda, será sancionado con multa de 2 a 100 unidades tributarias mensuales. El</p>

Órgano y norma	Disposición
	Servicio dispondrá el cierre transitorio del establecimiento mientras se regulariza la inscripción.

A diferencia de lo que vimos en las otras atribuciones, la redacción de esta facultad varía mucho más por cada servicio. La más simple es: “Al Servicio X le corresponderá: imponer las sanciones que correspondan según la ley”, pero dicha redacción sigue siendo minoritaria y difícilmente puede usarse como ejemplo de la facultad en sí. Del mismo modo, hay al menos dos observaciones que queremos destacar. La primera es que, incluso distinguiendo entre sanciones propiamente tales y medidas agraviantes, 19 de los 23 órganos estudiados tienen la facultad de imponer sanciones por infracciones a normas de su regulación sectorial, lo que representa el 82,6% del universo observado. La segunda observación es que, aun cuando la Constitución no la prevea específicamente, la tendencia legislativa es entregar la facultad de sancionar a aquellos órganos que ejercen la fiscalización. Y la facultad de sancionar, en general, es bastante amplia en su redacción. No es de extrañar que los artículos que entregan la facultad señalen, como máxima regulación, las sanciones que pueden ser aplicadas, dado que el procedimiento para llegar a la aplicación de las sanciones se encuentra regulado en la misma ley habilitante o en la ley N° 19.880, aplicada supletoriamente. En consecuencia, al momento de llegar a la sanción no existe la necesidad de establecer más elementos esenciales para asegurar su eficacia.

ii. Coexistencia de regímenes sancionatorios

Existen algunos sectores regulados en los que se puede ser sancionado por un órgano administrativo sin perjuicio de que existan tribunales especializados que, en sus sentencias, podrían imponer sanciones. Dentro de los órganos estudiados en nuestra lista corta existen tres en esta situación: el SII, el SNA y la SMA.

En las materias que nos interesan para efectos de este trabajo, los Tribunales Ambientales tienen competencia para conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como autorizar algunas de las medidas provisionales dictadas por el Superintendente para evitar el daño al medio ambiente²⁷⁵. En el caso de los tribunales tributarios y aduaneros, éstos podrán conocer de las reclamaciones de giros y liquidaciones, así como de otras resoluciones del SII; así como actos que sirven de base para la fijación de aranceles, resoluciones que denieguen beneficios y clasificaciones de bienes aduaneros²⁷⁶.

Los tribunales conocen tanto de los delitos de sus respectivas competencias como de las reclamaciones en contra de actuaciones propias de la competencia de los respectivos órganos fiscalizadores. No debemos pensar que esto es excepcional, pues la garantía del debido proceso supone la revisión judicial de resoluciones administrativas. Lo particular de esta situación es la creación de tribunales especiales que cuentan con especialistas en la materia que permiten un mejor conocimiento de la causa y que sean conocidos en tiempos menores a los casos conocidos por tribunales ordinarios, con competencia común. Los tres tribunales ambientales cuentan con información desagregada respecto a cuántas causas ingresan cada año contra resoluciones del Superintendente del Medio Ambiente y en cuántas se emite sentencia, en sus respectivas cuentas públicas publicadas en sus sitios web institucionales. Los reportes estadísticos de los tribunales tributarios aduaneros no son tan detallados, porque muestran la información de los 18 tribunales que existen en el país y distinguen entre causas tributarias y las aduaneras, que son un 85% y 14% de las causas presentadas, respectivamente²⁷⁷.

²⁷⁵ Artículo 17, numerales 3 y 4, de la ley N° 20.600.

²⁷⁶ Artículo 2, numerales 1, 2 y 3 de la ley N° 20.322.

²⁷⁷ Información disponible en <https://www.tta.cl/wp-content/uploads/2020/12/Estado-de-Causas-2019.pdf>.

Esta solución especial ha sido objeto de diversas críticas. La primera es que, a pesar de ser tribunales, no tienen ninguna relación con el Poder Judicial, atomizando la función jurisdiccional²⁷⁸. Para Luis Cordero esta crítica significa que habría tribunales de primera categoría y otros de segunda categoría²⁷⁹, mientras que para otros es una solución ecléctica ante el problema de no contar con tribunales contencioso-administrativos que cumplan el rol de revisar las actuaciones de órganos administrativos²⁸⁰.

Para el objetivo de nuestro trabajo, la coexistencia de tribunales especiales y tribunales ordinarios para la revisión de actos administrativos no hace diferencia alguna para la facultad sancionatoria de los órganos administrativos, ya que no representa cambios perceptibles en cómo la atribución está entregada.

iii. El caso de SERNAC

Finalmente, volveremos a referirnos al caso del SERNAC, por cuanto la sentencia del Tribunal Constitucional también se refiere a la facultad de sancionar y porqué sería inconstitucional en el caso de dicho servicio. En el considerando 33^o, el Tribunal señala que las facultades de sancionar y corregir las infracciones, así como la de adoptar medidas conservadoras y cautelares, corresponden a potestades jurisdiccionales y que no pueden residir en organismos meramente administrativos por la separación de poderes. Señala que jurisdicción es la resolución de conflictos de relevancia jurídica entre partes interesadas

²⁷⁸ Milton Juica, entonces Presidente de la Corte Suprema, en la cuenta pública de dicha institución del año 2011. Disponible en: <https://www2.pjud.cl/web/guest/cuenta-publica-2011> (consultado el 10 de junio de 2021).

²⁷⁹ Opinión recogida en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=900219&Path=/0D/BC/> (consultado el 10 de junio de 2021).

²⁸⁰ COSTA CORDELLA, Ezio. *Los Tribunales Administrativos Especiales en Chile*. Revista de Derecho (Valdivia), vol. XXXVII, N° 1, 2014. Disponible en: <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v27n1/art07%20-%20copia.pdf>

(considerando 36°), labor que sólo pueden realizar los tribunales. Finalmente, apunta a que incluso si admitimos que los órganos administrativos pueden ejercer jurisdicción, el SERNAC estaría impedido de hacerlo dado que no reúne las características de independiente e imparcial que todo juez debe tener (considerando 38°).

Habiendo revisado qué órganos cuentan con la facultad de sancionar y los términos en que dicha facultad está entregada, podemos hacer un análisis crítico de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en relación al SERNAC. En primer lugar, cabe señalar que la distinción que hicimos entre sanción y otras medidas gravosas demuestra que hay órganos administrativos que tienen atribuciones para ejercer medidas cautelares, las que el TC calificó como facultades jurisdiccionales sin distinción. Cuando la seremía de Salud cierra una heladería porque no está cumpliendo con las normas sanitarias para la manipulación de alimentos, ¿está ejerciendo jurisdicción? La respuesta intuitiva es que no, pero el Tribunal Constitucional nos señala que sí. Nos referiremos de nuevo a este punto cuando hablemos de la independencia necesaria del juez.

En segundo lugar, al hablar de lo que es jurisdicción, el Tribunal se centra en que el SERNAC resolvería conflictos, sin pronunciarse sobre la posibilidad de que revisara infracciones en procedimientos iniciados de oficio, como no cumplir normas relativas al tamaño de la letra en contratos de adhesión o cuando las condiciones de productos no cumplen con lo ofrecido en la prensa. Dichos ejemplos pueden conocerse por denuncias de interesados, pero la constatación de la infracción es algo objetivo, sin que necesariamente exista un conflicto entre partes interesadas, pues puede que la persona no haya adquirido el producto o servicio y no es, en consecuencia, un consumidor.

Finalmente, el Tribunal Constitucional señala que todo juez debe ser independiente e imparcial, incluso cuando se trata de órganos administrativos. La palabra “independencia” al hablar de jueces se refiere a la ausencia de presiones externas sobre éste, a garantías de inamovilidad y condiciones específicas de nombramiento que le aseguren, justamente, la independencia necesaria para ser imparcial²⁸¹. Si aplicamos el mismo criterio a los cargos que aplican las sanciones en los respectivos órganos fiscalizadores, no todos pasarían la prueba. Revisando el sistema de nombramiento de cargos, tenemos desde subsecretarios y seremis, de exclusiva confianza del Presidente de la República; los miembros del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que son nombrados por el Presidente y ratificados por el Senado²⁸²; hasta cargos que son seleccionados por el sistema de Alta Dirección Pública, que suponen postulación de los interesados y un procedimiento reglado de selección²⁸³. ¿Cumplen todos estos sistemas el requisito de independencia del juez? ¿Lo cumple alguno? Por otra parte, podríamos pensar que el requisito de independencia debería estar referido al órgano mismo en vez de a la persona que impone la sanción. ¿Es la independencia del órgano lo mismo que su autonomía? Mencionamos con anterioridad los posibles cuestionamientos que surgen respecto a este concepto, ya que no hay claridad respecto a si la autonomía corresponde a los órganos descentralizados o si son categorías distintas. Ahora agregamos una tercera variable: la independencia. Este es un primer aspecto en que el Tribunal no ahonda mayormente. El segundo aspecto es la imparcialidad. Aunque no lo dice con tantas palabras, el Tribunal Constitucional asume que el SERNAC no puede ser imparcial al aplicar sanciones porque tiene tantas funciones de protección al consumidor que le es imposible salir de ese rol para juzgar de manera ecuánime

²⁸¹ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. *El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno*. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, tomo, 2do Semestre de 2009. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512009000200007 (consultado el 22 de febrero de 2022).

²⁸² Artículo 9, número 2, de la ley N° 21.000.

²⁸³ Artículo trigésimo sexto de la ley N° 19.882.

al proveedor (considerando 35^o), sin ser suficiente el principio de imparcialidad que rige a todo órgano administrativo. Esta parte nos hace pensar que, en cuanto a independencia, es el órgano al que tenemos que prestar atención y no a la persona, porque el proyecto de ley consideraba un sistema de “murallas chinas” a nivel de funcionarios que darían a entender que no se refiere a la forma en la que las autoridades directivas son nombradas, lo que tampoco fue considerado suficiente para poder ser declarado acorde a la Carta Fundamental según el Tribunal Constitucional.

A modo de conclusión de esta subsección, podemos señalar que la sentencia plantea muchas más dudas que respuestas al momento de establecer requisitos para determinar qué órganos pueden aplicar sanciones y su eventual diferenciación con la jurisdicción. El SERNAC no tiene la independencia necesaria, pero no se señala cómo sería independiente; habla de que toda resolución de conflictos es jurisdicción, pero no explica la diferencia respecto de otros órganos administrativos que también deben resolver conflictos.

d)

Registros

Una cuarta facultad transversal a los organismos fiscalizadores estudiados dice relación con el manejo y gestión de registros de distintos aspectos vinculados a su esfera de competencia. El concepto de registro puede tener varias acepciones, pero nos quedaremos con la siguiente: continente material o electrónico donde se consigna algo por escrito, de sustancia y trascendencia jurídico-económica, con el interés fundamental de perpetuarlo y usarlo en su día, aprovechamiento que puede ser por los otorgantes o interesados originarios, o

por terceros²⁸⁴. Es posible encontrar opiniones que señalan que en nuestro sistema los registros consagrados por la ley dan fe pública o fe de convicción²⁸⁵.

Cuando son organizados por la Administración se procura conseguir garantía y autenticidad de inscripciones y pueden tener distintos propósitos en su organización, señalándose que éstos pueden ser de policía, de seguridad o de garantía²⁸⁶. Aunque podríamos usar dicha clasificación, nos parece más clara la distinción en cuanto al tipo de derechos subjetivos que se pueden inscribir²⁸⁷, pudiendo ser derechos subjetivos públicos y absolutos inherentes a la condición humana, que nunca podrán inscribirse; derechos públicos que se hacen valer frente a órganos del Estado y sus titulares son beneficiarios exclusivos y excluyentes, como la inscripción en registros electorales; derechos privados que se ejercen frente a todo el mundo, como aquellos derivados y propios de ciertos estados civiles. Éstos derechos requieren del acto de registro para constituirse y dar publicidad y seguridad. Y finalmente, derechos privados y relativos en que la inscripción busca resguardar el interés de terceros actuales o futuros, o incluso del propio Estado. Con esta categorización en mente, y para efectos de mayor claridad, establecimos los siguientes tipos de registros:

i) Registros habilitantes. Estos registros corresponderían a la tercera clase de registros reseñada. La inscripción da lugar al ejercicio del derecho, además de dar publicidad y seguridad sobre los titulares y otras informaciones que el legislador estima necesarias. (1) Registro de Valores, objetos de oferta pública (CMF)²⁸⁸; (2) Registro de Valores, títulos de deuda (CMF)²⁸⁹; (3) Registro

²⁸⁴ FUEYO LANERI, Fernando. *Teoría General de los Registros*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1982, p. 5.

²⁸⁵ FUEYO LANERI, Fernando. Op. Cit., p. 7.

²⁸⁶ FERNÁNDEZ DE VELASCO CALVO, Recaredo. *Resumen de derecho administrativo y ciencia de la administración*. 2ª ed., Barcelona, Bosch, 1930, p. 122.

²⁸⁷ Esta sección se basa en FUEYO LANERI, Fernando. Op. Cit., pp. 15 y ss.

²⁸⁸ Artículo 6º, inciso primero, de la ley N° 18.045.

²⁸⁹ Artículo 134 de la ley N° 18.045.

de Entidades Clasificadoras de Riesgo (CMF)²⁹⁰; (4) Registro de Valores Extranjeros (CMF)²⁹¹; (5) Registro de Comunidades de Agua (DGA)²⁹²; (6) Registro Nacional de Sindicatos (DT)²⁹³; (7) Registro Sanitario de Productos Farmacéuticos (ISP)²⁹⁴; (8) Registro Sanitario (ISP)²⁹⁵; (9) Registro de productos sanitarios de uso veterinario (SAG)²⁹⁶; (10) Registro de Cazadores (ISP)²⁹⁷; (11) Registro de centros de reproducción, de exhibición y de rehabilitación, los criaderos y los cotos de caza de especies de la fauna silvestre (SAG)²⁹⁸; (12) Registro Nacional de Tenedores de fauna Silvestre (SAG)²⁹⁹; (13) Registro Nacional de Empresas Controladoras de Lagomorfos y Roedores (SAG)³⁰⁰; (14) Registro de Contribuyentes (SII)³⁰¹; (15) Registro Nacional de Servicio de Transporte Remunerado de Escolares (SubTrans)³⁰²; (16) Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros (SeremiTT)³⁰³; (17) Registro Nacional de Acuicultura (SERNAPESCA)³⁰⁴; (18) Registro de Personas Acreditadas para Elaborar los Instrumentos de Evaluación Ambiental y Sanitaria (SERNAPESCA)³⁰⁵; (19) Registro Nacional Pesquero Industrial (SERNAPESCA)³⁰⁶; (20) Registro de Naves (SERNAPESCA)³⁰⁷; (21) Registro de mediadores (SEd)³⁰⁸; (22) Registro de Administradores Provisionales (SEd)³⁰⁹;

²⁹⁰ Artículo 71 de la ley N° 18.045.

²⁹¹ Artículo 183 de la ley N° 18.045.

²⁹² Artículo 196 del Código de Aguas.

²⁹³ Artículo 10 del DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

²⁹⁴ Artículos 93 y 97 del Código Sanitario.

²⁹⁵ Artículo 107 del Código Sanitario.

²⁹⁶ Artículo 2 del decreto supremo N° 25, de 2005, del Ministerio de Salud.

²⁹⁷ Artículo 8 del artículo primero de la ley N° 19.473.

²⁹⁸ Artículo 19 del artículo primero de la ley N° 19.473.

²⁹⁹ Artículo 65 del decreto supremo N° 5, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

³⁰⁰ Artículo 4 de la resolución exenta N° 223, de 1995, del Servicio Agrícola y Ganadero.

³⁰¹ Artículo 14 bis letra d) del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

³⁰² Artículo 1 de la ley N° 19.831.

³⁰³ Artículo 2 del decreto N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

³⁰⁴ Artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

³⁰⁵ Artículos 1 y 3 del decreto supremo N° 15, de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

³⁰⁶ Artículo 41 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

³⁰⁷ Artículo 29 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

³⁰⁸ Artículo 62 de la ley N° 20.529.

³⁰⁹ Artículo 36 letra d) de la ley N° 20.529.

(23) Registro de Veedores (SIR)³¹⁰; (24) Registro de Liquidadores (SIR)³¹¹; (25) Registro de Árbitros Concursales (SIC)³¹²; (26) Registro de Administradores Delegados Provisionales (SISS)³¹³; (27) Registro de Empresas Certificadoras de homologación multibanda (Subtel)³¹⁴; (28) Registro de Directores y Directoras (SP)³¹⁵; (29) Registro de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (SMA)³¹⁶; y (30) Registro de Homologación (SCJ)³¹⁷.

ii) Registros de información/publicidad. Esta categoría corresponde a aquellos registros que se realizan con el objetivo de velar por el interés de terceros o del Estado, entregando información con fechas claras y un mayor estándar de certeza. (1) Registro de Valores, acciones de sociedades anónimas abiertas (CMF)³¹⁸; (2) Registro de Valores, acciones de sociedades anónimas especiales (CMF)³¹⁹; (3) Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores (CMF)³²⁰; (4) Registro de presidentes, directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores y liquidadores de las entidades sujetas a vigilancia de la CMF³²¹; (5) Registro de Empresas de Auditoría Externa (CMF)³²²; (6) Catastro Público de Aguas (DGA)³²³; (7) Registro de Pasajeros infractores (SubTrans)³²⁴; (8) Registro de Centros de Acopio y Faenamiento (SERNAPESCA)³²⁵; (9) Registro Pesquero Artesanal (SERNAPESCA)³²⁶; (10)

³¹⁰ Artículo 9 de la ley N° 20.720.

³¹¹ Artículo 30 de la ley N° 20.720.

³¹² Artículo 297 de la ley N° 20.720.

³¹³ Artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

³¹⁴ Artículo 4 de resolución exenta N° 1463 de 2016 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

³¹⁵ Artículo 155 del decreto ley N° 3500, de 1980.

³¹⁶ Artículo 21 del decreto supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

³¹⁷ Artículo 3 letra j) de la ley N° 19.995.

³¹⁸ Artículo 6, inciso segundo, de la ley N° 18.045.

³¹⁹ Artículo 5 letra d) de la ley N° 18.045.

³²⁰ Artículo 25 de la ley N° 18.045.

³²¹ Artículo 68 de la ley N° 18.045.

³²² Artículo 239 de la ley N° 18.045.

³²³ Artículo 122 del Código de Aguas.

³²⁴ Artículo 22 bis de la ley N° 18.287.

³²⁵ Artículo 8 del decreto supremo N° 49, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

³²⁶ Artículo 140 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Registro público de sentencias (Sernac)³²⁷; (11) Registro Público de estadísticas de denuncias conocidas y resueltas (SEd)³²⁸; (12) Registro de organismos, laboratorios o entidades autorizadas (SEC)³²⁹; (13) Registro de Martilleros Concursales (SIR)³³⁰; (14) Registro de Procedimientos Concursales (SIR)³³¹; (15) Registro de Continuaciones de Actividades Económicas (SIR)³³²; (16) Registro de Asesorías Económicas de Insolvencias (SIR)³³³; (17) Registro de Prestadores Institucionales Acreditados (SS)³³⁴; (18) Registro de Prestadores Individuales de Salud (SS)³³⁵; (19) Registro de otorgamiento de concesiones (SISS)³³⁶; (20) Registro de Sanciones y Medidas (SES)³³⁷; (21) Registro de excomisionados, exdirectivos y exfuncionarios (CMF)³³⁸; y (22) Registro de Accidentes Laborales Fatales (SUSESOS)³³⁹.

A modo de cierre de esta sección, podemos señalar que encontramos 52 registros diferentes administrados por 21 de los 23 organismos estudiados.

e) **Ministros de fe**

Una herramienta muy útil para la fiscalización es dar a los funcionarios fiscalizadores la calidad de ministros de fe, que es “la autoridad que se otorga a ciertos personeros o servidores para que los documentos o actuaciones que

³²⁷ Artículo 58 bis del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

³²⁸ Artículo 64 de la ley N° 20.529.

³²⁹ Artículo 3 N° 14 de la ley N° 18.410.

³³⁰ Artículo 213 de la ley N° 20.720.

³³¹ Artículo 337 número 9 de la ley N° 20.720.

³³² Artículo 337 número 9 de la ley N° 20.720.

³³³ Artículo 337 número 9 de la ley N° 20.720.

³³⁴ Artículo 121 N° 5 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

³³⁵ Artículo 121 N° 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

³³⁶ Artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

³³⁷ Artículo 39 letra d) de la ley N° 21.091.

³³⁸ Artículo 31 de la ley N° 21.000.

³³⁹ Módulo C del Título I del Libro IX del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

autoricen sean considerados como auténticos y su contenido verdadero”³⁴⁰. Este privilegio, crear una presunción legal sobre lo que dispongan en sus actas, debe ser otorgado expresamente por ley a los funcionarios que ejercen la fiscalización y no puede ser inferido o supuesto. Es por ello que revisaremos las normas que otorgan a los distintos órganos estudiados la posibilidad de contar con funcionarios que detenten la calidad de ministros de fe.

Cuadro N° 6: Fuentes normativas de calidad de ministros de fe de funcionarios

Órgano y norma	Disposición
DGA Código de Aguas	ARTICULO 299 bis.- Los funcionarios de la Dirección General de Aguas que ejecuten labores de fiscalización tendrán la calidad de ministros de fe y sus declaraciones sobre los hechos que se constaten en las respectivas actas de inspección tendrán el carácter de presunción legal.
DT DFL N°2/1967, MinTrab	<p>Artículo 23° Los Inspectores del Trabajo tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento.</p> <p>En consecuencia, los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.</p>
SAG Ley N° 18.755	<p>Artículo 7°.- Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones y atribuciones: (...)</p> <p>k) Asignar, a personal del Servicio, el carácter de inspector para realizar labores propias. Además, designará a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para certificar las actuaciones del Servicio.</p>
SII DFL N° 7, 1980, Min Hacienda	ARTICULO 51°.- Los funcionarios pertenecientes a la planta de Fiscalizadores (31), tendrán de pleno derecho el carácter de ministro de fe, para todos los efectos que señala el artículo 86° del Código Tributario.

³⁴⁰ Dictamen N° 5.676 de 2011, de la Contraloría General de la República.

Órgano y norma	Disposición
SNA Ordenanza de Aduanas	Artículo 185.- Los funcionarios de Aduana que, en el ejercicio de su labor fiscalizadora, detectaren una contravención, la harán constar por escrito, señalando de manera precisa los hechos que la constituyen, la individualización de la persona a quien se le impute, la norma infringida, la sanción asignada por la ley y los demás datos necesarios para la aplicación de la multa a que diere lugar. En esta actuación los funcionarios tendrán la calidad de ministros de fe.
SEREMI SALUD Código Sanitario	Artículo 156° (147).- Estas actuaciones serán realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud. Cuando con ocasión de ellas se constatare una infracción a este Código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción. El acta deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá el carácter de ministro de fe.
SERNAC DFL 3/2021, MINECON	Artículo 59 bis.- El personal del Servicio habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal en cualquiera de los procedimientos contemplados en el párrafo 2° del Título IV de esta ley.
SERNAPESCA Ley General de Pesca y Acuicultura	Artículo 122.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros, según corresponda, a la jurisdicción de cada una de estas instituciones. En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe. (...)

Órgano y norma	Disposición
SUBTRANS Ley N° 21.083	Artículo 3°.- Los inspectores fiscales del Programa Nacional de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cualquiera sea su modalidad de contratación, tendrán la calidad de ministros de fe. Los inspectores contratados bajo la modalidad de honorarios encargados de ejecutar dicho Programa tendrán la calidad de agente público para todos los efectos legales y estarán facultados para efectuar las denuncias en las materias de su competencia ante las autoridades correspondientes.
SCJ Ley N° 19.995	Artículo 43.- Los funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.
SEd Ley N° 20.529	Artículo 52.- Para los efectos de la esta ley el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá también el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, dentro de las cuales podrá tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial. (...)
SES Ley N° 21.091	Artículo 22.- Para los efectos de esta ley, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos constatados en dicha acta constituirán presunción legal de veracidad.

Órgano y norma	Disposición
<p>SEC Ley N° 18.410</p>	<p>Artículo 3° D.- Los funcionarios de la Superintendencia pertenecientes o asimilados a sus plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de un servicio o instalación eléctrica, de gas o combustibles líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente.</p> <p>Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal.</p> <p>(...).</p>
<p>SMA Ley N° 20.417, Artículo segundo</p>	<p>Artículo 8°.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley y por la de los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.</p>
<p>SS DFL 1/2006, MINSAL</p>	<p>Artículo 112.- Las sanciones que aplique la Superintendencia deberán constar en resolución fundada, que será notificada por carta certificada por un ministro de fe, que podrá ser funcionario de la Superintendencia. En este caso, tales ministros de fe serán designados con anterioridad por el Superintendente.</p>
<p>SISS Ley N° 18.902</p>	<p>Artículo 11 A.- Los funcionarios de la entidad normativa, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente.</p>

Órgano y norma	Disposición
	Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal.

Dado que 16 de los 23 órganos estudiados tienen leyes que entregan a sus funcionarios la calidad de ministros de fe, podemos dar por acreditada la importancia que tiene esta herramienta para ejercer de la mejor manera la fiscalización.

A pesar de la gran cantidad de órganos que detentan el privilegio de contar con funcionarios fiscalizadores ministros de fe, existen voces contrarias que creen no se justifica en un procedimiento justo y racional, afectando indebidamente los derechos de los ciudadanos³⁴¹.

f) **Solicitar auxilio de la fuerza pública**

Antes de ponernos a estudiar esta facultad, debemos realizar una serie de precisiones. La primera es que su característica de facultad propia de órganos fiscalizadores es cuestionable. En principio, cualquier persona puede solicitar auxilio de la fuerza pública al encontrarse en situaciones de expresa vulneración a la ley, sin importar si la ley lo habilita a fiscalizar o no. En segundo lugar, es interesante señalar que el verbo de esta facultad es “solicitar”, no recibir, lo que podría interpretarse como que no es obligatorio para Carabineros el aceptar la solicitud de ayuda. Tercero, la razón por la cual esta facultad es incluida en este estudio es debido a que el Tribunal Constitucional se pronunció expresamente sobre ella a propósito del control preventivo realizado del proyecto de ley que buscaba otorgarle más funciones de fiscalización y sanción a la Dirección General de Aguas, señalando que solicitar directamente el auxilio de la fuerza

³⁴¹ FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN. *Op. Cit.*, pp. 269.

pública sin contar con autorización judicial previa era una facultad inconstitucional. A juicio del Tribunal, la apreciación jurisdiccional de la necesidad del uso de la fuerza es una garantía para el ciudadano frente al poder de la Administración del Estado y sus posibles actuaciones arbitrarias³⁴². Del mismo modo, el Tribunal Constitucional señala que la facultad de impartir órdenes directas a la fuerza pública es parte de la función jurisdiccional de resolver controversias, siendo parte de la garantía del debido proceso³⁴³ amparada por el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución.

Pero, como ya no debe ser sorpresa, fue posible encontrar normas que autorizan a otros órganos fiscalizadores a solicitar el auxilio de la fuerza pública sin necesidad de contar con una autorización judicial previa.

Cuadro N° 7: Fuentes normativas de facultad de solicitar auxilio a la fuerza pública

Órgano y norma	Disposición
CMF Ley N° 18.045	<p>Art. 58. La Comisión aplicará a los infractores de esta ley, de sus normas complementarias, de los estatutos y reglamentos internos que los rigen y de las resoluciones que dicte conforme a sus facultades, las sanciones y apremios establecidos en su ley orgánica y las administrativas que se establecen en la presente ley.</p> <p>Con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarias para el cumplimiento de sus labores de fiscalización y para clausurar las oficinas de los infractores en los casos que sea necesario, la Comisión podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento.</p> <p> Cuando en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de la Comisión tomen conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos señalados en los artículos 59 y 60 de esta ley, salvo en lo referente</p>

³⁴² Considerando 21° de la sentencia rol 3958-17-CPR.

³⁴³ Considerando 22° de la sentencia rol 3958-17-CPR.

Órgano y norma	Disposición
	a la conducta ministerial de sus subalternos, el plazo de 24 horas a que se refiere el artículo 176 del Código Procesal Penal, solo se contará desde que la Comisión haya efectuado la investigación correspondiente que le permita confirmar la existencia de tales hechos y de sus circunstancias, todo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiere aplicar por esas mismas situaciones.
Dirección del Trabajo DFL N° 2, 1967, MinTrab	Artículo 26° Los Inspectores del Trabajo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, debiendo el Cuerpo de Carabineros proporcionarla de inmediato, mediante la simple petición del funcionario respectivo.
Seremi de Salud Código Sanitario	Artículo 8°.- Para el cumplimiento de las órdenes que expida en conformidad a las facultades que le concede el presente Código y sus reglamentos, el Director General de Salud podrá requerir el auxilio de la fuerza pública directamente de la Unidad del Cuerpo de Carabineros de Chile más cercana y éstas estarán obligadas a proporcionarla.
Seremi Transportes DS 275/1980 MTT	ARTICULO 2°.- A los Secretarios Regionales corresponderá en materia de transportes: (...) 7.- Solicitar la colaboración del personal de Carabineros de Chile, a fin de fiscalizar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad central o por ellos mismos, cuando fuere menester;
SERNAPESCA Ley General de Pesca y Acuicultura	Artículo 114 D.- La falta de acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos o de sus productos de que tratan los artículos 114 B y 114 C en un procedimiento de fiscalización facultará al Servicio para disponer el cierre transitorio inmediato del establecimiento respectivo y la suspensión de la actividad en ellos, lo que en ningún caso podrá exceder de diez días hábiles. Dentro de ese plazo, el Servicio deberá presentar la denuncia respectiva al tribunal competente. Previo al cumplimiento del plazo, la medida de cierre sólo podrá ser levantada por el tribunal en el procedimiento iniciado al efecto.

Órgano y norma	Disposición
	En todo evento, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Si bien en relación a otras atribuciones que hemos estudiado son pocos los órganos que tienen esta cuestionada facultad, podemos apreciar que ninguno de ellos puede ser considerado como tribunal según los parámetros impuestos por el Tribunal Constitucional para el SERNAC. En consecuencia, y siguiendo el criterio del Tribunal en esta sentencia, ninguno de ellos debería poder solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública. ¿Son inconstitucionales todas estas normas?

La Corte Suprema agrega una nueva interpretación posible. En la sentencia rol 37.244-2017 se refiere a la forma en la que se debe solicitar el auxilio a la fuerza pública. Señala que, al no exigirse ninguna forma en particular, el órgano de la Administración del Estado puede solicitar al intendente respectivo el auxilio de la fuerza pública sin necesidad de que sea por escrito. De esta sentencia podemos extraer algunas conclusiones. La primera es descartar la postura sostenida por el Tribunal Constitucional, pues no sólo los tribunales pueden autorizar el uso de la fuerza pública, sino que el entonces intendente, actual delegado presidencial regional, también puede hacerlo. Bajo ningún aspecto es posible considerar al intendente, representante del Presidente de la República en cada región, como un tribunal. La segunda conclusión es que la solicitud al intendente regional, hoy delegado presidencial regional, de autorizar el uso de la fuerza pública, es la forma en la que debe solicitarse dicho auxilio a menos que exista alguna norma expresa que permita realizarlo de otra forma, como las normas que transcribimos en este literal.

C. Observaciones finales

Al haber reducido nuestro campo de estudio a instituciones en las que la facultad fiscalizadora es la principal función ejercida por el órgano, vemos cómo algunas facultades pasan a cobrar una relevancia fundamental para el desempeño eficiente de sus atribuciones. Quizás los órganos que fiscalizan a otros órganos de la Administración del Estado puedan no necesitar la facultad de sancionar para asegurarse que sus resoluciones sean cumplidas, pero cuando se trata de fiscalizar a la ciudadanía dicha facultad cobra mayor relevancia, sin perjuicio de que después pueda ser impugnada o, incluso, dejada sin efecto.

Vimos también que existe una gran confusión en lo que es la jurisdicción propiamente tal y las medidas que ésta incluye, pues el Tribunal Constitucional tiene un concepto amplio de ésta que no coincide con lo que ha sido nuestra tradición legislativa al momento de otorgar atribuciones a los órganos administrativos que fiscalizan. Como vimos, esto puede suponer un gran problema al momento de reformar órganos para darles mayores atribuciones en su ejercicio fiscalizador, porque existen precedentes respecto a las facultades normativa, interpretativa, sancionadora, imponer medidas precautorias e incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Aparte de esos casos, vimos que es posible encontrar cierta uniformidad en las facultades que tienen los órganos fiscalizadores, las que son independientes de la forma jurídica o el grado de autonomía que detenta el órgano. Esto nos hace suponer que la forma en la que están configurados estos órganos importa menos que las facultades que tienen y los controles a la forma en que las ejercen.

Finalmente, cabe señalar que algunas de las facultades que estudiamos como parte de la fiscalización son asociadas a otra institución administrativa, mucho

más estudiada: la inspección. Este ejercicio ha demostrado la gran cercanía entre ambos conceptos, pero no logró delimitar bien las diferencias por exceder con creces el objeto del presente trabajo. Una hipótesis preliminar es que la inspección forma parte de la fiscalización, siendo la principal forma en la que se ejerce. Otra forma de fiscalización sería la denuncia a tribunales, especialmente en aquellos casos en que el órgano administrativo es el único que puede formular la denuncia³⁴⁴. Pero como no profundizamos en este aspecto, no profundizaremos más en esta teoría.

³⁴⁴ El artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, señala que los procesos penales por acuerdos de colusión sólo pueden ser iniciados previa querrela de la FNE.

CONCLUSIONES

El interés en la fiscalización como objeto de estudio por parte de la doctrina administrativista ha sido escaso. Las discusiones de la fiscalización como objeto de una regulación sistemática por parte del legislador ha sido nulo. Si bien es posible encontrar variados estudios que abordan la temática, estos tienden a estar enfocados en el órgano icónico de la fiscalización, las superintendencias, o en ámbitos de competencia específicos, como los financieros.

A lo largo de este estudio pudimos constatar que es posible abordar la fiscalización desde distintos ángulos y enfoques, y que cada uno aporta una perspectiva única y diferente, con poca comunicación con los demás. Es posible apreciar esta misma falta de comunicación entre las distintas fuentes consultadas, por lo que no son pocas las contradicciones que encontramos al analizar la totalidad de lo estudiado. Por ello, este trabajo buscó mostrarnos las distintas realidades de los órganos fiscalizadores para que, cuando viésemos los trabajos doctrinarios o jurisprudenciales, tuviésemos más claro cómo se aplicarían sus distintas apreciaciones o distinciones y si son sostenibles o no. A continuación, repasaremos las principales conclusiones alcanzadas.

La primera gran conclusión que alcanzamos fue que, a pesar de existir una norma que crea la categoría de instituciones fiscalizadoras, no existe en la legislación ningún requisito, cualidad o característica que sea condición *sine qua non* para crear un órgano fiscalizador. El decreto ley N° 3551 pudo haber sido usado como regla básica para las nuevas instituciones fiscalizadoras, así como para haber modificado las ya existentes, pero esta idea no fue seguida por los legisladores posteriores a 1981. De las características enumeradas en dicho cuerpo legal la autonomía es el rasgo más abordado por distintos actores al discutir sobre atribuciones específicas con las que pueden contar los órganos fiscalizadores.

Sin embargo, siguen existiendo aspectos muy importantes a resolver que ninguna de las discusiones estudiadas plantea. ¿Es autonomía lo mismo que independencia? ¿Se satisface el requisito de autonomía con órganos descentralizados?

La siguiente conclusión alcanzada es que el criterio presupuestario, finalidad original del DL 3551, no es suficiente en la actualidad para abarcar la totalidad de los órganos fiscalizadores. No existe plena coincidencia entre la referencia al DL 3551 en la respectiva ley orgánica y la asignación en la planilla de remuneraciones de los funcionarios del servicio respectivo. Es decir, no es necesario ser considerada una institución fiscalizadora del DL 3551 para poder recibir la asignación de fiscalización. Los hechos superan a la caracterización.

En tercer lugar, señalamos que tampoco hay coincidencia entre las características enumeradas en el texto del DL 3551 y el hecho de recibir la asignación por fiscalizar. Incluso sin tener claridad sobre lo que significa realmente ser autónomo, sí es posible decir que los órganos centralizados no lo son bajo ningún supuesto. No obstante, eso no les impide recibir la asignación de fiscalización a la Subsecretaría de Telecomunicaciones o al Departamento de Cooperativas.

Realizamos cuatro grandes clasificaciones de los 55 órganos que consideran el vocablo “fiscalización” entre sus facultades. Este ejercicio nos demostró que hasta la propia Constitución es un cuerpo normativo creador de órganos fiscalizadores, cuya estructura orgánica o funcional no es replicada por las distintas leyes que crean órganos fiscalizadores. De igual forma, el DL 3551 tampoco es una norma que guíe la creación de órganos. Su requisito “estrella”, la autonomía, no es aplicable a una mayoría de órganos suficiente que nos

permita decir que, efectivamente, es un requisito indispensable al momento de configurar una institución fiscalizadora.

Respecto al objeto de la fiscalización, existen varios puntos de vista desde los que podemos señalar que tampoco existe unicidad. La fiscalización no se limita a aspectos económicos, sino que también existe la fiscalización política. La fiscalización no se dirige sólo a ciudadanos o grupos intermedios, sino que también abarca a órganos que forman parte de la Administración del Estado. La fiscalización es ejercida por un amplio abanico de órganos, desde algunos que son indispensables en un Estado democrático por formar parte de un sistema de pesos y contrapesos; otros que son indispensables para que el Estado funcione de manera óptima porque son necesarios para vivir en sociedad de la forma más armónica posible; hasta órganos que fueron creados por opciones políticas del legislador del momento y que podrían no existir o funcionar de forma totalmente diferente.

Otra conclusión que alcanzamos fue que no existe un número cerrado de órganos fiscalizadores. Si hay algún nuevo aspecto que queremos sea fiscalizado no estamos obligados a encomendarle dicha tarea a algún órgano que ya ejerza la fiscalización, sino que podemos crear un órgano completamente nuevo o crear una nueva atribución a un organismo que ya existe, pero que no cuenta con la fiscalización entre sus tareas. Podemos encontrar lo que denominamos fiscalizadores específicos, que son casi descubrimientos singulares dentro de nuestro ordenamiento.

Así las cosas, aspectos como si todo órgano fiscalizador debiera ser unipersonal o colegiado o si todos debieran estar conformados como superintendencias parecen ser discusiones que no es necesario mantener mientras no se haya

perfilado de mejor forma lo que entendemos por fiscalización, restringiendo el amplísimo espectro que actualmente abarca.

Hasta ahora hemos descartado aspectos que podrían haber guiado nuestro estudio, por lo que debemos empezar a construir desde aquí. Y no hay mejor lugar para iniciar que la Constitución. Nuestra actual Carta Magna continuó y reforzó la facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados, entregándole atribuciones para ello. Las leyes orgánicas constitucionales complementan estas atribuciones y confirman su aplicabilidad para los grupos intermedios o personas naturales, como muestra el caso del Servicio Electoral. Ahora bien, aunque no fueron pensadas para ser usadas en ciudadanos o personas jurídicas, hay una alta concordancia entre las facultades que la Constitución creó y los organismos que estudiamos que, en su mayoría, no comparten ni el origen ni el tipo de fiscalización de la Cámara de Diputados o la Contraloría General de la República. Esto confirma la teoría de que dichas atribuciones forman parte de la naturaleza fiscalizadora sin importar el tipo de órgano que las detente. Podemos decir, en consecuencia, que la fiscalización y sus respectivas atribuciones tienen origen constitucional de forma expresa.

Una segunda fuente constitucional de la fiscalización, y con efecto hacia la ciudadanía, se encuentra en la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna. Aunque casi toda forma de fiscalización puede ser cubierta por las formas genéricas de “orden público económico” o el principio de servicialidad, existen algunas fiscalizaciones cuya fuente se encuentra en la Constitución, como el caso de la Dirección del Trabajo.

A lo largo de la historia de la doctrina nacional existen pocas referencias a la fiscalización como una actividad en sí misma, diferenciada de la sanción administrativa. Las referencias existentes son, en su gran mayoría, referidas al

control que ejerce la Contraloría General de la República frente a otras instituciones del Estado. Sólo los estudios recientes se refieren al control sobre la ciudadanía, sin hacerse cargo de la doctrina anterior a ella o las referencias constitucionales a la Administración en distinto sentido. Esta omisión no es casual ni exclusiva a Chile. De los países estudiados sólo España mantuvo una división muy clara entre fiscalización y control, usando el primero para referirse a la actividad de su respectivo Tribunal de Cuentas. Tanto el Congreso como otros órganos de la Administración controlan.

Esta ausencia de claridad a lo que nos referimos con fiscalización impide caracterizarla de mejor manera. No podemos decir que es una derivación de la potestad de policía de la Administración, por ejemplo, si no sólo la Administración la ejerce y tampoco bajo las mismas condiciones. Más aún, el Tribunal Constitucional y la Contraloría General de la República han reconocido como fiscalización distintas formas de control, tanto interno como externo a la Administración.

El caso peruano es interesante, porque por un acuerdo entre los actores posterior a la Constitución se reservó el término fiscalización al control que se realiza a la ciudadanía y se consagró legalmente, mientras que el Congreso empezó a usar el término contraloría. Este es un posible camino por seguir para nosotros, si no consideramos, además, un posible cambio en el texto constitucional.

Esta falta de claridad es una causa adicional a las que hemos mencionado de por qué no se ha estudiado la fiscalización hasta ahora, pues su objeto es amplio y variado y es posible hacer un sinnúmero de trabajos distintos refiriéndose a cada uno de ellos.

El Tribunal Constitucional señaló que tanto aplicar sanciones por infracciones como el imponer medidas cautelares son resorte exclusivo del Poder Judicial y que, incluso si aceptáramos que un organismo administrativo pudiera ejercer dicho rol, es necesario que sea un órgano completamente independiente e imparcial. Esta exigencia se debe a que, a su juicio, la actividad que define qué es jurisdicción es la resolución de conflictos entre privados. Toda sanción o medida cautelar que se adopte lo será en un contexto de conflicto entre privados, por lo que es competencia exclusiva de los tribunales.

Esta opinión no es compartida por otros actores. Como bien señala la Dirección del Trabajo en uno de sus manuales de fiscalización, una de las principales características del procedimiento administrativo de fiscalización es que basta una denuncia para poner en marcha la maquinaria estatal, sin necesidad de que el denunciante se haga parte del procedimiento. Del mismo modo, al tener un fin preventivo la fiscalización puede adelantarse a que surjan conflictos entre partes determinadas, por lo que es posible que exista fiscalización sin necesidad de un conflicto y la interpretación del Tribunal Constitucional evitaría su actuación.

Asimismo, es posible señalar que como la fiscalización ha sido abordada principalmente bajo el alero de la sanción administrativa se le han aplicado las mismas conclusiones que a este último ámbito. Sin embargo, al tratarla de manera separada a la sanción vemos que es necesario redibujar algunos de estos límites, tomando en consideración la naturaleza esencialmente provisional y masiva de la fiscalización en comparación a la sanción, sea administrativa o judicial.

Al no regularlos en mayor detalle, la Constitución permite un amplio margen para que el legislador configure a su voluntad los órganos fiscalizadores. A pesar de esta libertad es posible encontrar algunas potestades que se repiten mucho en

los órganos que fiscalizan que, estimamos, forman parte de la naturaleza de la fiscalización.

La potestad normativa es una importantísima herramienta de fiscalización, pues muchas veces ayuda a regular aspectos muy específicos de sus ámbitos de competencia que tienen fuerza obligatoria. Esta facultad debe estar entregada expresamente por la ley, pero el grado de especificación legal no es tan claro. El Tribunal Constitucional señaló que, para ser compatible con la Constitución, la ley que crea la potestad normativa debe señalar a quiénes estarán dirigidas las normas creadas y los aspectos que regulará, para satisfacer la garantía del numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Sin embargo, vimos que dichas exigencias no son cumplidas en ningún caso. Las fórmulas legislativas que pudimos revisar son diversas en amplitud o fórmula legislativa utilizada, pero ninguna señala quiénes serían los destinatarios y los aspectos por regular son tan amplios que no podrían considerarse satisfactorios bajo dicho estándar. Estimamos que al no haber sido revisados en sede de control preventivo es una razón de la existencia de dichas normas, pudiendo cambiar la situación si se presentaran acciones de inaplicabilidad sobre dichas potestades.

La facultad interpretativa es otra herramienta ampliamente usada por órganos fiscalizadores, aunque en menor medida que la facultad normativa. Esta atribución incluye la aplicación de normas y la calificación de algunas situaciones, especialmente cuando no permitirlo significaría menoscabar derechos de las personas. Aquí encontramos mayor armonía en la forma de entregar la facultad a los respectivos organismos, siendo la excepción la interpretación que el SERNAC puede hacer, ya que sólo aquí se señala que la interpretación es obligatoria sólo para los funcionarios de dicho servicio.

Una tercera facultad muy usada por las instituciones fiscalizadoras es la de sancionar. Distinguimos entre sanciones propiamente tales y medidas gravosas para la ciudadanía, que no necesariamente constituyen sanciones. A pesar de los órganos estudiados tienen en amplia mayoría la atribución de aplicar sanciones, al igual que en la facultad normativa, el Tribunal Constitucional emitió una interpretación que no se condice con esa realidad, pues a su juicio la Constitución sólo entrega a los tribunales de justicia la atribución de sancionar. Así como lo señalamos para el caso de la potestad normativa, sería interesante ver si el Tribunal Constitucional mantiene dicha interpretación si se presentaran acciones de inaplicabilidad en su contra.

Una herramienta mucho menos llamativa, pero igualmente importante en la fiscalización es la creación y mantención de registros. Estos pueden tener una función de publicidad o ser el título habilitante para ejercer alguna actividad determinada. Incluso hay casos intermedios, como el registro de técnicos autorizados de la SEC, el que, sin ser requisito habilitante, opera como certificado de calidad de los técnicos ahí incluidos y son una importante ayuda para la población al momento de elegir técnicos que sigan los lineamientos aprobados por dicha superintendencia.

Otra atribución que revisamos fue la de entregarle autoridad de ministro de fe a algunos funcionarios de los respectivos órganos fiscalizadores. Este privilegio crea una presunción legal sobre todo lo que conste en las actas de fiscalización que levanten en el ejercicio de sus labores. Al representar un privilegio, debe ser creado por ley expresamente. Esta facultad no incluye la opción de interpretar cláusulas de contratos o solicitar su adecuación, materia competencia exclusiva de los tribunales. Es importante señalar que la calidad de ministro de fe se mantiene incluso cuando se constaten hechos que no sean competencia del fiscalizador respectivo. En ese caso, sólo podrá dejar la constancia en su acta y,

en virtud del principio de coordinación, deberá poner en conocimiento del fiscalizador sectorial correspondiente lo que constató en su respectiva inspección.

Respecto a la atribución de solicitar auxilio a la fuerza pública, encontramos tres distintas interpretaciones sobre la forma de llevar a cabo esta función. Primero, la forma literal. Las normas habilitantes no establecen requisito formal alguno ni pasar por ninguna autoridad para la solicitud de ayuda. En refuerzo de esta postura podemos encontrar precedentes de la Corte Suprema señalando que ni siquiera es obligatorio que conste por escrito la solicitud de ayuda, aunque sí puede ser aconsejable en algunos casos. La segunda forma de solicitar auxilio a la fuerza pública es la señalada por la Corte Suprema, consistente en obtener la autorización del intendente respectivo, actual delegado presidencial, entre cuyas funciones está la de requerir el auxilio de la fuerza pública en la región. La última opción es la señalada por el Tribunal Constitucional, que obliga a pasar por la aprobación de un tribunal para obtener el auxilio de la fuerza pública. Esta interpretación se funda en el hecho de que el órgano administrativo puede abusar de esta facultad y un juez se preocupará de que no se use en menoscabo desproporcionado a los derechos de quien se verá afectado por ella.

Para finalizar las conclusiones, vimos que existen muchos intentos de definir a la fiscalización, y que las definiciones propuestas no presentan mayores diferencias entre ellas. El mayor problema, común a esos intentos, es que todas abordan la fiscalización mirada hacia los ciudadanos y no consideran los otros tipos de control que existen dentro de la Administración o el Estado. Por ello, evitaremos dar una nueva definición, pero sí enumeraremos algunas características que son comunes a los distintos tipos de fiscalización, sin perjuicio de que sea más fuerte para algunas clases que para otras.

En primer lugar, es una técnica o actividad de intervención hacia un tercero, que busca asegurarse de que dicho tercero esté dando cumplimiento a las obligaciones que el ordenamiento le impone. Es interesante señalar que este “tercero” no se refiere necesariamente a una persona, natural o jurídica, distinta de quien ejerce la fiscalización. Puede ser una unidad o división diferente dentro de la misma institución, como ocurre con las auditorías internas.

En segundo lugar, la fiscalización es más expedita que cualquier procedimiento judicial. Esta velocidad es necesaria para poder asegurar de manera efectiva los derechos de los involucrados, que en caso de demoras por los tiempos normales de los tribunales pueden verse imposibilitados de ser reestablecidos. La necesidad de actuar velozmente se ve contrapesada por el hecho de que los efectos de la fiscalización son esencialmente provisorios, pudiendo revisarse todo lo obrado en una sede posterior. Esta característica es muy clara en el caso de la fiscalización a las personas, pero es también aplicable a lo que ocurre en la Cámara de Diputados, donde la acusación constitucional es votada por una entidad diferente, el Senado.

Tercero, la fiscalización tiene un rol preventivo, sin ser la sanción su principal objetivo ni su necesaria consecuencia. La fiscalización puede actuar en etapas previas al desarrollo del conflicto, pudiendo incluso evitar que se alcance a formar una disyuntiva. Este rol preventivo se ve reforzado por la finalidad disuasoria del incumplimiento. La fiscalización no busca detectar incumplimientos que importen sancionar, sino motivar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones. Las auditorías que realiza la Contraloría a distintos programas de la Administración son un buen ejemplo. No se sanciona el incumplimiento, sino que surge un programa de cumplimiento que contará con plazos y revisiones adicionales para asegurar el restablecimiento de la legalidad.

La cuarta característica es que se trata de una facultad discrecional al momento de decidir si será ejercida o no, pero una vez iniciado el procedimiento respectivo pasa a ser una potestad reglada. Al igual que toda otra facultad discrecional, la decisión de no utilizarla debe ser adecuadamente justificada.

En quinto lugar, la fiscalización no se limita a una sola actividad. Es posible inspeccionar el lugar donde se ejerce la actividad, solicitar antecedentes, revisar información disponible en los sitios web, solicitar respuesta a preguntas, etcétera. La facultad de fiscalizar incluye múltiples posibles acciones que sean conducentes al objetivo de controlar el cumplimiento de las normas legales, por lo que cualquier forma que ejercer dicho control será aceptada.

Finalmente, y aunque partimos este trabajo refiriéndonos a ella, la asignación de fiscalización no es condición ni consecuencia de la actividad de fiscalización. Dicha asignación es un privilegio que el legislador debe entregar expresamente, mediante un proyecto de ley cuyo origen sea el Presidente de la República.

ANEXO:

FACULTADES ESENCIALES EN LOS ÓRGANOS FISCALIZADORES

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
Cámara de Diputados Constitución Política de la República	Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede: a) (...) Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno.	Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede: b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo.	Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede: a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.	N/A
Carabineros Ley N° 19.303	N/A	Artículo 9°.- Corresponderá a Carabineros de Chile fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad aprobadas conforme a los artículos anteriores, debiendo las entidades obligadas proporcionar las informaciones pertinentes que les sean requeridas y, además, otorgar facilidades para inspeccionar los recintos o locales en que se hayan implementado, con el mismo objeto.	N/A	Artículo 9°.- Corresponderá a Carabineros de Chile fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad aprobadas conforme a los artículos anteriores, debiendo las entidades obligadas proporcionar las informaciones pertinentes que les sean requeridas y, además, otorgar facilidades para inspeccionar los recintos o locales en que se hayan implementado, con el mismo objeto.

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
<p>Comisión Chilena del Cobre</p> <p>DFL N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre.</p>	N/A	<p>Artículo 11°.- En el ejercicio de sus facultades, la Comisión ejercerá la fiscalización directa de las empresas del Estado productoras de cobre y de sus subproductos o en que el Estado tenga participación mayoritaria, para lo cual podrá revisar sus balances, como asimismo los antecedentes que han servido para su confección, conocer los procedimientos de control interno de las empresas, revisar sus contratos de ventas, de agencias y de adquisición, realizar análisis financieros y auditorías globales y de operaciones específicas, revisar los informes de las auditorías externas que contraten las empresas, y demás que le encomienda este decreto ley.</p>	N/A	N/A
<p>Comisión para el Mercado Financiero</p> <p>Ley N° 21.000 Artículo primero.</p>	<p>Artículo 5.- La Comisión está investida de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y al quórum de aprobación que determine esta ley:</p>	<p>Artículo 5.- La Comisión está investida de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y al quórum de aprobación que determine esta ley:</p>	<p>Artículo 5.- La Comisión está investida de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y al quórum de aprobación que determine esta ley:</p>	<p>Artículo 5.- La Comisión está investida de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y al quórum de aprobación que determine esta ley: 7. Inspeccionar, por medio de sus</p>

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	4. Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización o estadística, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado.	9. (...) En general, podrá disponer que se cite a declarar a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal.	31. Solicitar información de otros organismos públicos. En caso que dicha información sea secreta o reservada deberá mantener dicho carácter sin perjuicio de su traspaso. (...).	empleados o de empresas de auditoría externa, a las personas o entidades fiscalizadas.
Concejo Municipal Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades	Artículo 79.- Al concejo le corresponderá: h) Citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia.	Artículo 79.- Al concejo le corresponderá: h) Citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia.	Artículo 79.- Al concejo le corresponderá: d) Fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de quince días;	N/A
Consejo Nacional de Televisión Ley N° 18.838	Artículo 12°.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: d) Recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que fijan al respecto.	N/A	N/A	N/A
Consejo para la Transparencia Ley N° 20.285, Artículo primero	N/A	Artículo 34.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá,	N/A	N/A

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
		asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.		
Consejo Regional Constitución Política de la República	Art. 113.- (...) Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quienes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso tercero. (...)	N/A	Art. 113.- (...) El consejo regional podrá fiscalizar los actos del gobierno regional. Para ejercer esta atribución el consejo regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días. (...).	N/A
Contraloría General de la República Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República	Artículo 9°. (...) El Contralor podrá solicitar de las distintas autoridades, jefaturas de Servicios o funcionarios, los datos e informaciones que necesite para el mejor desempeño de sus labores y podrá, también, dirigirse a cualquiera autoridad o funcionario para impartir instrucciones	N/A	Artículo 9°. El Contralor General estará facultado para dirigirse directamente a cualquier Jefe de Oficina o a cualquier funcionario o persona que tenga relaciones oficiales con la Contraloría o que le haya formulado alguna petición, a fin de solicitar datos e informaciones o de dar instrucciones relativas al Servicio. (...)	Artículo 21°. La Contraloría hará el examen e inspección de los libros, registros y documentos relativos a la contabilidad fiscal, municipal y de la Beneficencia Pública; efectuará la revisión de cuentas de todas las personas que administren fondos o bienes de los indicados en el inciso 1°. del artículo 7, y podrá exigir informes, declaraciones o datos a cualquier funcionario

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	relativas a la fiscalización que legalmente le corresponda. (...)			sujeto a la autoridad de su control. (...).
Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables Ley N° 20.283	N/A	N/A	N/A	<p>Artículo 47.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.</p> <p>Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.</p> <p>En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.</p> <p>Para los efectos de lo indicado en el inciso</p>

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
				anterior, se considerará que es competente el juez de policía local señalado en el artículo 45 precedente.
Delegado Presidencial Regional DFL N° 1-19.175, 2005, Ministerio del Interior	N/A	N/A	N/A	N/A
Departamento de Cooperativas Ley de Cooperativas	Artículo 109: (...) Respecto de las cooperativas sometidas a su fiscalización, el Departamento de Cooperativas podrá: 1.- Controlar las operaciones y vigilar la marcha de estas cooperativas, con plenas facultades de inspección y revisión, pudiendo al efecto revisar los libros de contabilidad y sociales y documentación en general; requerir informes y antecedentes a sus representantes y efectuar comprobaciones y verificaciones materiales de las cuentas, gastos e inversiones, y requerir, en su caso, que en sus actas se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones; (...).	N/A	N/A	Artículo 109: (...) Respecto de las cooperativas sometidas a su fiscalización, el Departamento de Cooperativas podrá: 1.- Controlar las operaciones y vigilar la marcha de estas cooperativas, con plenas facultades de inspección y revisión, pudiendo al efecto revisar los libros de contabilidad y sociales y documentación en general; requerir informes y antecedentes a sus representantes y efectuar comprobaciones y verificaciones materiales de las cuentas, gastos e inversiones, y requerir, en su caso, que en sus actas se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones; (...).
Dirección de Obras Portuarias Decreto MOP N° 932, de 2008	N/A	N/A	N/A	2° FIJASE la nueva organización de las dependencias de la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas, con las

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
				funciones generales que se detallan: (...) 5. DIRECCIONES REGIONALES: - Contratar e inspeccionar el desarrollo de proyectos y la ejecución y conservación de obras que correspondan al nivel regional conforme a la normativa vigente. (...).
Dirección General de Aeronáutica Civil Ley N° 16.752	N/A	N/A	N/A	Artículo 3° Corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil. ñ) Inspeccionar las aeronaves matriculadas en Chile para determinar sus condiciones y estado para el vuelo; otorgar los correspondientes certificados de aeronavegabilidad, suspenderlos y cancelarlos; y mantener el registro correspondiente. Podrá también inspeccionar, en la misma forma, las aeronaves extranjeras que operen en Chile.
Dirección General de Aguas Código de Aguas	ARTICULO 303°- Si con motivo de la construcción y operación de obras hidráulicas se alterasen los caudales en cauces naturales, la Dirección General de Aguas podrá aforar sus corrientes, solicitar antecedentes y dirimir las dificultades que se presenten con motivo de su distribución entre los	N/A	N/A	ARTICULO 307°- La Dirección General de Aguas inspeccionará las obras mayores, cuyo deterioro o eventual destrucción pueda afectar a terceros. Comprobado el deterioro, la Dirección General de Aguas ordenará su reparación y podrá establecer, mediante resoluciones fundadas, normas transitorias de operación de las

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	dueños de derechos de aprovechamiento de dichos cauces, pudiendo establecer las medidas que deben adoptar los usuarios para su adecuado ejercicio. El incumplimiento de estas medidas será sancionado por la Dirección General de Aguas con una multa cuya cuantía podrá variar entre el segundo y el cuarto grado.			obras, las que se mantendrán vigentes mientras no se efectúe su reparación. (...).
Dirección General de Concesiones de Obras Públicas Ley N° 21.044	N/A	N/A	N/A	N/A
Dirección General de Movilización General DS N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas	ARTICULO 5°. (...) La Dirección General de Movilización Nacional deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con una periodicidad al menos trimestral, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el trimestre inmediatamente anterior por dicho Servicio, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones que sean conducentes para regularizar, si fuere necesario, la posesión e inscripción de la o las armas inscritas a nombre de las personas cuya defunción se haya informado.	N/A	N/A	ARTICULO 5°. La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente. (...) El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1° de esta ley, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
				<p>exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.</p> <p>Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado. (...)</p>
<p>Dirección General de Obras Públicas</p> <p>DFL N° 850, 1997, Ministerio de Obras Públicas</p>	N/A	N/A	N/A	N/A
<p>Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante</p> <p>Ley Orgánica Directemar, DFL N° 252, de 1953, Ministerio de Hacienda</p>				<p>ART.11.- La Sección Inspección de Naves la formarán las siguientes Inspecciones de la Marina Mercante Nacional:</p> <p>1) Navegación y Maniobras</p> <p>2) Máquinas y Calderas y Construcción Naval</p> <p>3) Telecomunicaciones</p>
<p>Dirección del Trabajo</p> <p>DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Dispone la reestructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo</p>	<p>Artículo 31° Los funcionarios del Trabajo podrán requerir de los empleadores, patrones o de sus representantes y de sus organizaciones, toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización que les corresponda y todos los datos pertinentes para realizar las encuestas que</p>	<p>Artículo 29° La Dirección del Trabajo y los funcionarios de su dependencia podrán citar a empleadores, trabajadores, directores de sindicatos o a los representantes de unos u otros, o cualquiera persona en relación con problemas de su dependencia, para los efectos de procurar solución a</p>	N/A	<p>Artículo 24° En el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras los Inspectores podrán visitar los lugares de trabajo a cualquiera hora del día o de la noche. Los patrones o empleadores tendrán la obligación de dar todas las facilidades para que aquéllos puedan cumplir sus funciones; permitirles el acceso a todas las dependencias o sitios de faenas; facilitarles</p>

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	patrocina la Dirección del Trabajo, incluso la exhibición de sus registros contables para su examen. (...).	los asuntos que se le sometan en el ejercicio de sus respectivas funciones, o que deriven del cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, como asimismo, para prevenir posibles conflictos. (...).		las conversaciones privadas que deseen mantener con los trabajadores y tratar personalmente con los Inspectores los problemas que deban solucionar en sus cometidos. Estarán obligados, además, a facilitar sus libros de contabilidad si los Inspectores así lo exigieran, para los efectos de la fiscalización del cumplimiento de las leyes y reglamentos laborales y sociales.
Fiscalía Nacional Económica DFL N° 1, 2004, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	Artículo 39°.- (...) Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico: (...) f) Solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos y servicios públicos, de las municipalidades o de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas, entidades o sociedades, o las municipalidades, tengan aporte, representación o participación, quienes estarán obligados a prestarla, como asimismo, a proporcionar los antecedentes que obren en sus archivos y que el Fiscal Nacional Económico les requiera, aun cuando dichos	Artículo 39°.- (...) Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico: (...) j) Llamar a declarar, o pedir declaración por escrito o por cualquier medio que garantice la fidelidad de la declaración, ratificada al término de la misma por quien la prestó, a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier	N/A	N/A Artículo 39°.- (...) Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico: (...) n) En casos graves y calificados de investigaciones destinadas a acreditar conductas de las descritas en la letra a) del artículo 3°, solicitar, mediante petición fundada y con la aprobación previa del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, autorización al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago que corresponda de acuerdo al turno, para que Carabineros o la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Fiscalía Nacional Económica que indique la solicitud, proceda a: n.1) Entrar a recintos públicos o privados y, si fuere necesario, a

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	<p>antecedentes se encuentren calificados como secretos o reservados, de conformidad a la legislación vigente, caso este último en que se requerirá la autorización previa del Tribunal.</p> <p>g) Requerir de cualquier oficina, servicio o entidad referida en la letra anterior, que ponga a su disposición los antecedentes que estime necesarios para las investigaciones, denuncias o querellas que se encuentre practicando o en que le corresponda intervenir.</p> <p>El Fiscal Nacional Económico también podrá recabar y ejecutar por medio de los funcionarios que corresponda, el examen de toda documentación, elementos contables y otros que estime necesarios;</p> <p>h) Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique. Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico requiera antecedentes o informaciones cuya entrega pudiese</p>	<p>naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. (...).</p>		<p>allanar y descerrajar; (...).</p>

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	irrogar perjuicio a sus intereses o a los de terceros, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que deje sin efecto total o parcialmente el requerimiento.			
Gobernador Regional DFL N° 1-19.175, 2005, Ministerio del Interior	N/A	N/A	N/A	N/A
Instituto de Salud Pública	DS N° 15, 2007, MINSAL Artículo 38.- Sin perjuicio de sus facultades legales, la Intendencia de Prestadores y el Instituto de Salud Pública en las fiscalizaciones que ejecuten podrán requerir toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de su función, conforme a las disposiciones de la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, en lo concerniente a datos de carácter personal, y con el debido resguardo por parte de los funcionarios que tengan acceso a ellos del secreto profesional y del secreto estadístico establecido en la ley N° 17.374 sobre los mismos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en este campo. Igualmente, podrán solicitar de los organismos públicos la información y	N/A	N/A	DS N° 3, 2010, MINSAL. Artículo 112°.- El Instituto podrá inspeccionar el establecimiento para verificar las condiciones de su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento y las Buenas Prácticas de Manufactura y Laboratorio.

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de las funciones que la ley les asigna en esta materia.			
Instituto Nacional del Deporte Ley N° 19.712	Artículo 14.- (...) Ejercerá, asimismo, la fiscalización sobre el uso y destino de los recursos que transfiera o aporte, pudiendo para tal efecto requerir de las organizaciones beneficiarias las rendiciones de cuentas que procedan, los balances, estatutos y actas de asamblea y de directorio, y realizar inspecciones periódicas cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría absoluta de la asamblea de la respectiva organización, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República sobre la materia. En todo caso, el Instituto estará facultado para exigir, en la forma y plazo que determine el reglamento respectivo, la restitución de los recursos transferidos o aportados, cuando éstos hubieren sido utilizados por la organización beneficiaria para fines distintos de aquéllos para los cuales fueron destinados. (...).	N/A	N/A	Artículo 14.- (...) Ejercerá, asimismo, la fiscalización sobre el uso y destino de los recursos que transfiera o aporte, pudiendo para tal efecto requerir de las organizaciones beneficiarias las rendiciones de cuentas que procedan, los balances, estatutos y actas de asamblea y de directorio, y realizar inspecciones periódicas cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría absoluta de la asamblea de la respectiva organización, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República sobre la materia. En todo caso, el Instituto estará facultado para exigir, en la forma y plazo que determine el reglamento respectivo, la restitución de los recursos transferidos o aportados, cuando éstos hubieren sido utilizados por la organización beneficiaria para fines distintos de aquéllos para los cuales fueron destinados. (...).

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
Ministerio de Bienes Nacionales DL N° 1939	N/A	N/A	N/A	<p>Artículo 18.- En conformidad a las normas señaladas en la Ley Orgánica de la Dirección, los Inspectores de Bienes Nacionales deberán fiscalizar los bienes del Estado y el debido cumplimiento de las obligaciones y deberes que les imponen las leyes, decretos, reglamentos y contratos, a los concesionarios, adquirentes y tenedores a cualquier título de estos bienes, sean personas naturales o jurídicas. En sus actuaciones, dichos Inspectores tendrán la calidad de ministros de fe. (...)</p> <p>DS N° 60, 1978, Ministerio de Tierras y Colonización:</p> <p>Artículo 44°.- Los Inspectores de Bienes Nacionales, en su calidad de ministros de fe, deberán fiscalizar los bienes del Estado y el cumplimiento de las obligaciones y deberes que les imponen las leyes, decretos, reglamentos y contratos a los destinatarios, concesionarios, arrendatarios, adquirentes y tenedores a cualquier título de estos bienes.</p> <p>En uso de las facultades del artículo 18° del D. L. N° 1.939, los Inspectores de Bienes Nacionales deberán:</p> <p>a) Inspeccionar todos los inmuebles</p>

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
				fiscales dentro del radio jurisdiccional de la Dirección Regional y certificar el estado material de los inmuebles y las mejoras o deterioros que éstos hayan sufrido; (...).
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo DL N° 2757	Artículo 21.- Las asociaciones gremiales estarán sujetas a la fiscalización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, al que deberán proporcionarle los antecedentes que les solicite. (...).	N/A	N/A	Artículo 16.- Los libros de actas y de contabilidad de la asociación deberán llevarse al día. Tendrán acceso a ellos los afiliados y el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que poseerá siempre la facultad inspectiva sobre los mismos. El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá ordenar de oficio o a petición de cualquier asociado, la revisión de las contabilidades y libros de actas. Si detectare irregularidades constitutivas de delito, dicho Ministerio deberá denunciar los hechos ante el Tribunal correspondiente. Si las irregularidades no revistieren tal carácter las pondrá en conocimiento del directorio de la asociación para que sean regularizadas dentro del plazo de 30 días, contados desde su notificación, bajo apercibimiento de aplicársele la sanción prevista en el artículo 22.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Art. 557. Corresponderá al Ministerio de	N/A	N/A	N/A

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
Código Civil	<p>Justicia la fiscalización de las asociaciones y fundaciones.</p> <p>En ejercicio de esta potestad podrá requerir a sus representantes que presenten para su examen las actas de las asambleas y de las sesiones de directorio, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones, así como cualquier otra información respecto del desarrollo de sus actividades. (...).</p>			
Municipalidades Ley Orgánica de Municipalidades	<p>Artículo 104 E.- El consejo comunal de seguridad pública tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Efectuar, a petición del alcalde o del concejo municipal, el diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad pública, para cuyo fin podrá solicitar los antecedentes, datos o cualquier otra información global y pertinente a los organismos públicos o de la Administración del Estado con competencias en la materia, incluidas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. (...).</p>	N/A	<p>Artículo 63.- El alcalde tendrá las siguientes atribuciones: (...) p) Requerir de la Fiscalía del Ministerio Público y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que ejerzan sus funciones en la comuna respectiva, los datos oficiales que éstas posean en sus sistemas de información, sobre los delitos que hubiesen afectado a la comuna durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en la letra j) del artículo 4 de la presente ley.</p> <p>El funcionario policial de más alto rango en la unidad policial requerida, o en quien éste delegue su función,</p>	<p>Artículo 24.- A la unidad encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones:</p> <p>a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas: (...)</p> <p>a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las</p>

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
			deberá enviar dicha información al alcalde o al funcionario municipal que éste designe, a través del medio más expedito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud, la cual en todo caso no podrá contener datos que permitan la singularización de personas determinadas.	siguientes atribuciones específicas: 3) Fiscalizar la ejecución de dichas obras hasta el momento de su recepción, y (...). Ley General de Urbanismo y Construcciones: Artículo 142.- Corresponderá a la Dirección de Obras Municipales fiscalizar las obras de edificación y de urbanización que se ejecuten dentro de la comuna, como asimismo el destino que se dé a los edificios. Los funcionarios municipales tendrán libre acceso a todas las obras de edificación y urbanización que se ejecuten en la comuna, para ejercer las inspecciones que sean necesarias. (...).
Seremías Salud Código Sanitario	N/A	N/A	N/A	Artículo 24°.- El Servicio Nacional de Salud ³⁴⁵ podrá inspeccionar y visitar todos los establecimientos e instituciones públicas o particulares que alberguen a grupos de personas, pudiendo adoptar las medidas necesarias para protegerlas de las enfermedades

³⁴⁵ El artículo 14 C del decreto ley N° 2.763, de 1979, señala: "Artículo 14 C.- Serán de la competencia del Ministerio de Salud, a través de las secretarías regionales ministeriales, todas aquellas materias que corresponden a los servicios de salud, sea en calidad de funciones propias o en su carácter de sucesores legales del Servicio Nacional de Salud y del Servicio Médico Nacional de Empleados, y que no digan relación con la ejecución de acciones integradas de carácter asistencial en salud, sin perjuicio de la ejecución de acciones de salud pública conforme al número 4 del artículo anterior. (...)".

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
				transmisibles, y ordenar, incluso, la clausura del establecimiento, si fuere necesaria.
Seremías Transporte DS N° 156, 1990, MTT, Reglamenta revisiones técnicas y la autorización y funcionamiento de las plantas revisoras ³⁴⁶	Artículo 16°.- El Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones o el personal que éste designe, podrá solicitar en cualquier momento a la Planta Revisora, antecedentes e información que digan relación con su funcionamiento o el otorgamiento de certificados de revisión técnica o de verificación de emisiones, siendo obligatorio para la Planta Revisora proporcionar los antecedentes que se le requieran.	N/A	N/A	Artículo 19°.- Las Plantas Revisoras serán inspeccionadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Secretario Regional competente y el personal que éste designe; lo anterior, no obsta a que dicho Ministerio pueda establecer convenios con Municipalidades a los efectos de fiscalización o contratar asesorías de apoyo a esta función con entidades particulares. (...).
Servicio Agrícola y Ganadero Ley N° 18.755	Artículo 41.- El Servicio es la única autoridad encargada en todo el territorio nacional de la inspección y control sanitario de los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario, entendiéndose por tales a cualquiera sustancia natural o sintética, o mezcla de ellas, que se administre a los animales y los antígenos de uso in vitro. (...). DS N° 25, 2005. Artículo 22 ter: Corresponderá al director técnico	N/A	Artículo 41.- El Servicio es la única autoridad encargada en todo el territorio nacional de la inspección y control sanitario de los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario, entendiéndose por tales a cualquiera sustancia natural o sintética, o mezcla de ellas, que se administre a los animales y los antígenos de uso in vitro. (...). DS N° 25, 2005. Artículo 68: El Servicio fiscalizará el cumplimiento de	Artículo 13.- Los Inspectores del Servicio estarán facultados, en el cumplimiento de sus labores inspectivas, para ingresar a inmuebles, establecimientos o recintos públicos o privados en que existan, cultiven, produzcan, almacenen, depositen, procesen o vendan bienes o productos objeto de fiscalización y para registrar naves, aeronaves, trenes, vehículos, personas, animales, cajas, embalajes o envases. Quienes sean objeto

³⁴⁶ Reglamento emitido en virtud del artículo 4° de la ley N° 18.696 y el Título VII de la Ley de Tránsito.

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	<p>representar al laboratorio de producción ante el Servicio y, además, tendrá las siguientes funciones: (...).</p> <p>c. Remitir oportunamente toda la información que, en conformidad al presente reglamento, deba enviarse al Servicio o que éste le requiera y que no tenga señalado otro responsable; y (...).</p>		<p>los requisitos indicados en este Reglamento para los laboratorios de producción nacionales y extranjeros, establecimientos importadores, establecimientos de expendio y establecimientos animales, y en caso de observar deficiencias, las comunicará al propietario o a su representante, debiendo fijar un plazo prudencial para subsanarlas o corregirlas; en el caso de que tales defectos no se subsanen dentro del plazo fijado, el Servicio ordenará la clausura del laboratorio o el establecimiento, medida que se mantendrá hasta que se corrijan dichos defectos.</p>	<p>de fiscalización deberán facilitar el cumplimiento de su cometido a los Inspectores del Servicio. (...).</p>
<p>Servicio Electoral de Chile Ley N° 18.556</p>	<p>Artículo 68.- El Director del Servicio Electoral será el representante legal del Servicio y el Jefe Superior de éste. Le corresponderán, especialmente, las siguientes funciones y atribuciones. (...).</p> <p>q) Disponer, para la fiscalización o investigación de las materias de competencia del Servicio Electoral, la citación o el requerimiento de antecedentes a candidatos,</p>	<p>Artículo 68.- El Director del Servicio Electoral será el representante legal del Servicio y el Jefe Superior de éste. Le corresponderán, especialmente, las siguientes funciones y atribuciones. (...).</p> <p>q) Disponer, para la fiscalización o investigación de las materias de competencia del Servicio Electoral, la citación o el requerimiento de</p>	N/A	<p>Artículo 68.- El Director del Servicio Electoral será el representante legal del Servicio y el Jefe Superior de éste. Le corresponderán, especialmente, las siguientes funciones y atribuciones. (...).</p> <p>q) Disponer, para la fiscalización o investigación de las materias de competencia del Servicio Electoral, la citación o el requerimiento de antecedentes a candidatos,</p>

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	administradores electorales, administradores generales electorales, administradores generales de fondos de partidos políticos y miembros de las directivas centrales de partidos políticos, y el ingreso a los domicilios registrados ante el Servicio Electoral por aquellas personas y a las sedes oficiales de candidatos y partidos políticos.	antecedentes a candidatos, administradores electorales, administradores generales electorales, administradores generales de fondos de partidos políticos y miembros de las directivas centrales de partidos políticos, y el ingreso a los domicilios registrados ante el Servicio Electoral por aquellas personas y a las sedes oficiales de candidatos y partidos políticos.		administradores electorales, administradores generales electorales, administradores generales de fondos de partidos políticos y miembros de las directivas centrales de partidos políticos, y el ingreso a los domicilios registrados ante el Servicio Electoral por aquellas personas y a las sedes oficiales de candidatos y partidos políticos.
Servicio de Impuestos Internos Código Tributario	Artículo 60.- Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones u obtener información, el Servicio podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, documentos del contribuyente y hojas sueltas o sistemas tecnológicos que se hayan autorizado o exigido, en conformidad a los incisos cuarto y final del artículo 17, en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración. Con	Artículo 60.- (...) Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesión por	N/A	Artículo 97.- Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: (...). 6°.- La no exhibición de libros de contabilidad o de libros auxiliares y otros documentos exigidos por el Director o el Director Regional de acuerdo con las disposiciones legales, la oposición al examen de los mismos o a la inspección de establecimientos de comercio, agrícolas, industriales o minerales, o el acto de entorpecer en cualquier forma la fiscalización ejercida en conformidad a la ley, con multa de una

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	iguales fines podrá el Servicio examinar los libros, documentos, hojas sueltas o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un impuesto. El requerimiento de antecedentes podrá realizarse telefónicamente o por la vía más expedita posible conforme a lo establecido en el artículo 33. (...).	causa de muerte o comunidades en que sean comuneros los parientes, el cónyuge, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además estarán exceptuadas de estas obligaciones las personas obligadas a guardar el secreto profesional. (...).		unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual. (...).
Servicios de Vivienda y Urbanismo Ley N° 17.635				Artículo 4°- (...). Se certificará el incumplimiento de la obligación a que se refiere el literal ii) del artículo 1°, indistintamente, por un ministro de fe especialmente designado para estos efectos por el Servicio, por un notario público o por un oficial del Registro Civil, a través de tres visitas a la vivienda adquirida o construida con aplicación de subsidio, en días diferentes, mediando entre ellas a lo menos cinco días hábiles, en un período que no podrá ser inferior a dos meses. En cada visita practicada se entregará un aviso en el que se indicará el

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
				<p>nombre de la persona que debe dar cumplimiento a las mencionadas obligaciones, así como el derecho que le asiste de solicitar la autorización establecida en el artículo 1º.</p> <p>Este aviso se entregará a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada y, si nadie hay allí, se fijará en la puerta.</p> <p>Acreditado el incumplimiento en las tres visitas, el ministro de fe respectivo emitirá el correspondiente certificado. (...).</p>
<p>Servicio Nacional de Aduanas</p> <p>Ordenanza de Aduanas DFL N° 30, 2004, Hacienda</p>	<p>Artículo 69.- Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos que le sirven de antecedente, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías. (...).</p>	<p>Artículo 185.- Los funcionarios de Aduana que, en el ejercicio de su labor fiscalizadora, detectaren una contravención, la harán constar por escrito, señalando de manera precisa los hechos que la constituyen, la individualización de la persona a quien se le impute, la norma infringida, la sanción asignada por la ley y los demás datos necesarios para la aplicación de la multa a que diere lugar. En esta actuación los funcionarios tendrán la calidad de ministros de fe.</p> <p>El infractor será citado a una audiencia para día y hora</p>	N/A	<p>Artículo 84.- Aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.</p> <p>El examen físico consiste en el reconocimiento material de las mercancías.</p> <p>La revisión documental consiste en examinar la conformidad entre la declaración y los documentos que le sirvieron de base.</p> <p>El acto de aforo constituye una operación única que consiste en practicar en una misma actuación el examen físico y la revisión</p>

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
		determinados, dentro de los diez días siguientes a su notificación, la que podrá hacerse personalmente, por carta certificada o de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de esta Ordenanza. La notificación por carta certificada se entenderá practicada al quinto día hábil siguiente de aquél en que sea expedida. (...).		documental, de tal manera que se compruebe la clasificación de las mercancías, su valuación, la determinación de su origen cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera. (...).
Servicio Nacional de Capacitación y Empleo Ley N° 19.518	N/A	N/A	N/A	N/A
Servicio Nacional de Geología y Minería Ley N° 20.551	Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad. Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley. (...).	N/A	Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley el Servicio podrá: (...). f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito. (...).	Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley el Servicio podrá: a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada. b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos,

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
				contratar servicios de asesores externos especializados. (...).
Servicio Nacional de Menores DL 2465	<p>Artículo 3°.- En especial, al Servicio Nacional de Menores corresponderá: (...).</p> <p>9.- Impartir instrucciones a los organismos coadyuvantes en los términos indicados en el numeral anterior, los que estarán obligados a entregar la información solicitada dentro del plazo y forma que le sea requerida. Se entenderá por entidad coadyuvante a cualquier persona natural o jurídica que administre centros residenciales que tengan bajo su cuidado a niños, niñas o adolescentes de los que trata la presente ley y que no se encuentre recogida por la ley N° 20.032.</p> <p>La supervisión que tenga como objeto constatar el respeto de los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes en acogimiento se realizará en cualquier momento, sin aviso previo.</p> <p>A fin de conformar un registro de entidades coadyuvantes,</p>	N/A	<p>Artículo 3°.- En especial, al Servicio Nacional de Menores corresponderá: (...).</p> <p>9.- Impartir instrucciones a los organismos coadyuvantes en los términos indicados en el numeral anterior, los que estarán obligados a entregar la información solicitada dentro del plazo y forma que le sea requerida. Se entenderá por entidad coadyuvante a cualquier persona natural o jurídica que administre centros residenciales que tengan bajo su cuidado a niños, niñas o adolescentes de los que trata la presente ley y que no se encuentre recogida por la ley N° 20.032.</p> <p>La supervisión que tenga como objeto constatar el respeto de los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes en acogimiento se realizará en cualquier momento, sin aviso previo.</p> <p>A fin de conformar un registro de entidades coadyuvantes,</p>	<p>Artículo 3°.- En especial, al Servicio Nacional de Menores corresponderá: (...).</p> <p>9.- Impartir instrucciones a los organismos coadyuvantes en los términos indicados en el numeral anterior, los que estarán obligados a entregar la información solicitada dentro del plazo y forma que le sea requerida. Se entenderá por entidad coadyuvante a cualquier persona natural o jurídica que administre centros residenciales que tengan bajo su cuidado a niños, niñas o adolescentes de los que trata la presente ley y que no se encuentre recogida por la ley N° 20.032.</p> <p>La supervisión que tenga como objeto constatar el respeto de los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes en acogimiento se realizará en cualquier momento, sin aviso previo.</p> <p>A fin de conformar un registro de entidades coadyuvantes, podrá solicitarles diversos antecedentes de carácter legal y financiero u otros que se estimen relevantes.</p>

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	podrá solicitarles diversos antecedentes de carácter legal y financiero u otros que se estimen relevantes.		podrá solicitarles diversos antecedentes de carácter legal y financiero u otros que se estimen relevantes.	
Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Ley General de Pesca y Acuicultura	<p>Artículo 122.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio³⁴⁷ y personal de la Armada y de Carabineros, según corresponda, a la jurisdicción de cada una de estas instituciones.</p> <p>En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe.</p> <p>En el ejercicio de la función fiscalizadora, el servicio estará facultado para: (...).</p> <p>f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva y de acuicultura, de</p>	N/A	<p>Artículo 122.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros, según corresponda, a la jurisdicción de cada una de estas instituciones.</p> <p>En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe.</p> <p>En el ejercicio de la función fiscalizadora, el servicio estará facultado para: (...).</p> <p>g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y</p>	<p>Artículo 122.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros, según corresponda, a la jurisdicción de cada una de estas instituciones.</p> <p>En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe.</p> <p>En el ejercicio de la función fiscalizadora, el servicio estará facultado para:</p> <p>a) Inspeccionar y registrar inmuebles, establecimientos, centros de cultivo, centros de acopio, centros de faenamiento, viveros, centros de matanza, recintos, muelles, zonas primarias</p>

³⁴⁷ Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se dará a las palabras que en seguida se definen, el significado que se expresa: (...) 25) "Ministerio": el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, "Ministro": el titular de dicho Ministerio; "Subsecretaría": la de Pesca; "Subsecretario": el de Pesca; "Servicio": el Servicio Nacional de Pesca.

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	<p>elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque. El Servicio fijará un plazo para dar cumplimiento al requerimiento, que no podrá exceder de quince días hábiles.</p>		<p>aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido. El Servicio fijará un plazo para dar cumplimiento al requerimiento, que no podrá exceder de quince días hábiles.</p>	<p>aduaneras, naves, artefacto naval, aeronaves, trenes, vehículos, contenedores, cajas, embalajes, envases o elementos que hayan servido para cometer las infracciones, tales como artes y aparejos de pesca donde se produzcan, cultiven, elaboren, procesen, almacenen, distribuyan y comercialicen especies hidrobiológicas y sus productos derivados. La inspección y registro se someterá a los protocolos de bioseguridad que hayan sido fijados por el Servicio mediante resolución, los que deberán ser cumplidos por quienes estén a cargo de los espacios antes señalados.</p> <p>Asimismo, el Servicio podrá inspeccionar y registrar los establecimientos en que realicen sus funciones las personas inscritas en el registro a que se refiere la letra k) de este artículo, centros de experimentación u otros que importen, mantengan o utilicen, material biológico o patológico. (...).</p>
<p>Servicio Nacional del Consumidor Ley del Consumidor</p>	<p>Artículo 58.- (...) Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: m) Solicitar la entrega de cualquier</p>	<p>Artículo 58.- (...) Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: d) Citar a declarar a los</p>	N/A	<p>Artículo 58.- (...) Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: a) (...) Los funcionarios del Servicio estarán</p>

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	<p>documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, procurando no alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado.</p>	<p>representantes legales, administradores, asesores y dependientes de las entidades sometidas a su fiscalización, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que estime necesario para resolver un procedimiento, o tomar la declaración respectiva por medios que permitan asegurar su fidelidad.</p> <p>Si el citado debidamente apercibido no comparece, sin mediar justificación plausible, el juzgado de policía local competente podrá ordenar su arresto hasta su comparecencia.</p>		<p>facultados, en el cumplimiento de sus labores inspectivas, para ingresar a inmuebles en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, tomar registros del sitio o bienes fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización y, en general, proceder a la ejecución de cualquier otra medida tendiente a hacer constar el estado y circunstancias de las actividades fiscalizadas. Cuando se trate de fiscalización de sitios web, los proveedores estarán obligados a facilitar los antecedentes relativos a éste que sean solicitados por el respectivo funcionario del Servicio, los que deberán ser entregados en formato digital. (...).</p>
<p>Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales Ley N° 20.998</p>	<p>Artículo 76.- Información. La Subdirección podrá requerir a los operadores la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones. (...).</p>	N/A	N/A	<p>Artículo 74.- Facultad de acceso de los funcionarios de la Subdirección y de la Superintendencia. Los funcionarios de la Subdirección, de la Superintendencia y de terceros debidamente mandatados tendrán libre acceso a las obras, a sus dependencias y, en general, a todo inmueble o instalación de los operadores destinados a la prestación del servicio</p>

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
				sanitario rural, a objeto de realizar las funciones que les son propias.
Subsecretaría para las Fuerzas Armadas DFL N° 340, 1960, Ministerio de Hacienda, sobre Concesiones marítimas.	N/A	N/A	N/A	N/A
Subsecretaría de Telecomunicaciones Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones	Artículo 31 bis.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir de los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarlos. La negativa de entregar la información o antecedentes solicitados o la entrega de información falseada, serán sancionadas con multas no inferiores a 5 ni superiores a 500 unidades tributarias, según su valor vigente al momento de su aplicación.	N/A	Artículo 37.- Todo concesionario, permisionario o titular de licencia de servicios de telecomunicaciones deberá mantener, en un lugar visible dentro del local de la estación o a disposición de la autoridad, copia autorizada del decreto, permiso, o licencia correspondiente. La Subsecretaría podrá requerir de los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos. En situaciones de catástrofe, los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 7° bis, deberán facilitar a la Subsecretaría la información sobre fallas significativas en sus sistemas de telecomunicaciones	N/A

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
			que puedan afectar el normal funcionamiento de los mismos. Dichos requerimientos podrán efectuarse por medios electrónicos y deberán entregarse en la forma y oportunidad que al efecto señale el reglamento que dicte el Ministerio. La negativa injustificada a entregar la información o antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será castigada con las penas del artículo 210 del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a cinco ni superior a quinientas unidades tributarias mensuales.	
Subsecretaría de Transportes³⁴⁸ DS N° 80, 2004, MTT. Reglamenta el transporte privado remunerado de pasajeros, modifica el decreto N° 212, de 1992, Reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros y deja sin efecto decreto que indica	Artículo 24°.- Carabineros de Chile e Inspectores Municipales y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizarán el cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento y tendrán libre acceso a la información que soliciten a los prestadores del servicio de transporte privado	N/A	N/A	N/A

³⁴⁸ Realiza la fiscalización a través del Programa Nacional de Fiscalización de Transportes.

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	remunerado de pasajeros.			
Superintendencia de Casinos de Juego Ley N° 19.995	<p>Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente: (...).</p> <p>12.- Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, actas, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las sociedades operadoras, sus socios, accionistas, directores y administradores, siempre que se refieran a la operación de los casinos, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego.</p> <p>El Superintendente, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar</p>	<p>Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente: (...).</p> <p>14.- Citar a los socios y accionistas, sean personas naturales o jurídicas, de las sociedades operadoras, a comparecer y, o a prestar declaración bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de dichas entidades o la conducta de su personal o ejercer sus facultades de fiscalización. (...).</p>	N/A	<p>Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente: (...).</p> <p>13.- Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente. Como asimismo, destacar personal de la Superintendencia de manera permanente en las distintas dependencias de un casino de juego.</p>

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento en donde funcione el casino de juego.			
Superintendencia de Educación Ley N° 20.529	<p>Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: (...).</p> <p>e) Acceder y solicitar cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización. La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento educacional. Las mismas facultades,</p>	<p>Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: (...).</p> <p>f) Citar a declarar a los representantes legales, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho que estime necesario para resolver alguna denuncia que esté conociendo o cuando de oficio, en un procedimiento administrativo, lo determine en cumplimiento de sus funciones. Las mismas facultades, y en los mismos términos, tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren establecimientos educacionales. La citación deberá considerar los horarios internos que posea la institución fiscalizada.</p> <p>Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la</p>	<p>Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: (...).</p> <p>ñ) Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales y de organismos públicos y privados la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios.</p> <p>Quienes sean requeridos en virtud de este literal podrán solicitar por escrito a la Superintendencia, dentro de los dos días siguientes, que reconsidere el plazo para la entrega de la información solicitada, cuando fundadamente acrediten que dicho requerimiento, por su volumen o complejidad, les impide dar cumplimiento a sus</p>	<p>Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: (...).</p> <p>d) Ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias del sostenedor que tengan relación con la administración del establecimiento educacional, a objeto de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional.</p> <p>Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la existencia de una denuncia o reclamo conforme al Párrafo 4° de este Título, salvo que se trate de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado o del título preliminar del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. En este último caso, la</p>

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	y en los mismos términos, tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren los establecimientos educacionales. (...).	existencia de una denuncia o reclamo conforme al Párrafo 4º de este Título, salvo que se trate de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado o del título preliminar del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.	labores habituales. La Superintendencia resolverá esta reconsideración, en única instancia, en un plazo máximo de diez días, contados desde la respectiva presentación.	Superintendencia no podrá examinar los libros y cuentas de la entidad fiscalizada.
Superintendencia de Educación Superior Ley N° 21.091	Artículo 20.- Serán funciones y atribuciones de la Superintendencia: (...). j) Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de las personas e instituciones fiscalizadas, de los terceros con ellas relacionadas y con las que haya celebrado contratos o realizados operaciones, y de cualquier organismo público, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. La Superintendencia deberá determinar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información a que se refiere esta letra, debiendo contemplar un plazo razonable para que ella sea	Artículo 20.- Serán funciones y atribuciones de la Superintendencia: (...). k) Citar a declarar, en caso que existan antecedentes de la existencia de hechos u omisiones constitutivos de infracciones graves o gravísimas, dentro del ámbito de sus competencias; a los organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales, quienes ejerzan funciones directivas o dependientes de las instituciones fiscalizadas o quienes ejerzan dichos cargos en instituciones relacionadas con	N/A	Artículo 20.- Serán funciones y atribuciones de la Superintendencia: (...). g) Ingresar a los establecimientos o a las dependencias administrativas de las instituciones de educación superior con el propósito de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes de la institución de educación superior fiscalizada. i) Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes, según

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	proporcionada por los respectivos obligados. (...).	ellas; y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza; como asimismo testigos; respecto de cualquier hecho cuyo esclarecimiento estime necesario para el debido cumplimiento de la normativa vigente. (...).		corresponda, de la institución de educación superior de que se trate, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y, en general, cualquier documento o antecedente que considere necesario para la mejor fiscalización, tanto de las personas o instituciones fiscalizadas, como de los terceros relacionados con que realicen operaciones, respecto de éstas. (...).
Superintendencia de Electricidad y Combustibles Ley N° 18.410	Artículo 3° A.- La Superintendencia podrá requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones. Respecto de las empresas relacionadas, sólo podrá solicitar la información referida a las transacciones que hayan realizado con las empresas sujetas a su fiscalización. (...).	Artículo 3° C.- Previa autorización del juez de turno en lo civil competente, el Superintendente podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de las entidades fiscalizadas, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia	N/A	Artículo 3° D.- Los funcionarios de la Superintendencia o asimilados a sus plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de un servicio o instalación eléctrica, de gas o combustibles líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal. Los funcionarios señalados en el inciso primero de esta disposición, debidamente acreditados, tendrán libre acceso a las centrales,

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
		deberá pedir declaración por escrito. (...).		subestaciones, talleres, líneas y demás dependencias de los servicios eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, así como a los Centros de Despacho Económico de Carga, para realizar las funciones de inspección y fiscalización que les hayan sido encomendadas. En el ejercicio de su cometido deberán cumplir las normas y procedimientos de seguridad internos vigentes para las mencionadas dependencias.
Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento Ley N° 20.720	N/A	N/A	N/A	Artículo 337.- Atribuciones y Deberes. Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: (...). 3) Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a Procedimientos Concursales o a asesorías económicas de insolvencias. La no exhibición o entrega de lo señalado en este numeral por parte del ente fiscalizado a la Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del número 7) de este artículo. Toda la documentación de los Procedimientos

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
				Concursales, del Deudor y la que se genere en el desarrollo de asesorías económicas de insolvencia deberán ser conservadas por el ente fiscalizado hasta por un año después de encontrarse aprobada la Cuenta Final de Administración o de entregado el expediente de asesoría económica de insolvencias, si no hubiese tenido reparos. (...).
Superintendencia del Medio Ambiente Ley N° 20.417, Artículo segundo	Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...). e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo volumen	N/A	N/A	Artículo 19.- Las actividades de fiscalización se ceñirán a los programas y subprogramas definidos, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia. Sin perjuicio de lo anterior, una vez al año y sujeto al procedimiento señalado en artículo 17, podrán actualizarse los programas y subprogramas de fiscalización cuando razones fundadas basadas en la eficiencia del sistema de fiscalización así lo aconsejen.

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	de la información, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros. (...).			Artículo 20.- La ejecución de los programas y subprogramas de fiscalización contempla las actividades de inspección propiamente tal, el análisis de la información obtenida en las primeras y la adopción de las medidas que correspondan.
Superintendencia de Pensiones DFL N° 101, 1980, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Establece el estatuto orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones	Artículo 3°- Corresponde a la Superintendencia las siguientes funciones: (...) h) Disponer el examen de los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y demás bienes físicos, pertenecientes a los entes fiscalizados; A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información	N/A	N/A	Artículo 3°- Corresponde a la Superintendencia las siguientes funciones: (...) h) Disponer el examen de los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y demás bienes físicos, pertenecientes a los entes fiscalizados; (...).

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	<p>conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad con este inciso quedaran sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en la ley N° 20.255. (...).</p>			
<p>Superintendencia de Salud DFL N° 1, 2005, Ministerio de Salud.</p>	<p>Artículo 110.- (...). Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia de Salud podrá inspeccionar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las instituciones fiscalizadas y requerir de ellas o de sus administradores, asesores, auditores externos o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información. Podrá pedir la ejecución y la presentación de balances y estados financieros en las</p>	<p>Artículo 110.- (...). Además, podrá citar a declarar a los representantes, administradores, asesores, auditores externos y dependientes de las entidades o personas de las entidades fiscalizadas, cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia</p>	N/A	<p>Artículo 110.- (...). Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia de Salud podrá inspeccionar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las instituciones fiscalizadas y requerir de ellas o de sus administradores, asesores, auditores externos o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información. Podrá pedir la ejecución y la presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime conveniente.</p>

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	<p>fechas que estime conveniente. Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento o libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado. Salvo las excepciones autorizadas por la Superintendencia, todos los libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios. (...).</p>	<p>deberá pedir declaración por escrito.</p>		<p>Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento o libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado. Salvo las excepciones autorizadas por la Superintendencia, todos los libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios. (...).</p>
<p>Superintendencia de Seguridad Social Ley N° 16.395</p>	<p>Artículo 35.- En el ejercicio de su labor fiscalizadora, la Superintendencia deberá siempre informar a la entidad respectiva acerca de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, realizando las diligencias proporcionales al objeto de la fiscalización. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, la Superintendencia podrá inspeccionar todas las operaciones,</p>	<p>Artículo 35.- (...). Además, podrá solicitar declaración por escrito o citar a declarar a los jefes superiores, representantes, administradores, directores, asesores, auditores y dependientes de las entidades o personas fiscalizadas, en los casos en que lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas</p>	N/A	<p>Artículo 35.- En el ejercicio de su labor fiscalizadora, la Superintendencia deberá siempre informar a la entidad respectiva acerca de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, realizando las diligencias proporcionales al objeto de la fiscalización. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, la Superintendencia podrá inspeccionar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y</p>

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
	bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las instituciones sometidas a su supervigilancia, y requerir de ellas o de sus administradores, asesores, auditores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios. Igualmente, podrá solicitar la entrega de los documentos o libros o antecedentes que sean necesarios para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado. (...).	indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia deberá pedir declaración por escrito.		documentos de las instituciones sometidas a su supervigilancia, y requerir de ellas o de sus administradores, asesores, auditores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios. Igualmente, podrá solicitar la entrega de los documentos o libros o antecedentes que sean necesarios para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado. (...).
Superintendencia de Servicios Sanitarios Ley N° 18.902	Artículo 4°.- Corresponderá al Superintendente: k) Solicitar a otras instituciones la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y (...).	N/A	Artículo 4°.- Corresponderá al Superintendente: i) Requerir la respuesta de las empresas prestadoras a los reclamos de los usuarios en los casos que corresponda;	Artículo 2°.- Corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base.

	Solicitar antecedentes	Citar	Enviar oficios	Inspeccionar
Tesorería General de la República Ley N° 19.853	Artículo 2º.- (...) La fiscalización del beneficio establecido en esta ley corresponderá al Servicio de Tesorerías. Para estos efectos, dicho Servicio podrá requerir a los empleadores la entrega de los antecedentes que estime pertinentes a través de cualquier medio de soporte. (...)	N/A	N/A	N/A

BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos

1. ÁLVAREZ GENDÍN, Sabino. *Manual de Derecho Administrativo español*. Barcelona, Bosch, 1954.
2. AYLWIN AZÓCAR, Patricio y AZÓCAR BRUNNER, Eduardo. *Manual de Derecho Administrativo*. Santiago, Universidad Nacional Andrés Bello, 1996.
3. BERNASCHINA GONZÁLEZ, Mario. *Manual de Derecho Constitucional*. 2ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1965.
4. BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. *El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno*. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, tomo 2do Semestre de 2009. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512009000200007.
5. CALDERA DELGADO, Hugo. *Manual de Derecho Administrativo*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1979.
6. CAMACHO CEPEDA, Gladys. *El problema de la potestad normativa de las Superintendencias*, Actas XXXIV Jornadas de Derecho Público, LexisNexis, 2004.
7. CAMACHO CEPEDA, Gladys. *Las entidades administrativas fiscalizadoras y su rol de aseguramiento de mercados competitivos*. En: Revista de Derecho Público, Vol. 70, 2008.
8. CARMONA SANTANDER, Carlos. Apuntes de clase 2005.
9. CORDERO QUINZACARA, Eduardo. *Concepto y Naturaleza de las Sanciones Administrativas en la Doctrina y Jurisprudencia Chilena*. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, vol. 20 N° 1,

2013. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532013000100004&script=sci_arttext
10. CORDERO VEGA, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Santiago, Thomson Reuters, 2015.
 11. CORDERO VEGA, Luis. *El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno*. En: *Revista Ius et Praxis*, Año 26, N° 1, 2020. Disponible online en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122020000100240&lang=pt.
 12. CORDERO VEGA, Luis. *La autonomía constitucional*. Material disponible en U-Cursos, p. 3. Disponible en https://www.u-cursos.cl/derecho/2008/1/D123A0525/2/material_docente/bajar?id_material=163241.
 13. CORDERO VEGA, Luis y GARCÍA, José Francisco. *Elementos para la discusión sobre agencias independientes en Chile. El caso de las superintendencias*. En: *Anuario de Derecho Público Universidad Diego Portales*, 2012.
 14. COSTA CORDELLA, EZIO. *Los Tribunales Administrativos Especiales en Chile*. *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, Valdivia, vol. XXXVII, N° 1, 2014. Disponible en: <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v27n1/art07%20-%20copia.pdf>
 15. DELPIAZZO, Carlos E. *Régimen regulatorio y de fiscalización de los servicios públicos en Uruguay*. En: *Actualidad de los servicios públicos en Iberoamérica*, coord. por David Cienfuegos Salgado y Luis Gerardo Rodríguez Lozano. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2008. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2544/10.pdf>.
 16. ENTEICHE ROSALES, Nicolás. *Superintendencias: una necesaria autonomía constitucional*. En: *Revista Actualidad Jurídica* N° 33, 2016.

17. ESCUÍN PALOP, Catalina. *Curso de Derecho Administrativo*. 2a ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004.
18. FERNÁNDEZ DE VELASCO CALVO, Recaredo. *Resumen de derecho administrativo y ciencia de la administración*. 2a ed., Barcelona, Bosch, 1930.
19. FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos. *Los órganos reguladores de actividades económicas relevantes en Chile: una visión panorámica*. En: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 30, Nº 2, 2003.
20. FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos. *La fiscalización de la Cámara de Diputados en el proyecto de Reforma Constitucional*. En: *Revista de Derecho Público*, Vol. 65, 2003.
21. FLORES RIVAS, Juan Carlos. *Función fiscalizadora y potestad sancionadora de la Administración del Estado*. En: *Sanciones Administrativas*. X Jornadas de Derecho Administrativo Asociación de Derecho Administrativo (ADA). Arancibia, Jaime y Alarcón Pablo, coordinadores. Chile, Thomson Reuters, 2014.
22. FUEYO LANERI, Fernando. *Teoría General de los Registros*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1982.
23. FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN. *Superintendencias, fiscalización y garantías fundamentales*, Ideas & Propuestas, Nº 102, 2012, pp. 268-279.
24. GARCÍA GARCÍA, José Francisco. *¿Inflación de superintendencias? Un diagnóstico crítico desde el derecho regulatorio*. *Revista Actualidad Jurídica*, Nº 19, Enero 2009, Tomo I.
25. GARCÍA MACHMAR, William. *Introducción al procedimiento administrativo sancionador*. Santiago, Editorial Hammurabi, 2021.
26. GARCÍA ROCA, Javier. *La función parlamentaria de control a caballo del parlamentarismo y presidencialismo*. En: *Revista de Derecho Público*, Vol. 85, 2º semestre 2016.

27. GARCÍA URETA, Agustín. *La potestad inspectora de las Administraciones Públicas*. Madrid, Marcial Pons, 2006.
28. GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, Tomo 1, Parte General, 1ª edición, Buenos Aires, 2017.
29. JARA CRISTI, Manuel. *Manual de Derecho Administrativo*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1948.
30. JARA SCHNETTLER, Jaime y MATORANA MIQUEL, Cristián. *Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo*. En: Revista de Derecho Administrativo Nº 3, 1-28, 2009.
31. LARRAÍN, Matías. *Notas al último intento de reforma del sistema de supervisión financiera*. En: Anuario de Derecho Público. Universidad Diego Portales, 2012, pp. 392 a 414.
32. LEAL, Brigitte. *La potestad de inspección de la Administración del Estado*, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Número 56, 2015.
33. MARDONES OSORIO, Marcelo. *Naturaleza jurídica del coordinador independiente del sistema eléctrico nacional*. En: Revista Jurídica Digital Universidad de Los Andes, Volumen 1, Nº 1, 2017.
34. MARIENHOFF, Miguel y VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín. *Tratado de derecho administrativo*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1965. Versión disponible en PDF en Academia.edu.
35. MAUREIRA ARRIZAGA, Daniella. *Justificación constitucional de las atribuciones normativas de los organismos reguladores en Chile*. Tesis para obtener el grado de doctor en Derecho. Pontificia Universidad Católica, 2018.
36. MORAGA KLENNER, Claudio. *Organismos legalmente autónomos*. Documento disponible en https://www.academia.edu/45658376/Organismos_Legalmente_Aut%C3%B3nomos (consultado el 8 de febrero de 2022).

37. MUÑOZ ÁLVAREZ, Ramón. *Fiscalización, control, auditoría. Reflexiones*, Revista Española de Control Externo, vol. 5, N° 14, 2003.
38. PANTOJA BAUZÁ, Rolando. *Manual de Derecho Administrativo*. Santiago, Escuela de Derecho de la Universidad de Chile: Central de Publicaciones Centro de Alumnos, 1969.
39. PANTOJA BAUZÁ, Rolando. *La organización administrativa del Estado*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998.
40. PANTOJA BAUZÁ, Rolando. *La organización administrativa del Estado*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2012.
41. PANTOJA BAUZÁ, Rolando. *El derecho administrativo: concepto, características, sistematización, prospección*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007.
42. PARADA, Ramón. *Derecho Administrativo*, Tomo II. Madrid, Marcial Pons, 2002.
43. PARDOW LORENZO, Diego. *¿Control o autonomía? El debate sobre agencias regulatorias independientes*. Revista de Derecho, Volumen XXXI, Número 2, 2018.
44. PARDOW LORENZO, Diego y VALLEJO GARRETÓN, Rodrigo. *Fiscalización y transparencia en las empresas del Estado: ¿es más sinónimo de mejor?* En: Revista de Derecho Público, Vol. 71, pp. 230 y siguientes.
45. PAREJO ALFONSO, Luciano. *La vigilancia y la supervisión administrativas*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2016
46. PÉREZ HUALDE, Alejandro. *Los organismos federales de control en la Constitución*. Buenos Aires, RAP, 2014. Versión disponible en pdf en [http://www.saij.gob.ar/alejandro-perez-hualde-viii-organismo-fiscal-federal-previsto-cn-dacf160612/123456789-0abc-defg2160-61fcanirtcod?&o=300&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%](http://www.saij.gob.ar/alejandro-perez-hualde-viii-organismo-fiscal-federal-previsto-cn-dacf160612/123456789-0abc-defg2160-61fcanirtcod?&o=300&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%20)

5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%
2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem
%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=91
28

47. POLLIT, Christopher y BOUCHAERT, Geert. *Public Management Reform*. 3rd ed., Oxford, Oxford University Press, 2017.
48. SÁNCHEZ POVIS, Lucio Andrés. *La fiscalización administrativa en el ordenamiento peruano: de la heterogeneidad a la regulación común*. En: *Revista Ius et Veritas*, N° 60, mayo 2020.
49. SILVA CIMMA, Enrique. *Derecho administrativo chileno y comparado*. 5ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009.
50. TIRADO BARRERA, José Antonio. *Reflexiones en torno a la potestad de Inspección o Fiscalización de la Administración Pública*. En: *Derecho y Sociedad*, 37, 2011.
51. VALDIVIA, José Miguel. *Manual de Derecho Administrativo*. Santiago, Editorial Tirant Lo Blanch, 2018.
52. VERGARA BLANCO, Alejandro. *Autoridades administrativas independientes (agencias): mito y realidad de un modelo conveniente para Chile*. En: *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 25, 2017.
53. VERGARA SOTO, Andrés. *Fundamentos constitucionales de la potestad fiscalizadora de la Administración del Estado*. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 32 [julio-diciembre 2020].
54. VILLAR EZCURRA, José Luis. *Derecho Administrativo Especial. Administración Pública y Actividad de los Particulares*. Madrid, Civitas, 1999.
55. ZÚÑIGA URBINA, Francisco. *Autonomías constitucionales e instituciones contramayoritarias (a propósito de las aporías de la "democracia constitucional")*. En: *Revista Ius et Praxis*, 13 (2): 223-244, 2007. Disponible en

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200010

Dictámenes

10.459/1994, 43.221/1999, 7.924/2004, 5.676/2011, 24.976/2012, 74.756/2012, 1.780/2013, 84.175/2013, 6.190/2014, 4.547/2015, 91.624/2015, 53.844/2016, 74.172/2016, 75.745/2016, 90.336/2016, 4.711/2017, 6.313/2017, 6.315/2017, 6.677/2017, 37.244/2017, 5.288/2018, 12.834/2018, 21.895/2018, 456/2019, 4.560/2019, 12.139/2019, 13.045/2019, 13.572/2019, 13.758/2019, 21.156/2019, 9.735/2020, 16.100/2020, 52.947/2020, 67.720/2020, E65.938/2021, E76.257/2021, 74.503/2021, E96.400/2021.

Sentencias

Corte Suprema: roles 1.073-2008, 1.074-2008, 5.844-2008, 1.496-2010, 24.563-2014, 38.340-2016, 55.181-2016, 62.128-2016, 37.244-2017, 24.898-2018, 6.794-2019, 13.280-2019, 28.223-2019.

Sentencia rol N° 31-2019, contencioso-administrativo, considerando 11 °, de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Tribunal Constitucional: sentencia rol 480-06-INA, sentencia rol 2153-11-INA, sentencia rol 2495-13-INA, sentencia rol 2671-14-INA, sentencia rol 2694-14-INA, sentencia rol 3958-17-CPR, sentencia rol 4012-17-CPR, sentencia rol 8677-20-INA.

Normas

1. Circular N° 88, de 5 de julio de 2001, del Departamento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo.

2. Código Civil.
3. Código de Aguas.
4. Código Sanitario.
5. Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.
6. Constitución de la Nación Argentina de 1994.
7. Constitución de la República del Ecuador de 2008.
8. Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967.
9. Constitución española de 1978.
10. Constitución Política de Colombia, de 1991.
11. Constitución Política de la República de 1925.
12. Constitución Política de la República de 1980.
13. Constitución Política del Perú de 1993.
14. Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Dispone la reestructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo.
15. Decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Aprueba ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.
16. Decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, Fija texto de la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecua disposiciones legales que señala.
17. Decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Establece el estatuto orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones.
18. Decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados.

19. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre.
20. Decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de servicios sanitarios.
21. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
22. Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.
23. Decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, Fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.
24. Decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.
25. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
26. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.
27. Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral.

28. Decreto con fuerza de ley N° 3, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496
29. Decreto ley N° 1762, de 1977, del Ministerio de Transportes, Crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependientes del Ministerio de Transportes y organiza la dirección superior de las telecomunicaciones del país.
30. Decreto ley N° 1939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.
31. Decreto ley N° 2727, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Establece normas sobre asociaciones gremiales.
32. Decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Establece nuevo sistema de pensiones.
33. Decreto ley N° 3.551, de 1981, del Ministerio de Hacienda, Fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.
34. Decreto supremo N° 275, de 1980, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Fija atribuciones de los secretarios regionales ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones; deroga el decreto 158, de 4 de mayo de 1977, de Transportes.
35. Decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.
36. Decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros.
37. Decreto supremo N° 5, de 1998, del Ministerio de Agricultura, Aprueba reglamento de la ley de caza.

38. Decreto supremo N° 707, de 1999, del Ministerio de Salud, Aprueba reglamento de laboratorios bromatológicos de salud pública.
39. Decreto supremo N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, que sustituye el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, Fijado por Decreto Supremo (M) N° 660 de 1998.
40. Decreto supremo N° 25, de 2005, del Ministerio de Salud, Aprueba reglamento de productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario.
41. Decreto supremo N° 173, de 2005, del Ministerio de Salud, Aprueba reglamento de laboratorios privados de salud pública de caracterización de residuos peligrosos.
42. Decreto supremo N° 49, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Modifica reglamento de centros de acopio y centros de faenamiento.
43. Decreto supremo N° 15, de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Aprueba el reglamento de registro de personas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria y las certificaciones exigidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus reglamentos.
44. Decreto supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica elaborada a partir de la revisión del decreto N° 146 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
45. Ley N° 8.946, Fija texto definitivo de las leyes de pavimentación.
46. Ley N° 16.395, Fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.
47. Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores.
48. Ley N° 18.287, Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

49. Ley N° 18.410, Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
50. Ley N° 18.755, Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones.
51. Ley N° 18.902, Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
52. Ley N° 18.994, Crea Oficina Nacional del Retorno.
53. Ley N° 19.162, Establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.
54. Ley N° 19.248, Modifica ley N° 18.994, que Crea Oficina Nacional de Retorno, y otras disposiciones legales que señala.
55. Ley N° 19.473, Sustituye texto de la ley N° 4.601, sobre caza, y artículo 609 del Código Civil.
56. Ley N° 19.831, Crea el Registro Nacional de servicios de transporte remunerado de escolares.
57. Ley N° 19.853, Crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XV, XI, XII y provincias de Chiloé y Palena.
58. Ley N° 19.995, Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.
59. Ley N° 20.322, Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.
60. Ley N° 20.378, Crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.
61. Ley N° 20.417, Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
62. Ley N° 20.529, Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.
63. Ley N° 20.600, Crea los tribunales ambientales.
64. Ley N° 20.720, Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.

65. Ley N° 20.998, Regula los servicios sanitarios rurales.
66. Ley N° 21.000, Crea la Comisión para el Mercado Financiero.
67. Ley N° 21.064, Introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones.
68. Ley N° 21.081, Modifica ley N° 19.496, Sobre protección de los derechos de los consumidores.
69. Ley N° 21.083, Adopta medidas de seguridad y control en medios de pago del transporte público de pasajeros.
70. Ley N° 21.091, Sobre educación superior.
71. Ley N° 27.444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la República del Perú.
72. Ley N° 73, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, de la República del Ecuador.
73. Ley 5 de 1992, Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, de la República de Colombia.
74. Ley 42 de 1993, Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, de la República de Colombia.
75. Resolución exenta N° 1290, de 1 de abril de 2016, del Instituto de Salud Pública.
76. Resolución N° 915 de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
77. Resolución N° 223, del 8 de febrero de 1995, del Servicio Agrícola y Ganadero.
78. Resolución N° 3266, del 25 de octubre de 2002, del Servicio Agrícola y Ganadero.
79. Resolución exenta N° 1463, del 13 de junio de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
80. Resolución exenta N° 370, del 23 de abril de 2020, del Servicio Nacional del Consumidor.

